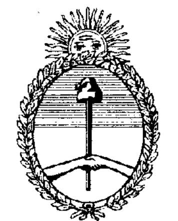
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.418

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

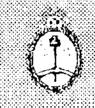
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO

 **DECRETOS**

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 615/96

Desígnase Subsecretaría de Cultura.

Bs. As., 7/6/96

VISTO el Decreto Nº 545 de fecha 20 de mayo de 1996 y el Decreto Nº 565 de fecha 27 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 545 de fecha 20 de mayo de 1996 se transfiere la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Subsecretario de Cultura, de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los requerimientos de dicho cargo hacen imprescindible designar a un funcionario de especial idoneidad.

Que en tal sentido, el señor Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone a la doctora Beatriz KRAUTHAMER de GUTIERREZ WALKER, quien reúne las condiciones necesarias para desempeñar esas funciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Cultura de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a la doctora Beatriz KRAUTHAMER de GUTIERREZ WALKER (DNI Nº 3.991.181).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 618/96

Desígnase vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Minería e Industria.

Bs. As., 7/6/96

VISTO el expediente Nº 060-009294/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir UN (1) cargo vacante del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por intermedio de la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA, ha formulado la propuesta pertinente para cumplimentar lo expresado precedentemente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.138/57, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dependiente de

la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado Juan Carlos HERRERA (L.E. Nº 7.990.745) en representación de la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 619/96

Desígnase Representante Económico-Comercial en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 7/6/96

VISTO los Decretos Nros. 109/92 y 252/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 252/96 se designó Secretario de Comercio e Inversiones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con retención de la Representación establecida por el Decreto Nº 106/93, hasta la designación de su reemplazante, al Ingeniero Dn. Marcelo Eduardo REGUNAGA.

Que se hace necesario proceder al nombramiento del Representante Económico Comercial en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99 inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado Dn. Carlos MAGARIÑOS (M.I. Nº 16.071.846) como Representante Económico-Comercial en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en las condiciones establecidas en el Decreto Nº 106/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 620/96

Autorízase la utilización de un pliego de bases y condiciones para la realización del llamado a Licitación Pública Nacional para la locación, instalación, puesta en servicio y el mantenimiento de un Sistema Integrado de Telecomunicaciones de voz y datos en la Casa de Gobierno y la Residencia Presidencial de Olivos.

Bs. As., 7/6/96

VISTO el Expediente Nº 005215/93 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas actuaciones se tramita, a solicitud de la CASA MILITAR, la locación, instalación, puesta en servicio y el mantenimiento de un Sistema Integrado de Telecomunicaciones de voz y datos en la CASA DE GOBIERNO y la RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS.

Que a dicho fin, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la tramitación de una Licitación Pública Nacional sujeta a la precalificación de ofertas, mediante doble apertura, con el objeto de cuantificar la capacidad y antecedentes de los oferentes, y ante la necesidad de no caer en una adjudicación por simple menor precio, con firmas de deficiente organización y escasa solvencia general.

Que sobre el particular han emitido la opinión que les compete la SECRETARIA DE HACIENDA, la COMISION DE TELECOMUNICACIONES y DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA, ambas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION en su informe de fojas 658/663 demuestra la conveniencia económica de alquilar el Sistema abarcando Ejercicios futuros, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, aprobado por decreto Nº 1361/94.

Que conforme lo determina el Inciso 128º del Decreto Nº 5720/72 vigente en función a lo normado por el artículo 137º de la Ley Nº 24.156, la inserción de Cláusulas que se aparten de las establecidas en dicho reglamento, debe ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 61º de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto Ley Nº 23.254/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 137º, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la utilización del pliego de bases y condiciones que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, para la realización del llamado a Licitación Pública Nacional para la locación, instalación, puesta en servicio y el mantenimiento de un Sistema Integrado de Telecomunicaciones de voz y datos en la CASA DE GOBIERNO y la RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 621/96

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en el "VI Congreso Mundial de Rehabilitación Cardíaca".

Bs. As., 7/6/96

VISTO el Expediente Nº 031-004549/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el COMITE ORGANIZADOR DEL VI CONGRESO MUNDIAL DE REHABILITACION CARDIACA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos publicitarios y objetos promocionales tales como: portafolios, libros de resúmenes, libros de ponencias y biromes, originarios y procedentes de los países participantes en el mencionado evento, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 al 20 de junio de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio científico, tecnológico y comercial de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

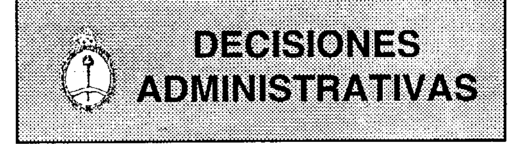
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos publicitarios y objetos promocionales tales como: portafolios, libros de resúmenes, libros de ponencias y biromes, originarios y procedentes de los países participantes en el "VI CONGRESO MUNDIAL DE REHABILITACION CARDIACA", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) del 16 al 20 de junio de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Decisión Administrativa 83/96

Créase el Consejo Asesor de las Pequeñas y Medianas Empresas en el ámbito de la Jefatura de Gabinete.

Bs. As., 7/6/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el análisis de la problemática de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), requiere de un apoyo institucional que permita canalizar las dificultades que atraviesan sus distintos sectores.

Que el logro de este objetivo atañe a la buena marcha de la administración general del país, resultando necesaria la implantación de los mecanismos que auguren el éxito de este emprendimiento.

Que, en consecuencia, se estima oportuna la creación de un Consejo con el objeto de brindar asesoramiento al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en su calidad de ejecutor de la administración general del país, sobre los cursos de acción a seguir a fin de dar solución efectiva a los problemas y dificultades por los que atraviesa dicho sector, otorgándole participación al mismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el CONSEJO ASESOR DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, con el objeto de brindar asesoramiento a su titular sobre los cursos de acción a seguir a fin de dar solución efectiva a los problemas y dificultades por las que atraviesan las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs).

Art. 2º — El Consejo creado por el artículo anterior será presidido por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, pudiendo convocar para su integración a representantes de otras áreas ministeriales.

Invítase a los distintos sectores que nuclean a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) para designar UN (1) representante por cada sector a fin de integrar dicho Consejo.

El desempeño de los miembros del Consejo creado por la presente medida tendrá carácter "ad-honorem".

Art. 3º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestará la infraestructura de apoyo técnico y administrativo necesaria para el funcionamiento del precitado Consejo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo. — Susana B. Decibe.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 85/96

Otórganse Concesiones de Transporte de gas natural y de petróleo crudo en áreas de la Provincia del Neuquén, a Total Austral S. A., Deminex Argentina S. A., Bridas Austral S. A. e YPF S. A.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001209/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 214, de fecha 10 de febrero de 1994 y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 214, de fecha 10 de febrero de 1994, dispuso la conversión del Contrato Nº 19.944 vigente entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y explotación de hidrocarburos en el AREA I de la CUENCA AUSTRAL, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la citada conversión fue el resultado de una negociación que tuvo como premisa el respeto de los derechos adquiridos por las partes, a través del reconocimiento de compensaciones equitativas, circunstancia que determinó que, ente otras medidas, se otorgara a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA participaciones en sendas Uniones Transitorias de Empresas para la exploración, explotación y desarrollo complementario de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, ambas en la Provincia del NEUQUEN.

Que de acuerdo con lo expresado en el considerando anterior, las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titulares del Contrato de Unión Transitoria de Empresas (U. T. E.) del Area AGUADA PICHANA, Provincia del NEUQUEN, comenzaron la explotación de dicho yacimiento gasífero, actividad que conlleva la captación y transporte del gas natural y del condensado producido.

Que las citadas firmas han solicitado el otorgamiento de DOS (2) Concesiones de Transporte, una de gas natural y otra de petróleo crudo, a efectos de evacuar las producciones de dichos hidrocarburos del Area AGUADA PICHANA, Provincia del NEUQUEN.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 28, subsiguientes y concordantes de la Ley Nº 17.319, los concesionarios de explotación son acreedores a la obtención de concesiones de transporte para evacuar sus hidrocarburos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1589, de fecha 27 de diciembre de 1989, las empresas titulares de contratos con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIE-

DAD DEL ESTADO (hoy YPF SOCIEDAD ANONIMA) quedan subrogadas en los derechos que a ésta le otorgan en su carácter de titular del Area, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA por integrar la U. T. E. del Area AGUADA PICHANA, Provincia del NEUQUEN, cuya concesión de explotación detenta YPF SOCIEDAD ANONIMA, quedan subrogadas en los derechos de esta última y son acreedoras a la obtención de concesiones de transporte para evacuar los hidrocarburos producidos en dicha Area.

Que en tal sentido las firmas titulares del Contrato de U. T. E. del Area AGUADA PICHANA, han decidido construir UN (1) gasoducto para transportar el gas natural extraído de ése yacimiento hasta la cabecera del gasoducto NEUBA II donde se inyectaría el fluido, y asimismo, construir un oleoducto para transportar el correspondiente condensado hasta una playa de tanques de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA ubicada en la región de LOMA LA LATA, todo ello localizado en la Provincia del NEUQUEN.

Que el citado gasoducto tendrá una longitud aproximada de CUARENTA Y DOS KILOMETROS (42 Km), con un diámetro de cañería de VEINTICUATRO PULGADAS (24") y su traza provisoria es la presentada por los productores del Area.

Que el oleoducto a construir tendrá una longitud aproximada de CUARENTA Y UN KILOMETROS (41 Km), con un diámetro de cañería de SEIS PULGADAS (6") y su traza es paralela al gasoducto, compartiendo el mismo surco.

Que el Concesionario de Transporte de gas natural y el de petróleo crudo estará obligado a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte disponible, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviesen el gasoducto y el oleoducto a construir.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4º y 98 inciso b) de la Ley 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1º) y 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA en los términos y con los alcances de los Artículos 28 y subsiguientes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area AGUADA PICHANA hasta la cabecera del gasoducto NEUBA II, ambos en la Provincia del NEUQUEN.

Art. 2º — La Concesión de Transporte, otorgada por el artículo 1º de la presente Decisión, queda alcanzada por todas las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.076 con las salvedades establecidas en el Artículo 35 de la misma.

Art. 3º — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA en los términos y con los alcances de los Artículos 28 y subsiguientes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde el Area AGUADA PICHANA hasta una playa de tanques ubicada en la localidad de LOMA LA LATA, ambas en la Provincia del NEUQUEN.

Art. 4º — La Concesión de Transporte, otorgada por el Artículo 3º de la presente Decisión, queda alcanzada por todas las disposiciones emergentes del Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991.

Art. 5º — El plazo de las Concesiones a que se refieren los Artículos 1º y 3º de la presente Decisión será el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Los titulares de la Concesión de Transporte de gas natural, otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión, estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados.

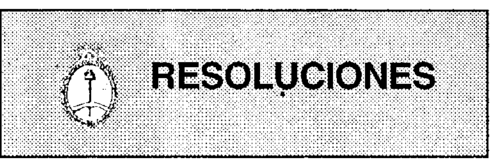
Art. 7º — Los titulares de la Concesión de Transporte de gas natural, otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión, someterán a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el proyecto definitivo que comprenderá toda la información técnica necesaria para la construcción y operación del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de TRES (3) meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión.

Art. 8º — La SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ejercerán las funciones que le competen de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º, respectivamente, del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Art. 9º — Los titulares de la Concesión de Transporte de petróleo crudo, otorgada por el Artículo 3º de la presente Decisión, tendrán TRES (3) meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, como fecha límite para la presentación a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de la información técnico-económica relacionada con el oleoducto.

Art. 10. — Autorízase al titular de las Concesiones de Transporte que se otorgan por los Artículos 1º y 3º de la presente Decisión, a constituir sobre los fundos que atraviesen el gasoducto y el oleoducto a construir, las correspondientes servidumbres mineras de ocupación y paso, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 60/96

Fíjanse fechas de inicio y culminación del plazo para que los activos aportantes del régimen previsional de la Provincia de La Rioja ejerzan la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 12/6/96

VISTO lo dispuesto en la Cláusula VI del Convenio de Transferencia del sistema previsional de la Provincia de LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra avanzado el proceso de elaboración del Anexo II del Acta Complementaria que contempla la Cláusula VII del Convenio de Trasferencia, en el que se agregará el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes de los sistemas transferidos.

Que el referido Anexo II deberá estar definitivamente confeccionado el día 28 de junio de 1996.

Que es necesario fijar fechas ciertas de inicio y culminación del plazo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que entre los días 1º de julio de 1996 y 4 de noviembre de 1996 inclusive, correrá el plazo para que los activos aportantes del régimen previsional de la Provincia de LA RIOJA, transferido al ESTADO NACIONAL, ejerzan la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula VI de los respectivos Convenios de Transferencia.

Art. 2º — Notificar al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA que el día 28 de junio de 1996 deberá hacer entrega a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSeS— del Anexo II del Acta Complementaria en los términos y con los alcances previstos en la Cláusula VII del respectivo Convenio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 136/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 6/6/96

VISTO los expedientes Nros. 031-003497/95, 031-003498/95, 031-003499/95, 031-003500/95, 031-003512/95, 031-003565/95, 031-003577/95, 031-003578/95, 031-003858/95 y 031-003863/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESULEVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIEZ (10) planillas que como Anexos I a X forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO V: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H.

ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO IX: Lingotes de aluminio primario en bruto, calidad 99,7 a min y/o 99,8 a min y/o 99,9 a min y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico.

ANEXO X: Lingotes de aluminio primario en bruto, calidad 99,7 a min y/o 99,8 a min y/o 99,9 a min y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Marcelo Regúnga.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS. ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 031-003497/95
FECHA: 5/10/95
POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9051	191,2988	0,025	191,30 $	4,7825	359,6608 $	5,00	17,9830 $	3,00	10,7898 $
								359,6608		17,9830		10,7898

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 28,77

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS, ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 031-003498/95
FECHA: 5/10/95
POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	1063,286	0	0,00 $	0	29,6657 $	5,00	1,4833 $	3,00	0,8900 $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9051	191,2988	0,025	191,30 $	4,7825	359,6608 $	5,00	17,9830 $	3,00	10,7898 $
								389,3265		19,4663		11,6798

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,15

REF. EXPTE. 605.253/92 DEL 19/03/92

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS, ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 031-003499/95
FECHA: 5/10/95
POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	1063,286	0	0,00 $	0	29,6657 $	5,00	1,4833 $	3,00	0,8900 $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9051	191,2988	0,025	191,30 $	4,78247	359,6609 $	5,00	17,9830 $	3,00	10,7898 $
								389,3266		19,4663		11,6798

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,15

REF. EXPTE. 611.844/92 DEL 23/06/92

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A.

EXPEDIENTE Nº: 031-003500/95

FECHA: 5/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALAMBRON DE ALUMINIO/TITANIO/BORO, DIAMETRO 9.5 MM.	7605.21.100	TM	0,0017	4170,4	0	0,00 $	0	7,0897 $	12,50	0,8862 $	10,00	0,7090 $
								7,0897		0,8862		0,7090

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,60

REF. EXPTE. Nº 603.908/93 DEL 25/02/93

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS, ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 031-003512/95

FECHA: 6/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALAMBRON DE ALUMINIO-TITANIO-BORO, DIAMETRO 9,5 MM	7605.21.100	TM	0,0017	3668,307	0	0,00 $	0	6,2361 $	12,50	0,7795 $	10,00	0,6236 $
								6,2361		0,7795		0,6236

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,40

REF. EXPTE.610.856/94 DEL 17/05/94

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 031-003565/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9%	8104.11.100	TM	0,0057	2730,92	0	0,00 $	0	15,5662 $	5,00	0,7783 $	3,00	0,4670 $
								15,5662		0,7783		0,4670

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

REF. EXPTE. 619.578 DEL 21/09/94

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 H.

EXPEDIENTE Nº: 031-003577/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	1063,286	0,0002	1.063,29 $	0,20947	29,4562 $	5,00	1,4728 $	3,00	0,8837 $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9091	191,2988	0,0251	191,30 $	4,8016	360,4069 $	5,00	18,0203 $	3,00	10,8122 $
								389,8632		19,4932		11,6959

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,19

REF. EXPTE. Nº 605.250/92 DEL 19/03/92

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS, ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 031-003578/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	1063,286	0	0,00 $	0	29,6657 $	5,00	1,4833 $	3,00	0,8900 $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9091	191,2988	0,0251	191,30 $	4,8016	360,4069 $	5,00	18,0203 $	3,00	10,8122 $
								390,0726		19,5036		11,7022

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,21

REF. EXPTE. 611.846/92 DEL 23/06/92

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99.70 A MIN. Y/O 99.80 MIN. Y/O 99.90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003858/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA - *NABALADI 28.20.1.01	2818.20.200*	TM	1,9629	157,88	0,0258	157,88 $	4,07330	305,8293 $	0,00	0,0000 $	3,00	9,1749 $
								305,8293		0,0000		9,1749

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,17

REF. EXPTE. Nº 614.334/94 DEL 22/07/94

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 136

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99.70A MIN Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003863/95
FECHA: 24/10/95
POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL *NABALADI 28.20.1.01	2818.20.200 *	TM	1,9629	180,47	0,0258	180,47 $	4,65613	349,5884 $	0,00	0,0000 $	3,00	10,4877 $
								349,5884		**0,0000**		**10,4877**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 10,49

REF. EXPTE. Nº 610.426/94 DEL 10/05/94

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 223/96

Suspéndese preventivamente la salida de plantas, estacas y yemas de determinados géneros provenientes de la Región Noroeste del país, a consecuencia de haberse detectado la presencia de Phyllocnistis Citrella en dicha región.

Bs. As., 11/6/96

VISTO el expediente Nº 1037/96 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Phyllocnistis citrella fue declarada plaga cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA, por Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que a través del sistema cuarentenario de la Región Noroeste de Argentina (NOA), se ha detectado la presencia de Phyllocnistis citrella en dicha región.

Que el movimiento de material de propagación asexual de los géneros: Citrus, Fortunella, Limonia, Murraya, Poncirus, Aegle, Atlantia, Severinia, Jasminum, Loranthus, Delbergia, Pongamia, Alseodaphne, Cinnamoum y Crewia puede originar la dispersión de plagas insectiles, en especial del Minador de las Hojas de los Cítricos (Phyllocnistis citrella), exponiendo la producción del sector a grave riesgo.

Que hasta el momento la mencionada plaga no ha sido detectada en otras regiones del país.

Que se ha analizado el riesgo fitosanitario a nivel nacional, y a efectos de implementar las medidas cuarentenarias indispensables el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL estima conducente suspender preventivamente la salida de material de propagación asexual de los géneros: Citrus, Fortunella, Limonia, Murraya, Poncirus, Aegle, Atlantia, Severinia, Jasminum, Loranthus, Delbergia, Pongamia, Alseodaphne, Cinnamoum y Crewia de la Región Noroeste de Argentina (NOA), hasta tanto se cumpla con los procedimientos necesarios para complementar un monitoreo sistemático que permita la determinación del status de la plaga en el resto del país.

Que el material de propagación asexual producido y comercializado "in vitro" no presenta riesgo para la dispersión de Phyllocnistis citrella.

Que es necesario regular el movimiento de dicho material de propagación asexual de acuerdo a las normas que para tal efecto dicte el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6º, incisos a) y j), por aplicación del artículo 10, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender preventivamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente resolución, la salida de plantas, estacas y yemas de los géneros: Citrus, Fortunella, Limonia, Murraya, Poncirus, Aegle, Atlantia, Severinia, Jasminum, Loranthus, Delbergia, Pongamia, Alseodaphne, Cinnamoum y Crewia provenientes de la Región Noroeste de Argentina.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente de la presente resolución, al material de propagación sexual producido y comercializado "in vitro".

Art. 3º — Las infracciones a la presente resolución darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

FIESTAS NACIONALES

Resolución 348/96

Auspíciase la "XXIV Fiesta Nacional del Porcino".

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 800-001257/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y la solicitud de la SOCIEDAD RURAL DE CHAÑAR LADEADO, de la provincia de SANTA FE, por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "XXIV FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", a realizarse en esas instalaciones, los días 24 al 27 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dichas Jornadas se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que en la misma participarán especialistas en el tema.

Que la temática a tratar es de interés y significancia tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la realización de la "XXIV FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", que organiza la SOCIEDAD RURAL DE CHAÑAR LADEADO, provincia de SANTA FE, a realizarse los días 24 al 27 de octubre de 1996.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 350/96

Auspíciase la realización de la "Primera Muestra Integral para la Alimentación Animal del Mercosur".

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 800-000710/96 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual el señor Presidente de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS (C.A.F.A.B.) solicita el auspicio de esta Secretaría para la realización de la "PRIMERA MUESTRA TECNOLOGICA INTEGRAL PARA LA ALIMENTACION ANIMAL DEL MERCOSUR", la que se desarrollará en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 9 y 13 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el sector de la industria alimentaria argentina no ha escapado a los cambios globales que la economía nacional ha experimentado en los últimos años, los que se enmarcan en un proceso de cambio a nivel mundial.

Que en este sentido y aprovechando las ventajas comparativas que caracterizan a nuestra producción, la REPUBLICA ARGENTINA debe estar preparada para dar respuestas a la cada vez más variada y exigente demanda de alimentos desde todo el mundo.

Que la globalización de la economía es la que lleva a la concreción de acuerdos regionales, como lo constituye el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), el que en sí mismo ha determinado profundos cambios en el comercio de productos entre sus miembros, donde nuestro país ha demostrado una rápida adaptación a la demanda creciente de diversos bienes.

Que el enorme potencial de crecimiento en la explotación de productos alimenticios que existe en la REPUBLICA ARGENTINA, hace que exista un enorme terreno por explorar en el campo de la comercialización de alimentos, de cara a las posibilidades que ofrece el mundo moderno.

Que la producción animal ha experimentado en los últimos años, a nivel mundial, constantes incrementos tendientes a satisfacer un mercado consumidor cada vez más amplio, más exigente y más diversificado en sus demandas.

Que el crecimiento del sector elaborador de productos destinados a la alimentación animal, se ha caracterizado por una permanente mejora de la calidad, incorporando al proceso conocimientos y tecnologías provenientes de investigaciones realizadas dentro de los campos de la biología y de la industria.

Que los esfuerzos dedicados a producir y a acompañar esta dinámica han significado, entre otras cosas, que cada kilo de alimento que hoy se elabora cuente con una participación humana mucho mayor de la que disponía en sus inicios.

Que el nuevo marco económico globalizado, la constitución de áreas geográficas con intereses comunes, las nuevas tendencias comerciales, la integración de las diversas instancias productivas en complejas cadenas agroalimentarias y la imperiosa necesidad de conservar y mejorar el ambiente, plantean verdaderos desafíos de competitividad a los diversos sistemas de producción animal.

Que resulta asimismo de capital importancia incentivar la participación creciente de las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) en la comercialización de productos de origen nacional.

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, considera de gran interés la promoción de programas relacionados con la producción, proceso y mejoramiento de los productos argentinos, tendiente a incrementar la comercialización interna y externa de los mismos.

Que asimismo resulta de importancia para esta Secretaría, que eventos de la naturaleza comentada tengan la debida repercusión, a los efectos de lograr un ámbito adecuado de trabajo donde los sectores vinculados a esta actividad puedan acceder a lo más avanzado en materia de conocimientos industriales y técnicos.

Que por los motivos precedentemente expuestos, es que corresponde auspiciar la realización de la "PRIMERA MUESTRA TECNOLOGICA INTEGRAL PARA LA ALIMENTACION ANIMAL DEL MERCOSUR", a realizarse en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, entre los días 9 y 13 de octubre de 1996.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará al presente evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la "PRIMERA MUESTRA INTEGRAL PARA LA ALIMENTACION ANIMAL DEL MERCOSUR", la que se desarrollará en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 9 y 13 de octubre de 1996.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 351/96

Auspíciase la realización del protocolo de investigación "Consumo de Carnes Bovinas y Lípidos Plasmáticos".

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 800-000709/96 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual el GRUPO ECAL (ESTUDIO DE CARNES ARGENTINAS Y LIPIDOS) de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, solicita el auspicio de esta Secretaría para la realización del Protocolo de Investigación "CONSUMO DE CARNES BOVINAS Y LIPIDOS PLASMATICOS", y

CONSIDERANDO:

Que el presente protocolo de investigación tiene como primer objetivo, determinar el efecto que produce sobre el ser humano el consumo de carnes bovinas, comparándolas con las carnes estadounidenses y con pollos.

Que asimismo este protocolo persigue obtener un estudio epidemiológico sobre la población sana en la REPUBLICA ARGENTINA, consumo de carnes bovinas, lípidos plasmáticos, y factores de riesgo coronarios.

Que las conclusiones que pueda aportar este trabajo, pueden ser de altísimo interés para crear un factor diferencial importante de nuestras carnes en el mercado internacional.

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, considera de gran interés la promoción y difusión de trabajos de investigación relacionados con la alimentación, tendiente a incrementar la comercialización interna y externa.

Que asimismo resulta de importancia para esta Secretaría, que trabajos de la naturaleza comentada tengan la debida repercusión, a los efectos de lograr un ámbito adecuado de trabajo donde los sectores vinculados a esta actividad puedan acceder a lo más avanzado en materia de conocimientos industriales y técnicos.

Que por los motivos precedentemente expuestos, es que corresponde auspiciar la realización del protocolo de investigación, "CONSUMO DE CARNES BOVINAS Y LIPIDOS PLASMATICOS", a realizarse por el GRUPO ECAL (ESTUDIO DE CARNES ARGENTINAS Y LIPIDOS) de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará al presente evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Secretaría para la realización del protocolo de investigación "CONSUMO DE CARNES BOVINAS Y LIPIDOS PLASMATICOS", a cargo del GRUPO ECAL (ESTUDIO DE CARNES ARGENTINAS Y LIPIDOS) de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 352/96

Prorrógase el plazo previsto por la Resolución 154/96, referida a la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 800-001445/96, la Resolución Nº 154 del 20 de marzo de 1996 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el artículo 1º del Decreto Nº 1034 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el visto se distribuyó entre ingenios, cooperativas de productores y/o empresas comercializadoras de azúcar de maquila la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO (43.064) toneladas de azúcar crudo con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el período 1995/1996.

Que el artículo 4º establecía como requisito para acceder a dicha cuota que los beneficiarios tengan regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia el 15 de mayo de 1996.

Que la razón social Ingenio La Esperanza S.A. solicita una prórroga prudencial de dicho plazo.

Que a fojas 6 del expediente de referencia la Dirección de Economías Regionales expresa su conformidad con la medida solicitada, teniendo en cuenta que ello permitiría el cumplimiento de los objetivos expuesto en la norma.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 15 de julio de 1996 el plazo previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 154 de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, para aquellos beneficiarios de la citada cuota de exportación de azúcar.

Art. 2º — El incumplimiento de la presente resolución dará lugar, automáticamente, a la eliminación de los infractores a recibir dicha cuota, redistribuyéndose el saldo entre los restantes beneficiarios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 561/96

Declárase de interés nacional la exposición "Norah Borges: Casi un Siglo de Pintura".

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 1774/96 del registro de la Secretaría de Cultura de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la exposición "Norah Borges: Casi un Siglo de Pintura", y

CONSIDERANDO:

Que esta exposición retrospectiva será un homenaje a la grabadora, pintora e ilustradora Norah Borges, quien tiene en la actualidad 95 años y comenzó su carrera en el año 1918.

Que la muestra constará de alrededor de 200 obras, entre tapices, dibujos, obra gráfica, impresos y fotografías familiares.

Que es función del Estado promover la cultura en todas sus expresiones.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la exposición "Norah Borges: Casi un "Siglo de Pintura", a realizarse entre el 17 de junio y el 17 de agosto de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 562/96

Declárase de interés nacional al "Primer Simposio Internacional Franco-Argentino de Biorreología y Microcirculación".

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 474/96 del registro de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "Primer Simposio Internacional Franco-Argentino de Biorreología y Microcirculación", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es organizado por la Asociación Argentina de Reología conjuntamente con la Societé Françaice de Biorhélogie Fondamentale et Clinique.

Que la mencionada asociación se creó con la finalidad de agrupar a los profesionales que actúan en ese campo de la ciencia.

Que el temario a tratar y la presencia de profesionales de reconocida trayectoria internacional de nuestro país y de la República de Francia, garantizan un alto nivel científico para el presente evento.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Primer Simposio Internacional Franco-Argentino de Biorreología y Microcirculación", a realizarse del 9 al 11 de septiembre de 1996, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 767/96

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Mendoza.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 031-000447/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza el día 28 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Mendoza, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA DE MENDOZA, de la Provincia de MENDOZA.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 28 de octubre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 6248 de la Provincia de MENDOZA, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA DE MENDOZA, Provincia de MENDOZA, que como Anexo I con DIECISIETE (17) páginas *forma parte de la presente.*

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Domingo F. Cavallo.*

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ZONA FRANCA DE MENDOZA

CAPITULO I

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA DE MENDOZA

ARTICULO 1º — Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca Mendoza la normativa de la República Argentina y de la Provincia de Mendoza en general, rigen en cuanto a su funcionamiento en particular la Ley Nacional Nº 24.331, el Decreto 101/95 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, las resoluciones de los Organismos Oficiales Nacionales y de la Provincia de Mendoza competentes en función del territorio en que se asienta la Zona Franca Mendoza o de las actividades que se desarrollen en la misma, los convenios que formalice el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza con dichos organismos oficiales, las resoluciones que dicte el citado Comité y las disposiciones del presente Reglamento. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios, Usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas con la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 2º — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca Mendoza, dentro del ámbito de la misma.

ARTICULO 3º — Salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza son recurribles de conformidad a los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Mendoza y del Código en lo Procesal Administrativo (Ley 3918) de la misma jurisdicción.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 4º — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza podrá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica y de toda otra índole, que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.

ARTICULO 5º — Los Concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión, referidos, entre otros aspectos, a solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, y otorgamiento y vigencia de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas o a asumir. Estos requisitos deberán ser acreditados durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta dar íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva.

Los miembros del Directorio del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza quedan inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno de los Concesionarios, para brindar cualquier asistencia profesional a los Concesionarios, durante la vigencia de sus funciones y hasta tres años después de haberlas cumplido.

En los futuros Pliegos de Bases y Condiciones y en los futuros Contratos de Concesión se tendrá en cuenta la opinión del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza para establecer las metas mínimas a cumplir por los futuros Concesionarios, en materia de obras e infraestructuras a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 6º — El o los Concesionarios están facultados a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca Mendoza en áreas o unidades de negocios, a los efectos de permitir la correcta puesta en marcha de las operaciones, ya sea en forma simultánea o por etapas. Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca Mendoza respecto del Territorio Aduanero General, las mismas serán periódicamente auditadas por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 7º — El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad a lo establecido en el artículo 6º, será de hasta VEINTICINCO (25) años.

Dicho plazo podrá ser extendido, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivos. La prórroga del plazo de la concesión, a solicitud del concesionario, estará sujeta a la acreditación del cumplimiento del plan de inversiones, de obras y de mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo. Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza sobre la gestión del Concesionario.

Junto con la solicitud de prórroga, el Concesionario deberá presentar al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza para su análisis y eventual aprobación, un nuevo plan de inversiones, de obras y de mantenimiento de la operatoria de la unidad de negocios cuya concesión explote, a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de los usuarios.

Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de Concesión establecerán la obligación del Concesionario de continuar con la explotación de su unidad de negocios, una vez vencido el plazo de la concesión, cuando el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar el área o unidad de negocios de que se trate. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo durante el cual quedará obligado el Concesionario a continuar con la explotación, plazo que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 24.331 en su artículo 14, inciso d) la concesión original deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, en el caso de otorgarse prórrogas al plazo original, éstas deberán ser aprobadas por dicha autoridad.

ARTICULO 8º — En cada llamado a licitación se establecerá el régimen de reversión de los bienes que integren la unidad de negocios objeto de la concesión.

Las modalidades y demás circunstancias relativas a las prórrogas de los plazos de las concesiones y las eventuales ampliaciones de las áreas concesionadas, que deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación, constarán en cada Pliego de Bases y Condiciones y Contratos de Concesión.

ARTICULO 9º — En caso de revocación, el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del Concesionario para con los usuarios, hasta tanto se concesione la unidad de negocios o área de que se trate.

Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza se hubiese hecho cargo de las funciones del Concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad, para concesionar la unidad de negocios o área de que se trate.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior Concesionario y toda persona o empresa controlada por o controlante del anterior Concesionario.

ARTICULO 10. — Cada Concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos-tipo a celebrar con los usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los usuarios.

La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, del Reglamento Interno propuesto por el Concesionario.

Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 11. — Los Concesionarios aplicarán estrictamente el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en el cuadro tarifario. Asimismo, los Concesionarios no podrán limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías, con la sola excepción de las previstas en el artículo 33 de la Ley Nº 24.331, ni restringir de cualquier forma sus actividades mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del Concesionario o de terceros, o cualquier otro impedimento que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios usuarios.

ARTICULO 12. — El o los Concesionarios deberán asegurar la prestación, por sí o por terceros autorizados por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de la actividades de los usuarios.

El o los Concesionarios podrán liquidar a los usuarios el costo y/o los gastos originados en la implementación y explotación de instalaciones complementarias de las generales tendientes a optimizar la eficiencia en la prestación de los servicios, previa aprobación por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

El o los Concesionarios aplicarán estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza arbitrará las medidas conducentes para garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

En garantía de la igualdad de trato y para evitar la competencia desleal el Comité de Vigilancia deberá aprobar previamente el precio de los servicios aludidos en este artículo y que no estuvieren contenidos en el Cuadro Tarifario. Deducida la petición de aprobación por el Concesionario o tercero prestador del servicio, se considerará otorgada la autorización si transcurridos TREINTA (30) días hábiles no se expidiera el Comité de Vigilancia. Idéntico criterio se aplicará para la aprobación a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 13. — Cada Concesionario gestionará ante el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Mendoza la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada. La falta de objeción o denegación por el Comité en el término de TREINTA (30) días hábiles, importará el otorgamiento tácito de la habilitación, sin perjuicio de las autorizaciones que el Concesionario deba recabar de los Organismos Públicos pertinentes.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

ARTICULO 14. — Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba oblar cada Concesionario al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza serán establecidas en la oportunidad de cada llamado a licitación en el pliego de bases y condiciones respectivo. Los cánones tendrán como objetivo cubrir los costos de funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, las necesidades operativas y la promoción de las actividades de la Zona Franca Mendoza, en especial aquéllas tendientes a afianzar la participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados externos.

Los costos del control aduanero en la Zona Franca Mendoza serán soportados por los Concesionarios de conformidad a lo que acuerden el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza y la Administración Nacional de Aduanas y lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada llamado a Licitación para Concesión.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA ZONA FRANCA MENDOZA

ARTICULO 15. — Los incumplimientos de los Concesionarios habilitan al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza a aplicar las sanciones de apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión, en función de la gravedad de los mismos.

Los incumplimientos que facultan al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza a aplicar cada tipo de sanción, así como el monto de las multas, serán los siguientes:

a) Percepción de tarifas distintas (mayores o menores) a las fijadas en el cuadro tarifario aprobado y vigente.

b) Cualquier práctica o resolución que conlleve trato discriminatorio a los usuarios directos o indirectos, terceros contratantes o prestadores de servicios en la Zona Franca.

c) Propiciar o consentir la concentración monopólica y/o la competencia desleal por parte de cualquiera de los mismos sujetos señalados en el punto anterior.

d) Omisión o negligencia en el cumplimiento de las prestaciones y servicios a su cargo.

e) Incumplir o consentir el incumplimiento de las normas vigentes emanadas de autoridad competente.

f) Toda acción u omisión que por su gravedad, dolo o malicia con que se hubiera producido, comprometa seriamente la seguridad de las personas, o de los bienes en la Zona Franca o resienta gravemente el funcionamiento de los servicios inherentes a la misma o de cualquier modo dificulte o impida el desarrollo normal de las actividades propias de la misma.

La sanción a aplicar se discernirá en razón de la gravedad de la falta y comportamiento del Concesionario y/o dependiente a su cargo.

ARTICULO 16. — La revocación de la concesión, basada en autoridad de cosa juzgada,

implica automáticamente la pérdida de los derechos sobre la tenencia del área o unidad de negocios concesionada.

Durante la sustanciación de las actuaciones en cuya virtud se juzgue la conducta del Concesionario, éste deberá continuar con la explotación de la correspondiente concesión, obrando con cuidado y previsión bajo apercibimiento de resultar responsable de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal obligación.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, si la gravedad de la falta que se le atribuye al Concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza dispondrá las medidas cautelares del caso, incluida la facultad del art. 9º.

ARTICULO 17. — La reincidencia en la comisión de un incumplimiento o la persistencia en el incumplimiento luego de vencido el plazo otorgado por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza para su saneamiento, faculta al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza a declarar revocada la concesión.

ARTICULO 18. — En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un Concesionario, se formalizarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Mendoza, quedando el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinente.

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 19. — Considérase usuario directo de la Zona Franca Mendoza a toda persona que contrate con un Concesionario la forma y condiciones del uso de espacios cubiertos o descubiertos, para el desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios.

Los usuarios directos podrán ceder el uso de los espacios físicos o instalaciones sobre las que tuvieran derecho de uso, por un tiempo igual o menor al establecido en su contrato con el Concesionario, a otras personas que deseen desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios. Estas últimas serán identificadas como usuarios indirectos.

Los usuarios directos no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones que comprendan su unidad de negocios a un solo usuario indirecto.

Los Concesionarios no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones que comprendan su unidad de negocios a un solo usuario directo.

Tanto el Concesionario como el usuario directo tienen legítimo derecho de retención sobre las mercaderías depositadas en sus respectivas áreas, por el cobro de los créditos que les asistan en virtud de los servicios que brinden.

ARTICULO 20. — Los usuarios directos e indirectos podrán realizar entre sí todo tipo de operaciones comerciales, dando cuenta de ellas al Concesionario para su registro y control.

ARTICULO 21. — Todo usuario, directo o indirecto, podrá realizar operaciones por cuenta de terceros para el ingreso, egreso, transformación y manipulación de mercaderías dentro de la Zona Franca Mendoza, siendo solidariamente responsable por las consecuencias a que las mismas den lugar.

CAPITULO V

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCADERIAS

ARTICULO 22. — Las mercaderías deberán ingresar y salir de la Zona de Franca Mendoza en los horarios y por los lugares que oportunamente se fijen en los Reglamentos Internos, los que serán aprobados por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, previa conformidad de la Administración Nacional de Aduanas respecto de la determinación de dichos horarios y lugares.

ARTICULO 23. — Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca Mendoza deberán estar obligatoriamente consignadas a nombre de algún usuario directo o indirecto, de conformidad al alcance atribuido a dichas categorías de usuarios.

ARTICULO 24. — El ingreso y egreso de mercaderías por parte de los usuarios deberá ser previamente notificado al Concesionario respectivo, acompañando copia de la factura, listado de contenido y demás documentación exigida por el Reglamento Interno.

ARTICULO 25. — Toda mercadería depositada en la Zona Franca Mendoza deberá estar registrada por el usuario y por el Concesionario respectivo, mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás Concesionarios, previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema. Dicho sistema de control deberá garantizar la transparencia y seguridad operativa.

El Concesionario mantendrá, durante la vigencia de la concesión, un Sistema de Procesamiento de Datos con información computarizada del ingreso, almacenamiento y salida de mercaderías, proporcionando a usuarios y organismos públicos estatales de fiscalización, en el marco de las respectivas facultades legales, la información antes aludida y procederá a efectuar la visación de la documentación que, de acuerdo a la normativa vigente, deba realizarse. La información que el Concesionario reciba será confidencial, sin perjuicio de poder ser utilizada con fines estadísticos en forma agregada. El usuario será responsable de la veracidad de la información que proporcione, teniendo la misma el carácter de declaración jurada.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y auditoría de procedimientos, servicios que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados, que no podrán ser concesionarias ni usuarios de la Zona Franca Mendoza, ni controlantes, controladas, participantes o vinculadas a ninguno de los Concesionarios o usuarios de la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 26. — En ejercicio de las facultades de contralor que le son propias, el Comité de Vigilancia podrá requerir de la autoridad aduanera local la verificación de mercadería, pudiendo abrir bultos o contenedores, la que se cumplirá con citación del interesado conforme a las facultades del artículo 1094 y concordantes del Código Aduanero.

En caso de verificarse prima facie la existencia de alguna irregularidad, la mercadería quedará interdicta en el lugar que indique el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, hasta resolver lo que en derecho corresponda al caso. Esta interdicción no podrá exceder el término de NOVENTA (90) días hábiles.

En lo pertinente, se aplicarán las normas de procedimientos especiales establecidas en la Sección XIV, Título II del Código Aduanero.

ARTICULO 27. — Las mercaderías ingresadas a la Zona Franca Mendoza deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según su tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

ARTICULO 28. — Los usuarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que el depósito o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasione a terceros o al medio ambiente, a cuyo efecto deberán tomar los aseguramientos adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas, con la titularidad en favor del usuario y del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza o, en su defecto, endosadas a favor de éste, debiendo designarse en todos los casos al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza como beneficiario de los mismos. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los Concesionarios con los usuarios.

ARTICULO 29. — En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, ensamblaje, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la Zona Franca Mendoza, los usuarios y demás sujetos intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos, y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente.

Los Concesionarios y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos, proponiendo al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras y demás circunstancias del caso, para su aprobación de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Provincial Nº 5961 y sus reglamentaciones y demás normativa vigente que resultaren de aplicación.

ARTICULO 30. — A los efectos de la determinación de la denominación de origen de la mercadería que hubiese sido industrializada en la Zona Franca Mendoza, se aplicará la normativa general vigente en el territorio aduanero general, incluyendo los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

CAPITULO VI

DE LA DESTRUCCION Y/O VENTA DE LAS MERCADERIAS DETERIORADAS O SIN TITULAR EN SITUACION DE ABANDONO

ARTICULO 31. — Si se constatare que las mercaderías se han deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono carecen de valor comercial, el Concesionario y/o el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza y/o la Administración Nacional de Aduanas intimarán al propietario y/o usuario y/o concesionario, a que las retire de la Zona Franca Mendoza o proceda a destruirlas, en un plazo perentorio que no podrá exceder de SESENTA (60) días, bajo apercibimiento de hacerlo a su cargo.

ARTICULO 32. — La destrucción de mercaderías, además de los supuestos dados en el artículo anterior, podrá realizarse a pedido de los interesados y a su cargo, debiéndose notificar el día y hora del acontecimiento a los organismos citados en el artículo anterior.

ARTICULO 33. — Las mercaderías que se encuentren en la Zona Franca Mendoza sin titular conocido o en situación de abandono pueden ser vendidas en subasta pública por el Concesionario, previa notificación al Comité de Vigilancia en la Zona Franca Mendoza para verificación y clasificación de las mismas, y anuncio de la existencia y situación jurídica de dichas mercaderías en le Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y Boletín Informativo Interno, sin perjuicio de las demás publicaciones que el Concesionario o Usuario quieran efectuar, a su costo.

Notificado el Comité de Vigilancia, fijará fecha para que tenga lugar la subasta encomendando al Concesionario las publicaciones exigidas, que deberán hacerse por lo menos dos veces, con anticipación de CINCO (5) días hábiles a la fecha designada.

La subasta se efectuará por el Martillero que, con igual anticipación, designe el Colegio Público de Martilleros de Mendoza a pedido del Concesionario, lo que deberá ser comunicado en igual término al Comité de Vigilancia. La subasta se efectuará en el lugar que el Concesionario haya previsto para estas diligencias, o —si fuera antieconómico su traslado— en el lote o galpón del usuario en que la mercadería se encuentre.

El adquirente en subasta contará con un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para retirar la mercadería adquirida. Vencido dicho término o la ampliación que se hubiese dispuesto por razones fundadas, sin que se efectúe el retiro, se considerará de pleno derecho, que dicha mercadería es propiedad del Concesionario, quien, con el producido de su venta, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 35.

La dirección y supervisión de todos los actos del procedimiento reglado en este artículo y el siguiente, estarán a cargo del Comité de Vigilancia quien deberá notificar de la subasta al Fisco Nacional y Provincial para resguardo de sus créditos.

ARTICULO 34. — Se considera configurado de pleno derecho el abandono de mercaderías en la Zona Franca Mendoza —dando lugar al procedimiento establecido en el artículo precedente— en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario solicite al Comité de Vigilancia que se aplique a su mercadería el régimen del artículo 33.

b) Cuando el Concesionario acredite ante el Comité de Vigilancia que han transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de algún usuario. Recibida la denuncia por el Comité de Vigilancia, citará por TRES (3) días al usuario incumpliente para oír su defensa; no acreditado en debida forma el pago de las obligaciones el Comité de Vigilancia tendrá por configurado el abandono de las mercaderías existentes en el local del usuario incumpliente, procediendo conforme lo establecido en el artículo 33 precedente.

c) Cuando los usuarios depositarios de las mercaderías de terceros denuncien por escrito al Comité de Vigilancia, y éste compruebe, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso precedente, que han transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de los propietarios, consignatarios, depositantes de las mercaderías o quien resultare obligado de acuerdo a los contratos firmados con el usuario, sin haberse satisfecho las obligaciones respectivas. Esta facultad —y la del inciso anterior— deberá estar expresamente establecida en los contratos respectivos.

d) Cuando intimado el usuario y/o propietario a retirar o destruir la mercadería, perecedera, deteriorada o peligrosa, que pudiese ocasionar daños a las personas o bienes, no cumpliere en término con la intimación.

ARTICULO 35. — El producido de la subasta, deducidos los gastos que demande, se destinará en su orden, a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con: a) el Fisco Nacional y Provincial; b) el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, cualquiera sea el origen de la deuda; c) el Concesionario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y el usuario; d) el Usuario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y los depositarios, consignatarios o propietarios de las mercaderías depositadas en la Zona Franca Mendoza. El excedente, si lo hubiese, se depositará en el Banco de Mendoza y Previsión S.A., en una cuenta especial a abrir por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, para hacerlo efectivo al reclamante que corresponda hasta dentro de los TRES (3) meses de depositados los fondos; tras lo cual, y sin que ello hubiere ocurrido, serán de libre disposición por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

En caso de introducirse a plaza las mercaderías subastadas, éstas abonarán los derechos y demás tributos a la importación para consumo a su ingreso al territorio aduanero general.

CAPITULO VII

DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIOS, Y ENTRE USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

ARTICULO 36. — Toda vinculación jurídica entre un Concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca Mendoza, se instrumenta en un contrato, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimientos y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar.

Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la Zona Franca Mendoza que no sean las previstas en su contrato de admisión inscripto ante el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza. El incumplimiento de esta condición será causal de resolución del contrato por el cual el Concesionario o el usuario directo hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho de clausura preventiva del local que podrá disponer el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

ARTICULO 37. — Los contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos tres ejemplares, los que deberán ser presentados al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho ente dicte al efecto. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hu-

biese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el Concesionario y/o por el usuario directo respectivos, según el caso, desde el momento de su inscripción.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones que estime convenientes, para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 38. — Todo reclamo que los usuarios deseen formular al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos y prueba de los mismos.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de CINCO (5) días hábiles, debiéndose respetar el debido proceso adjetivo dispuesto por Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 39.— Los servicios suministrados por los concesionarios, por sí o por terceros previamente autorizados por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Mendoza, serán ofrecidos a tarifas justas, asegurando el mínimo costo para los usuarios compatible con la *continuidad y calidad del abastecimiento* y una tasa de rentabilidad a quien los preste, a cuyo efecto dicha tasa deberá guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa del prestador, y ser similar a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza evaluará estrictamente la razonabilidad de las tarifas, de los costos mínimos para los usuarios y de la tasa de rentabilidad de quien preste los servicios.

ARTICULO 40. — En la documentación licitatoria se establecerán los requisitos necesarios para confeccionar los cuadros tarifarios que cada Concesionario presentará al Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza para su aprobación. Dichos requisitos deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas.

ARTICULO 41. — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha del pedido de aprobación de los cuadros tarifarios o de modificación de las tarifas aprobadas, pudiendo para ello solicitar toda la información adicional que considere conveniente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese expedido, se los tendrá por aprobados y el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicidad de los mismos, por UN (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, respecto de los servicios a prestar a partir del vencimiento de dicho plazo.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza queda facultado a requerir, de oficio o a pedido de parte, correcciones a los cuadros tarifarios vigentes, cuando modificaciones graves e imprevistas de la situación anterior así lo aconsejen para beneficio común. En caso de no acceder el Concesionario a tales modificaciones, podrá el Comité de Vigilancia requerir la mediación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

Cada cuadro tarifario, una vez aprobado por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza, sin perjuicio de ser ampliamente difundido, se considerará notificado a los usuarios a través de un boletín informativo y entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación, debiéndose aplicar sobre las prestaciones efectuadas desde esa fecha.

Los Concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza.

CAPITULO IX
DE LA INTERPRETACION DEL
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 42. — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca Mendoza está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, la que tendrá el carácter de obligatoria.

ARTICULO 43. — El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la Zona Franca Mendoza, los contratos de concesión consecuentes, y las situaciones previstas en el artículo 7º del presente.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 349/96

Adóptase el reglamento para la presentación de proyectos conjuntos entre los frigoríficos exportadores y las asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas, y la metodología de selección. Modificación de la Resolución Nº 56/95 ex-SAGP.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 800-001242/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 y su modificatoria Nº 10 del 12 de julio de 1995, la Resolución Nº 56 del 4 de agosto de 1995, todas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 28 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 56/95 se aprobó el reglamento para la presentación de proyectos conjuntos entre los frigoríficos exportadores y las asociaciones de criadores y/o grupos de productores.

Que los distintos grupos de productores y asociaciones de criadores han efectuado numerosas consultas en cuanto a la forma de presentación de los mismos, por lo que resulta necesario clarificar la reglamentación vigente.

Que en tal sentido, se impone la necesidad de introducir modificaciones que permitan mejorar el actual procedimiento.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada en esta Secretaría, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el reglamento contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 56 del 4 de agosto de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Adoptar el reglamento que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, para la presentación de proyectos conjuntos entre los frigoríficos exportadores y las asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas, y la metodología de selección.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA LA
PRESENTACION DE PROYECTOS
CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS
EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE
CRIADORES Y/O PRODUCTORES DE RAZAS
BOVINAS Y METODOLOGIA DE SELECCION

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a través de un proceso de selección distribuirá, entre los proyectos presentados por las asociaciones de criadores y/o grupos de productores de las diferentes razas bovinas, en forma conjunta con uno o varios frigoríficos habilitados para la exportación del denominado cupo Hilton, SEISCIENTAS (600) toneladas para el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996. Los proyectos seleccionados podrán acceder a un tonelaje de hasta SESENTA (60) toneladas.

La presentación de los mencionados proyectos deberá cumplimentar indefectiblemente los siguientes requisitos, de acuerdo al esquema que a continuación se detalla:

ORIENTACION BASICA DE LOS PROYECTOS

Los proyectos deben orientarse básicamente a la promoción de las carnes argentinas a nivel minorista tanto; en las bocas de expendio directas (carnicerías, supermercados, etc.), como en hoteles o restaurantes, según las características de los mercados.

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

1. — CARATULA OBLIGATORIA DE PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

— Dicha carátula deberá contener los siguientes datos:

— Denominación del proyecto.

— Domicilio real y legal.

— Código Postal.

— Nº de Teléfono y de Fax.

— Nombre, Apellido y Nº de documento del responsable del proyecto ante la Secretaría.

Toda esta información reviste especial importancia, dado que la Secretaría notificará por fax o por carta certificada la calificación o descalificación del proyecto, como así también cualquier otra notificación o requerimiento de información que resulte necesaria, a los domicilios, teléfonos y faxes consignados en la respectiva carátula.

1.1. — PRESENTACION DE LOS INTEGRANTES DEL PROYECTO

Se presentará en forma detallada, a fin de establecer el grado de representatividad del proyecto, el número e identidad de los productores involucrados en el mismo.

Dicha presentación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

A - ASOCIACIONES DE CRIADORES

Deberán acreditar tal circunstancia a través de la siguiente documentación:

— Contrato constitutivo.

— Elección de los cargos directivos.

— Domicilio legal.

— Inscripción en los respectivos registros.

— Registros genealógicos de las razas.

— Cualquier otra documentación que acredite la circunstancia descripta.

— Listado de productores que aportarán hacienda al proyecto, volumen comprometido de hacienda y acreditación como criadores de la raza en cuestión.

Dicha presentación reviste carácter de Declaración Jurada, cualquier modificación posterior que se efectúe a este listado, deberá ser debida y oportunamente notificada a esta Secretaría.

B - GRUPOS DE PRODUCTORES

Deberán presentar un listado completo de los productores que los integran, el mismo tendrá carácter de Declaración Jurada, y definirá el grado de compromiso del productor con el proyecto, indicando en cada caso:

— Nombre y apellido.

— Documento de identidad.

— Domicilio real y legal.

— Volumen comprometido de hacienda por productor.

— En caso de estar asociados bajo alguna forma legal, deberán presentar la correspondiente documentación.

En todas las circunstancias deberán presentar una declaración jurada sobre la efectiva capacidad de los productores para abastecer los volúmenes de hacienda comprometidos en el proyecto y establecer:

a) Relación con el o los frigoríficos.

b) Quién ejercerá la titularidad de los Certificados de Autenticidad.

2. — PRESENTACION DEL PRODUCTO

Se debe especificar fehacientemente:

— Origen de la hacienda.

— Programa de compras mensuales.

— Modalidad de pago de la hacienda.

Se dará preferencia a aquellos proyectos donde se explicite la diferenciación del producto, entendiéndose por diferenciación el uso de aquellos instrumentos comprendidos en:

1º — Los relacionados a la propiedad intelectual:

a) Marcas registradas, patentes de proceso y de producto, diseños, logotipos, etc.

b) Indicación de Procedencia y la Denominación de Origen.

En todos los casos deberá presentarse fotocopia de la documentación que acredite la efectiva propiedad.

2º — Los relacionados con la certificación de calidad: se deberá establecer qué Organismo o profesional capacitado a tal efecto emitirá la certificación de calidad referida a la hacienda y/o proceso de elaboración y empaque del producto.

3. — PRESENTACION DEL IMPORTADOR

Se consignará al importador involucrado en el proyecto, localización física, así como también los volúmenes comercializados por éste en ese destino, para establecer la importancia y representatividad del mismo. Se debe presentar una carta de intención del importador.

En la calificación de los proyectos se considerará de suma importancia, que no exista intermediación entre el proyecto y el importador o cliente.

4. — PROGRAMA DE PROMOCION

Los proyectos deberán especificar qué tipo de publicidad, directa o indirecta, se utilizará a fin de posicionar el producto en los puntos de venta: degustaciones, materiales de promoción, publicación en diarios, publicación en informativos de supermercados o carnicerías, menúes, etc.

Se establecerá en este programa cuáles son los puntos de venta elegidos y cuál su importancia relativa.

Es necesario que se establezca cuál es el presupuesto estimado del programa de promoción a encarar.

5. — MEJORAMIENTO ZOOTECNICO:

A los fines de la evaluación, se tendrán en cuenta los esfuerzos realizados por aquellos proyectos que presten su apoyo a la investigación para el mejoramiento zootécnico de las diferentes razas bovinas.

6. — CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LOS PROYECTOS:

En este ítem los proyectos podrán detallar cualquier otra característica que consideren relevante, y que no hayan sido contempladas en los puntos establecidos precedentemente.

7. — SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS:

Los requisitos básicos establecidos en los ítems 1ro. al 5to., como así también los propuestos a voluntad de cada proyecto (ítem 6to.), serán tomados en cuenta para el seguimiento trimestral que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION desarrollará, en caso de que el proyecto resulte ser seleccionado como adjudicatario de Cuota Hilton.

La presentación de los informes trimestrales deberá realizarse indefectiblemente los días 10 de octubre de 1996 y 13 de diciembre de 1996 respectivamente en la DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS, dependiente de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

La presentación de los citados informes es obligatoria, la falta de su cumplimento, traerá aparejada la pérdida automática del derecho a exigir la emisión posterior de los respectivos Certificados de Autenticidad Hilton.

8. — CRITERIOS DE EVALUACION DE INFORMES TRIMESTRALES:

1) Descripción de las actividades desarrolladas por el proyecto.

2) Liquidaciones de hacienda correspondientes.

3) Romaneos de playa.

4) Permisos de embarque.

5) Certificados de autenticidad y los correspondientes certificados sanitarios.

6) Certificación de calidad.

7) Permisos de embarques No Hilton.

8) Certificados de Autenticidad y sanitarios No Hilton.

9) Actividades de promoción.

10) Declaración Jurada de los productores indicando la provisión de hacienda para el proyecto.

11) Características especiales del proyecto.

9. — PERIODO DE PRESENTACION DE LOS PROYECTOS:

A partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución que incorpore a este Reglamento como Anexo I, se establecerán TREINTA (30) días corridos para la presentación de los proyectos.

10. — MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS PROYECTOS:

Se entregarán en CUATRO (4) originales en la DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Paseo Colón 922, 1er. Piso, Oficina 146, TELEFAX: 349-2291/92.

11. — TRIBUNAL DE EVALUACION DE LOS PROYECTOS:

La DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, elevará los proyectos al tribunal que se designe a tal efecto, el que estará integrado por tres miembros.

El tribunal deberá expedirse en el término máximo de QUINCE (15) días de cerrada la fecha de presentación de los proyectos, evaluando los mismos en DOS (2) categorías: a) calificados y b) no calificados.

Los proyectos involucrados en el ítem a) a su vez merecerán un orden de calificación de acuerdo a los méritos que asigne el tribunal.

El tribunal en su evaluación, y posterior elevación al Señor Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación deberá fundamentar por escrito las razones de su calificación. Por la constitución impar de sus miembros, podrá haber informes en discrepancia, pero la mayoría DOS (2) miembros deberán coincidir en favor del proyecto calificado para que el mismo sea viable.

12. — CRITERIOS DE SELECCION:

A) CRITERIO PRIMARIO:

Se establece que aquellos proyectos adjudicatarios de Cuota mediante Resolución Nº 371 del 7 de diciembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sean analizados teniendo en cuenta la evaluación de desempeño realizada con motivo del cumplimiento de los embarques correspondientes a la cuota adjudicada para el período 1995/1996, y auditada por la DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS dependiente de esta Secretaría.

B) CRITERIOS GENERALES:

En base a la experiencia obtenida de la Evaluación del período 1995/1996, y las auditorías posteriormente realizadas, se ha definido los siguientes criterios generales de evaluación:

I — PRODUCTORES/ASOCIACIONES: Para la calificación se priorizan los datos de sus integrantes, grado de compromiso empresario con el proyecto y la titularidad de los Certificados de Autenticidad y relación con la industria frigorífica.

II — DIFERENCIACION DEL PRODUCTO: La utilización comprobada de distintos instrumentos de diferenciación de productos: propiedad intelectual —Marca Registrada, Denominación de Origen y Certificación de Calidad— Orgánicos o específicos.

III — CLIENTE: Características del importador, cercanía con el consumidor final. La Promoción y la comunicación con el consumidor.

IV — CARACTERISTICAS ESPECIALES: Experiencia previa del grupo y/o de la Asociación: asociativismo empresario e institucional. Características singulares del proyecto, nuevas formas organizacionales en el negocio.

Innovación estratégica en la coordinación de la cadena de valor en la comunicación con el cliente.

Propuestas en el mejoramiento genético.

13. — Si la suma del tonelaje total, de todos aquellos proyectos calificados, no supera la disponibilidad establecida de cuota a este efecto, se otorgará a cada proyecto, el tonelaje solicitado oportunamente. Si lo superara, el mismo se distribuirá entre aquellos proyectos que reúnan los mayores méritos, asignando el remanente al primer proyecto que no se encuadre en tales características. Al mismo tiempo, en caso de registrarse remanentes sin utilizar, los proyectos calificados podrán solicitar ampliación del cupo hasta agotar el tonelaje semestral previsto.

14. — Los proyectos seleccionados quedan sujetos a la obligación de presentar la siguiente documentación:

I — Programa de producción tentativo del establecimiento frigorífico para la hacienda destinada al proyecto.

II — Cronograma tentativo trimestral de embarques de la cuota adjudicada al proyecto.

III — Para que un embarque sea certificado como Cuota Hilton, debe informarse a la DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la fecha de inicio de faena y elaboración del mismo con un mínimo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación.

Cualquier modificación en lo informado debe ser inmediatamente comunicada a la DIRECCION DE MERCADOS GANADEROS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

La falta de cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el punto 13, producirá la pérdida del derecho a exigir la emisión de los respectivos Certificados de Autenticidad Hilton.

15. — Las exportaciones resultantes, serán consideradas como past-performance del frigorífico que lo haya exportado, a efectos de establecer los parámetros de distribución de los años sucesivos.

16. — Los proyectos que al 30 de setiembre de 1996, 31 de octubre de 1996 y 30 de noviembre de 1996, no hubieren exportado por lo menos, el SESENTA POR CIENTO (60 %), OCHENTA POR CIENTO (80 %) y NOVENTA POR CIENTO (90 %) respectivamente del total del tonelaje asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre los restantes proyectos adjudicatarios que hayan obtenido una calificación trimestral satisfactoria.

17. — Los proyectos y productores involucrados que no logren un nivel satisfactorio en los seguimientos trimestrales que realizará la Secretaría, y/o no logren exportar el total de la Cuota adjudicada, quedarán automáticamente excluidos de futuras asignaciones.

Ministerio de Economía y Obras Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 768/96

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca Villa Constitución, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 020-001783/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DE SANTA FE el día 5 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE SANTA FE, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, de la PROVINCIA DE SANTA FE.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 11.247 de la PROVINCIA DE SANTA FE, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, PROVINCIA DE SANTA FE, que como Anexo I con VEINTICUATRO (24) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION PROVINCIA DE SANTA FE

INDICE

CAPITULOS:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I:

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION

ARTICULO 1º — Serán aplicables en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION y de cumplimiento obligatorio para los concesionarios, usuarios y todos aquellos que deasrrollen actividades dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION:

a) en general, la Legislación de la República Argentina y de la Provincia de Santa Fe;

b) en particular, las Leyes Nacionales Nº 5142, Nº 24331 y 22415, los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2034/92 y 2409/93, y la Ley de la Provincia Nº 11247 y el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe Nº 202/95;

c) las resoluciones que dicten los organismos oficiales nacionales y/o de la Provincia de Santa Fe que resulten competentes territorialmente respecto de la localización de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION y/o funcionalmente respecto de las actividades que se desarrollen en la misma;

d) las resoluciones que dicte el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, así como los convenios que el mismo celebre con los organismos previstos en el inciso precedente y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA es la Comisión de Evaluación y Selección prevista en la Ley Nº 24331 y en la reglamentación de la Ley Nº 5142, y ha sido creada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe Nº 202/95 y oportunamente será el COMITE DE VIGILANCIA de la Ley Nº 24331.

ARTICULO 3º — Salvo disposición en contrario, las resoluciones del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA son recurribles de conformidad a los términos del Código en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO II:

DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 4º — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA ofrecerá la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION mediante concesión por licitación pública nacional e internacional a uno o más concesionarios, los que deberán promover y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades de manera tal que la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION se constituya en un polo de desarrollo regional basado en las exportaciones. Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESIN A, a fin de cumplir los objetivos expuestos, podrá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica, a las comunicaciones, al impulso del comercio y exportación, a cuyo efecto podrá establecer en los llamados a licitación planes de inversión o de obras, a cargo de los respectivos concesionarios, que contemplen dichas actividades, así como la pertinente asistencia y cooperación a tales fines.

ARTICULO 5º — Los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, otorgamiento y vigencias de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones que asuman. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el concesionario íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva.

Los miembros del Directorio del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA quedan

inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno de los concesionarios, durante la vigencia de sus funciones y hasta TRES (3) años después de haberlas cumplido.

En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA establecerá las metas mínimas a cumplir por los concesionarios en materia de obras e infraestructuras a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causales de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicar a los concesionarios y las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios, así como las ayudas y/o cooperación que se establezcan.

En todos los casos los participantes en las licitaciones deberán proponer al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA en el tiempo, forma y con los efectos que se establezcan en cada llamado a licitación, un plan de inversiones, de obras y mantenimiento en función de las metas mínimas que haya establecido el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y un sistema y cuadro tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

Asimismo, gozarán de los beneficios de la calidad de usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION proyectos específicos que, propiciados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, sean declarados de interés provincial por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Dicha contratación deberá ser realizada en los mismos términos y condiciones que las que establecerá el Concesionario para cualquier usuario, de acuerdo al artículo 12 del presente Reglamento, siempre que resulten compatibles con la política económica del Gobierno Nacional y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6° — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA está facultado a diferenciar interna y operativamente la superficie de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante la concesión simultánea o por etapas de las mismas. Sus concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el deslinde y cercado de la totalidad del área declarada ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente auditadas por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 7° — El o los inmuebles donde se radique la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION podrán ser de propiedad pública o privada. En el caso de inmuebles de propiedad privada, quien resulte ser titular del derecho de dominio, deberá constituir sobre el inmueble servidumbre administrativa que tenga por objeto la afectación del mismo a la instalación, desarrollo y funcionamiento de las actividades de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, por un plazo mínimo, igual o mayor que el que resulta del contrato de concesión para la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, a favor de la Provincia de Santa Fe.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el concesionario fuese titular del derecho real de dominio sobre el/los inmuebles donde se encuentre radicada la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, conservará la libre disponibilidad del inmueble para transferirle en dominio, condominio o copropiedad horizontal, siempre que se mantenga la afectación de servidumbre administrativa establecida en el párrafo anterior y sujeto a tarifas que apruebe el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, conforme se establece en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTICULO 8° — El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad a lo establecido en el Artículo 6°, será de hasta CUARENTA (40) años.

Dicho plazo podrá ser modificado, limitado o prorrogado, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivos.

La prórroga del plazo de la concesión, a solicitud del concesionario, estará sujeta a la acreditación del acabado cumplimiento del plan de inversiones, de obras y mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo.

Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA sobre la gestión del concesionario, y estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Junto con la solicitud de prórroga, el concesionario deberá presentar al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para su análisis y eventual aprobación, un nuevo plan de inversiones, de obras y mantenimiento de la operatoria de la unidad de negocio cuya concesión explote, a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de la demanda de los usuarios.

Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de concesión establecerán la obligación del concesionario de continuar con la explotación de su unidad de negocio, una vez vencido el plazo de la concesión, en los casos en que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas como para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar el área o unidad de negocios de que se trate. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo por hasta el cual quedará obligado el concesionario a continuar con la explotación, plazo que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años.

En cada llamado a licitación se establecerá el régimen de reversión de los bienes que integren la unidad de negocio objeto de la concesión.

Las modalidades y demás circunstancias relativas a las prórrogas de los plazos de las concesiones y a las eventuales ampliaciones de las áreas concesionadas constarán en cada Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

ARTICULO 9° — En caso de revocación o resolución de cualquier concesión, el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario para con los usuarios, hasta tanto se concesione la unidad de negocio o área de que se trate.

Dentro del plazo de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se hubiese hecho cargo de las funciones del concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad, para concesionar la unidad de negocio o área de que se trate.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior concesionario y toda persona o empresa controlada por aquél o sea controlante del anterior concesionario.

ARTICULO 10. — Las causales de extinción de la concesión son:

a) vencimiento de sus plazos,

b) renuncia de su titular. En este caso deberá ser precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles incluidas si fuera el caso obras mínimas iniciales, los que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras el concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia deberá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 11. — Cada concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos-tipo a celebrar con los usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los usuarios.

La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, del Reglamento Interno del concesionario.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá resolver dentro de los TREINA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de aprobación del Reglamento Interno. Si así no lo hiciera se lo tendrá por aprobado.

Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, tramitada de acuerdo al procedimiento previsto en este mismo artículo, y debidamente publicada por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 12. — Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en especial en lo que refiere al cuadro tarifario. Asimismo, los concesionarios no podrán limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías, con la sola excepción de las previstas en el Artículo 33 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2034/92 y en el Artículo 33 de la Ley Nº 24331, ni restringir de cualquier forma sus actividades mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del concesionario o de terceros, o cualquier otro impedimento que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios usuarios.

ARTICULO 13. — Los Concesionarios deberán asegurar la prestación, por sí o por terceros autorizados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los concesionarios podrán liquidar a los usuarios el costo y/o gastos originados en la implementación de instalaciones complementarias de las generales tendientes a optimizar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme lo que establezca al respecto el Reglamento Interno.

Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA arbitrará las medidas conducentes para garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

ARTICULO 14. — Cada Concesionario gestionará ante el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

ARTICULO 15. — Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba oblar cada Concesionario al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA serán establecidas en la oportunidad de cada llamado a licitación en el pliego de bases y condiciones respectivos.

Los costos del control aduanero en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION serán soportados de conformidad a lo que acuerden el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada llamado a Licitación para la concesión.

CAPITULO III:

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 16.— Los servicios suministrados por los Concesionarios, por sí o por terceros previamente autorizados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, serán ofrecidos a tarifas justas y competitivas, asegurando el mínimo costo para los usuarios y una tasa de rentabilidad a quien los preste, a cuyo efecto dicha tasa deberá guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa del prestador, y ser similar a la de otras actividades de riesgo comparable nacional e internacionalmente.

ARTICULO 17. — En la documentación licitatoria el INTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA establecerá los requisitos necesarios para confeccionar los cuadros tarifarios que cada concesionario le presentará para su aprobación. Dichos requisitos deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas.

Cada cuadro tarifario, una vez aprobado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, sin perjuicio de ser ampliamente difundido, se considerará notificado a los usuarios a través de un boletín informativo y entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su aprobación, debiéndose aplicar sobre las prestaciones efectuadas desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Los concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 18. — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de aprobación de los cuadros tarifarios o de modificación de las tarifas aprobadas; si así no lo hiciere se los tendrá por aprobados y el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicidad de los mismos, por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, respecto de los servicios a prestar a partir del vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 19. — Los servicios por los cuales el Concesionario podrá cobrar las tarifas que se establecen en el presente Reglamento o que se fijen en el pliego de Licitación para la Concesión de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION o en el Reglamento Interno, serán los siguientes:

a) Alquiler de terrenos para la construcción de depósitos, bodegas o la instalación de industrias.

b) Almacenaje en depósitos públicos, para el alquiler de espacios en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por usuario y un alquiler por metro cúbico (m3) o tonelada (Tn) por mes o fracción.

c) Depósito de mercaderías en playas y/o explanadas para el alquiler de espacios a la intemperie, cobrando un derecho de inscripción por usuario por una sola vez y un alquiler por metro cuadrado (m2) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

d) Manipuleo de cargas y/o mercaderías, tasa a cobrar por los movimientos de descarga de las mercaderías, para la carga por una sola vez por cada Tonelada (tn) o metro cúbico (m3), para vehículos motorizados al ingreso por una sola vez. Para el manipuleo de cargas generales y/o en los depósitos, cada vez que se produzca, por metro cúbico (m3) o tonelada (Tn).

e) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial, en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

f) Para la confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, para cada embarque. Para la documentación de salida de mercadería, sobre el valor F.O.B. declarado, un porcentaje con un monto máximo.

g) Para mercaderías de origen nacional o nacionalizadas una tasa en porcentaje sobre el valor declarado, cobrable al ingresar y por una sola vez.

Todas las tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la Zona Franca, deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia, según lo establece el artículo 17 de la Ley 24.331.

CAPITULO IV:

DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA

ARTICULO 20. — Los incumplimientos de los concesionarios habilitan al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA a aplicar sanciones en función de la gravedad del incumplimiento y basadas en lo que sobre el particular establezcan los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/o los Contratos de Concesión, pudiendo ser: apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión.

ARTICULO 21. — La concesión podrá ser revocada por:

a)Falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, con-

servación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y/o de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución legal ejecutora que así lo declare.

e) Falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los usuarios y operadores en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de revocación por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA intimará Concesionario a que subsane dichas transgresiones en el plazo que fije.

ARTICULO 22. — La revocación de la concesión implica automáticamente la pérdida de los derechos sobre la tenencia del área o unidad de negocios concesionada, teniendo el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA el derecho de continuar en el ejercicio de la servidumbre administrativa de zona franca para el caso de que el concesionario al que se le haya revocado la concesión sea el titular del dominio del inmueble donde se encuentra localizada la zona franca, por todo el tiempo que restare de aquella afectación.

Durante la tramitación de las actuaciones por las cuales se esté juzgando el proceder de un concesionario es obligación del mismo continuar con la explotación con la debida diligencia y cuidado, bajo apercibimiento de resultar responsable de los daños y perjuicios que produzca el incumplimiento de esta obligación.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, si la gravedad de la falta que se le atribuye al concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA dispondrá las medidas cautelares del caso.

ARTICULO 23. — El incumplimento reiterado o la falta de saneamiento del mismo luego de vencido el plazo otorgado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para ello, faculta a este a declarar revocada la concesión.

ARTICULO 24. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de revocación, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA con multas que de acuerdo con la gravedad y reincidencia del incumplimiento de las actividades respectivas oscilarán entre módulos 100 y módulos 10.000.

Fíjese en DIEZ ($ 10) pesos el valor del módulo con base a la fecha de aprobación del presente reglamento igual (=) a CIEN (100).

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA adecuará el valor de los módulos en forma periódica.

ARTICULO 25. — En todos los casos que se juzgue el comportamiento de un concesionario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso dispuesto por las normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Santa Fe, quedando el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

CAPITULO V:

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 26. — Son usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho o desarrollen en ella actividades comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 27. — Los usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION podrán ser:

a) USUARIOS DIRECTOS: son aquéllos que adquieran su derecho a operar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, mediante contrato celebrado con un concesionario respecto de la forma y condiciones de uso y/o propiedad de espacios cubiertos o descubiertos para el desarrollo de sus actividades.

b) USUARIOS INDIRECTOS: son aquéllos que adquieren su derecho a operar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION mediante un contrato celebrado con algún usuario directo, utilizando o aprovechando sus instalaciones.

ARTICULO 28. — Se permite a los usuarios directos de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, adquirir el dominio, condominio o derecho real de copropiedad horizontal, del inmueble al titular del mismo, sea o no el concesionario, siempre y cuando constituyan o integren la servidumbre administrativa de zona franca prevista en el presente reglamento.

ARTICULO 29. — Los usuarios directos no podrán ceder el uso de los espacios físicos o instalaciones sobre las que tuvieran derecho de uso por un tiempo mayor al establecido en su respectivo contrato con el concesionario, ni ceder el uso de la totalidad de los referidos espacios a un único usuario indirecto.

ARTICULO 30. — Los concesionarios no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones que comprendan su unidad de negocios sobre las que tuvieran derecho de uso, ni transferir el dominio del inmueble afectado a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en el uso de que fuera titular del mismo, a un solo usuario directo.

ARTICULO 31. — Tanto el concesionario como los usuarios directos tienen legítimo derecho de retención sobre las mercaderías depositadas en sus respectivos espacios físicos o instalaciones, por el cobro de los créditos que les asistan en virtud de los servicios que brinden.

ARTICULO 32. — Los usuarios directos e indirectos podrán realizar entre sí todo tipo de operaciones permitidas por la Ley, dando cuenta de ellas al concesionario para su registro y control.

ARTICULO 33. — Todo usuario directo e indirecto podrá realizar operaciones por cuenta de terceros para el ingreso, egreso, transformación y manipulación de mercaderías dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, siendo solidariamente responsable por las consecuencias a que las mismas den lugar.

ARTICULO 34. — La calidad de usuario se pierde:

a) por renuncia a esta calidad por parte del usuario aceptado por el concesionario y notificado al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA;

b) por vencimiento del plazo convenido con el concesionario;

c) por enajenación, en su caso, de las instalaciones de su propiedad;

d) por resolución o rescisión anticipada del contrato, lo que procederá por la comprobación de infracción a normas legales reglamentarias, o al presente reglamento o a los contenidos en el respectivo contrato con el concesionario.

CAPITULO VI:

DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIO DIRECTO Y ENTRE USUARIO DIRECTO E INDIRECTO

ARTICULO 35. — Toda vinculación jurídica entre un concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, se instrumentará en un contrato, por escrito, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimiento y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar.

Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA. El incumplimiento de esta condición determinará la aplicación de las penalidades que correspondan al usuario directo que hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho que le asista al

concesionario al respecto y al de clausura preventiva del local que podrá disponer el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 36. — Los contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos tres ejemplares, los que deberán ser presentados al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho Instituto dicte al efecto. El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hubiese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el concesionario y/o por el usuario directo respectivo, según el caso, desde el momento de su inscripción.

En INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime conveniente para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, en el marco de sus derechos y obligaciones.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 37. — En el espíritu de velar por los derechos de los usuarios y del mejoramiento de sus actividades, todo reclamo que los mismos deseen formular al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos y prueba de los mismos.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los TREINTA (30) días siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de CINCO (5) días, debiéndose respetar el debido proceso dispuesto por las Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Santa Fe y por el Código de lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA podrá implementar procedimientos de conciliación y/o arbitraje.

CAPITULO VII:

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCADERIAS

ARTICULO 38. — Las mercaderías, rodados y personas deberán ingresar y salir de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en los horarios y por los lugares que oportunamente se fijen en los Reglamentos Internos, los que serán aprobados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, previa conformidad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS respecto de la determinación de dichos horarios y lugares.

ARTICULO 39. — Las mercaderías que ingresen a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, deberán estar obligatoriamente consignadas a nombre de algún usuario directo o indirecto, de conformidad al alcance atribuido a dichas categorías de usuarios.

ARTICULO 40. — El ingreso y egreso de mercaderías por parte de los usuarios deberá ser previamente notificado al concesionario respectivo, acompañando copia de la factura, listado de contenido y demás documentación exigida por el Reglamento Interno.

ARTICULO 41. — Toda mercadería depositada en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION deberá estar registrada por el usuario y por el concesionario respectivo, mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, aprobado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema. Dicho sistema de control deberá demostrar las mejores garantías de transparencias y seguridad operativa.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y de auditoría de procedimientos, los que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados, que no podrán ser concesionarios ni usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, ni controlantes, controladas, participantes o vinculadas a ninguno de los concesionarios o usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

ARTICULO 42. — Cuando el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA considere que se deba abrir algún bulto o contenedor para constatar su contenido, el acto estará a cargo de un funcionario del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA previa notificación del día y hora de la diligencia a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, al concesionario respectivo, al usuario y al despachante de aduana interviniente, con citación de quienes puedan alegar un interés legítimo sobre dichas mercaderías, según la documentación disponible respecto de las mismas.

En caso de verificarse prima facie la existencia de alguna irregularidad, la mercadería quedará interdicta en el lugar que indique el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, hasta resolver lo que en derecho corresponde al caso.

ARTICULo 43. — Las mercaderías ingresadas a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según el tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

ARTICULOS 44. — Los usuarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que el depósito, traslado o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasionen a terceros o al medio ambiente, a cuyo efecto deberán tomar los seguros adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas, con la titularidad en favor del usuario y del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA o, en su defecto, endosados a favor de éste, debiendo designarse en todos los casos al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA como beneficiarios de los mismos. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los concesionarios con los usuarios.

ARTICULO 45. — En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, los usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente.

Los concesionarios y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de todo tipo; proponiendo al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras y demás circunstancias del caso, para su aprobación de conformidad a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 46. — A los efectos de la denominación de origen de la mercadería que hubiese sido industrializada en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, se aplicará la normativa general vigente en el Territorio Aduanero General, incluyendo los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

CAPITULO VIII:

DE LA DESTRUCCION Y/O VENTA DE LAS MERCADERIAS DETERIORADAS O SIN TITULAR Y EN SITUACION DE ABANDONO

ARTICULO 47. — Si se constatare que las mercaderías que se han deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono carecen de valor comercial, el Concesionario y el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y/o la ADMINSTRACION NACIONAL DE ADUANAS intimarán al propietario y/o usuario y/o concesionario, a que las retire de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION o proceda a destruirlas, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de hacerlo a su cargo.

ARTICULO 48. — La destrucción de mercaderías, además de los supuestos dados en el artículo anterior, podrá realizarse a pedido de los interesados y a su cargo, debiéndose notificar el día y hora del acontecimiento a los organismos citados en el artículo anterior.

ARTICULO 49. — Las mercaderías que se encuentran en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en situación de abandono pueden ser vendidas en subasta pública por el concesionario, previa notificación al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, verificación, clasificación y valoración de las mismas, efectuada por el servicio aduanero y anuncio de la existencia y situación jurídica de dichas mercaderías en el Boletín de la ADMINSTRACION NACIONAL DE ADUANAS y en los Boletines Oficiales de la Provincia de Santa Fe y de la Nación.

ARTICULO 50. — Se considera configurado de pleno derecho el abandono de mercaderías en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en los siguientes casos:

a) cuando lo declaren por escrito los propietarios de las mercaderías;

b) cuando siendo los usuarios y/o el Concesionario depositarios de las mercaderías declaren por escrito al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y éste lo constante, que han transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de los propietarios, consignatarios, depositantes de las mercaderías o quien resultare obligado de acuerdo a los contratos firmados con el usuario. Esta facultad deberá estar expresamente establecida en los contratos respectivos;

c) cuando intimado el usuario y/o propietario a retirar o destruir la mercadería perecedera, deteriorada o peligrosa, que pudiera ocasionar daños a las personas o bienes, no cumpliere en término con la intimación.

ARTICULO 51. — El producido de la subasta, deducidos los gastos que demande, se destinará a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con:

a) el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, cualquiera sea el origen de la deuda;

b) con el concesionario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y el usuario;

c) con el usuario originadas en obligaciones contractuales entre éste y los depositarios, consignatarios o propietarios de las mercaderías depositadas en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

El excedente, si lo hubiese, se depositará en el Banco de Santa Fe, en una cuenta especial a abrir por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, para hacerlo efectivo a quien corresponda hasta dentro de los TRES (3) meses de depositados los fondos, tras lo cual y sin que ello hubiera ocurrido, serán de libre disposición por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

En caso de introducirse a plaza las mercaderías subastadas, éstas abonarán los derechos y demás tributos a la importación para consumo a su ingreso al Territorio Aduanero General, salvo las que hayan sido producidas en la Zona Franca y que de acuerdo al artículo 6º de la Ley 24.331 deberán ser exportadas a terceros países.

CAPITULO IX:

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 52. — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, la que tendrá el carácter obligatorio, y será recurrible de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo y contencioso administrativo de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 53. — El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, los contratos de concesión consecuentes, y las situaciones previstas en el artículo 7º del presente.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION PROVINCIA DE SANTA FE

INDICE

CAPITULOS:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I:

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION

ARTICULO 1º — Serán aplicables en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION y de cumplimiento obligatorio para los concesionarios, usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION:

a) en general, la Legislación de la República Argentina y de la Provincia de Santa Fe;

b) en particular, las Leyes Nacionales Nº 5142, Nº 24331 y 22415, los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2034/92 y 2409/93, y la Ley de la Provincia Nº 11247 y el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe Nº 202/95;

c) las resoluciones que dicten los organismos oficiales nacionales y/o de la Provincia de Santa Fe que resulten competentes territorialmente respecto de la localización de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION y/o funcionalmente respecto de las actividades que se desarrollen en la misma;

d) las resoluciones que dicte el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, así como los convenios que el mismo celebre con los organismos previstos en el inciso precedente y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA es la Comisión de Evaluación y Selección prevista en la Ley Nº 24331 y en la reglamentación de la Ley Nº 5142, y ha sido creada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe Nº 202/95 y oportunamente será el COMITE DE VIGILANCIA de la Ley Nº 24331.

ARTICULO 3º — Salvo disposición en contrario, las resoluciones del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA son recurribles de conformidad a los términos del Código en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO II:

DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 4º — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA ofrecerá la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION mediante concesión por licitación pública nacional e internacional a uno o más concesionarios, los que deberán promover y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades de manera tal que la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION se constituya en un polo de desarrollo regional basado en las exportaciones. Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, a fin de cumplir los objetivos expuestos, podrá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica, a las comunicaciones, al impulso del comercio y exportación, a cuyo efecto podrá establecer en los llamados a licitación planes de inversión o de obras, a cargo de los respectivos concesionarios, que contemplen dichas actividades, así como la pertinente asistencia y cooperación a tales fines.

ARTICULO 5º — Los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, otorgamiento y vigencias de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones que asuman. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el concesionario íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva.

Los miembros del Directorio del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA quedan inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno de los concesionarios, durante la vigencia de sus funciones y hasta TRES (3) años después de haberlas cumplido.

En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA establecerá las metas mínimas a cumplir por los concesionarios en materia de obras e infraestructuras a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causales de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicar a los concesionarios y las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios, así como las ayudas y/o cooperación que se establezcan.

En todos los casos los participantes en las licitaciones deberán proponer al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA en el tiempo, forma y con los efectos que se establezcan en cada llamado a licitación, un plan de inversiones, de obras y mantenimiento en función de las metas mínimas que haya establecido el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y un sistema y cuadro tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

Asimismo, gozarán de los beneficios de la calidad de usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION proyectos específicos que, propiciados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, sean declarados de interés provincial por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Dicha contratación deberá ser realizada en los mismos términos y condiciones que las que establecerá el Concesionario para cualquier usuario, de acuerdo al artículo 12 del presente Reglamento, siempre que resulten compatibles con la política económica del Gobierno Nacional y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA está facultado a diferenciar interna y operativamente la superficie de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante la concesión simultánea o por etapas de las mismas. Sus concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el deslinde y cercado de la totalidad del área declarada ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente auditadas por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 7º — El o los inmuebles donde se radique la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION podrán ser de propiedad pública o privada. En el caso de inmuebles de propiedad privada, quien resulte ser titular del derecho de dominio, deberá constituir sobre el inmueble servidumbre administrativa que tenga por objeto la afectación del mismo a la instalación, desarrollo y funcionamiento de las actividades de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, por un plazo mínimo, igual o mayor que el que resulta del contrato de concesión para la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, a favor de la Provincia de Santa Fe.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el concesionario fuese titular del derecho real de dominio sobre el/los inmuebles donde se encuentre radicada la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, conservará la libre disponibilidad del inmueble para transferirle en dominio, condominio o copropiedad horizontal, siempre que se mantenga la afectación de servidumbre administrativa establecida en el párrafo anterior y sujeto a tarifas que apruebe el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, conforme se establece en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTICULO 8º — El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad a lo establecido en el Artículo 6º, será de hasta CUARENTA (40) años.

Dicho plazo podrá ser modificado, limitado o prorrogado, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivos.

La prórroga del plazo de la concesión, a solicitud del concesionario, estará sujeta a la acreditación del acabado cumplimiento del plan de inversiones, de obras y mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo.

Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA sobre la gestión del concesionario, y estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Junto con la solicitud de prórroga, el concesionario deberá presentar al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para su análisis y eventual aprobación, un nuevo plan de inversiones, de obras y mantenimiento de la operatoria de la unidad de negocio cuya concesión explote, a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de la demanda de los usuarios.

Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de concesión establecerán la obligación del concesionario de continuar con la explotación de su unidad de negocio, una vez vencido el plazo de la concesión, en los casos en que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas como para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar el área o unidad de negocios de que se trate. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo por hasta el cual quedará obligado el concesionario a continuar con la explotación, plazo que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años.

En cada llamado a licitación se establecerá el régimen de reversión de los bienes que integren la unidad de negocio objeto de la concesión.

Las modalidades y demás circunstancias relativas a las prórrogas de los plazos de las concesiones y a las eventuales ampliaciones de las áreas concesionadas constarán en cada Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

ARTICULO 9º — En caso de revocación o resolución de cualquier concesión, el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario para con los usuarios, hasta tanto se concesione la unidad de negocio o área de que se trate.

Dentro del plazo de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se hubiese hecho cargo de las funciones del concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad, para concesionar la unidad de negocio o área de que se tate.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior concesionario y toda persona o empresa controlada por aquél o sea controlante del anterior concesionario.

ARTICULO 10. — Las causales de extinción de la concesión son:

a) vencimiento de sus plazos,

b) renuncia de su titular. En este caso deberá ser precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles incluidas si fuera el caso obras mínimas iniciales, los que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras el concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia deberá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 11. — Cada concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos-tipo a celebrar con los usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los usuarios.

La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, del Reglamento Interno del concesionario.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de aprobación del Reglamento Interno. Si así no lo hiciera se lo tendrá por aprobado.

Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, tramitada de acuerdo al procedimiento previsto en este mismo artículo, y debidamente publicada por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 12. — Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en especial en lo que refiere al cuadro tarifario. Asimismo, los concesionarios no podrán limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías, con la sola excepción de las previstas en el Artículo 33 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2034/92 y en el Artículo 33 de la Ley Nº 24331, ni restringir de cualquier forma sus actividades mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del concesionario o de terceros, o cualquier otro impedimento que el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios usuarios.

ARTICULO 13. — Los Concesionarios deberán asegurar la prestación, por sí o por terceros autorizados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los concesionarios podrán liquidar a los usuarios el costo y/o gastos originados en la implementación de instalaciones complementarias de las generales tendientes a optimizar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme lo que establezca al respecto el Reglamento Interno.

Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA arbitrará las medidas conducentes para garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

ARTICULO 14. — Cada Concesionario gestionará ante el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

ARTICULO 15. — Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba oblar cada Concesionario al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA serán establecidas en la oportunidad de cada llamado a licitación en el pliego de bases y condiciones respectivos.

Los costos del control aduanero en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION serán soportados de conformidad a lo que acuerden el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada llamado a Licitación para la concesión.

CAPITULO III:

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 16.— Los servicios suministrados por los Concesionarios, por sí o por terceros previamente autorizados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, serán ofrecidos a tarifas justas y competitivas, asegurando el mínimo costo para los usuarios y una tasa de rentabilidad a quien los preste, a cuyo efecto dicha tasa deberá guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa del prestador, y ser similar a la de otras actividades de riesgo comparable nacional e internacionalmente.

ARTICULO 17. — En la documentación licitatoria el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA establecerá los requisitos necesarios para confeccionar los cuadros tarifarios que cada concesionario le presentará para su aprobación. Dichos requisitos deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas.

Cada cuadro tarifario, una vez aprobado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, sin perjuicio de ser ampliamente difundido, se considerará notificado a los usuarios a través de un boletín informativo y entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su aprobación, debiéndose aplicar sobre las prestaciones efectuadas desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Los concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 18. — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de aprobación de los cuadros tarifarios o de modificación de las tarifas aprobadas; si así no lo hiciera se los tendrá por aprobados y el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicidad de los mismos, por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, respecto de los servicios a prestar a partir del vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 19. — Los servicios por los cuales el Concesionario podrá cobrar las tarifas que se establecen en el presente Reglamento o que se fijen en el pliego de Licitación para la Concesión de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION o en el Reglamento Interno, serán los siguientes:

a) Alquiler de terrenos para la construcción de depósitos, bodegas o la instalación de industrias.

b) Almacenaje en depósitos públicos, para el alquiler de espacios en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por usuario y un alquiler por metro cúbico (m3) o tonelada (Tn) por mes o fracción.

c) Depósito de mercaderías en playas y/o explanadas para el alquiler de espacios a la intemperie, cobrando un derecho de inscripción por usuario por una sola vez y un alquiler por metro cuadrado (m2) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

d) Manipuleo de cargas y/o mercaderías, tasa a cobrar por los movimientos de descarga de las mercaderías, para la carga por una sola vez por cada Tonelada (tn) o metro cúbico (m3), para vehículos motorizados al ingreso por una sola vez. Para el manipuleo de cargas generales y/o en los depósitos, cada vez que se produzca, por metro cúbico (m3) o tonelada (Tn).

e) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial, en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

f) Para la confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, para cada embarque. Para la documentación de salida de mercadería, sobre el valor F.O.B. declarado, un porcentaje con un monto máximo.

g) Para mercaderías de origen nacional o nacionalizadas una tasa en porcentaje sobre el valor declarado, cobrable al ingresar y por una sola vez.

Todas las tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la Zona Franca,

deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia, según lo establece el artículo 17 de la Ley 24.331.

CAPITULO IV:

DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA

ARTICULO 20. — Los incumplimientos de los concesionarios habilitan al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA a aplicar sanciones en función de la gravedad del incumplimiento y basadas en lo que sobre el particular establezcan los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/o los Contratos de Concesión, pudiendo ser: apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión.

ARTICULO 21. — La concesión podrá ser revocada por:

a) Falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y/o de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución legal ejecutora que así lo declare.

e) Falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los usuarios y operadores en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de revocación por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA intimará Concesionario a que subsane dichas transgresiones en el plazo que fije.

ARTICULO 22. — La revocación de la concesión implica automáticamente la pérdida de los derechos sobre la tenencia del área o unidad de negocios concesionada, teniendo el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA el derecho de continuar en el ejercicio de la servidumbre administrativa de zona franca para el caso de que el concesionario al que se le haya revocado la concesión sea el titular del dominio del inmueble donde se encuentra localizada la zona franca, por todo el tiempo que restare de aquella afectación.

Durante la tramitación de las actuaciones por las cuales se esté juzgando el proceder de un concesionario es obligación del mismo continuar con la explotación con la debida diligencia y cuidado, bajo apercibimiento de resultar responsable de los daños y perjuicios que produzca el incumplimiento de esta obligación.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, si la gravedad de la falta que se le atribuye al concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA dispondrá las medidas cautelares del caso.

ARTICULO 23. — El incumplimento reiterado o la falta de saneamiento del mismo luego de vencido el plazo otorgado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para ello, faculta a este a declarar revocada la concesión.

ARTICULO 24. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de revocación, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA con multas que de acuerdo con la gravedad y reincidencia del incumplimiento de las actividades respectivas oscilarán entre módulos 100 y módulos 10.000.

Fíjese en DIEZ ($ 10) pesos el valor del módulo con base a la fecha de aprobación del presente reglamento igual (=) a CIEN (100).

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA adecuará el valor de los módulos en forma periódica.

ARTICULO 25. — En todos los casos que se juzgue el comportamiento de un concesionario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso dispuesto por las normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Santa Fe, quedando el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

CAPITULO V:

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 26. — Son usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho o desarrollen en ella actividades comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 27. — Los usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION podrán ser:

a) USUARIOS DIRECTOS: son aquéllos que adquieran su derecho a operar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, mediante contrato celebrado con un concesionario respecto de la forma y condiciones de uso y/o propiedad de espacios cubiertos o descubiertos para el desarrollo de sus actividades.

b) USUARIOS INDIRECTOS: son aquéllos que adquieren su derecho a operar en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION mediante un contrato celebrado con algún usuario directo, utilizando o aprovechando sus instalaciones.

ARTICULO 28. — Se permite a los usuarios directos de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, adquirir el dominio, condominio o derecho real de copropiedad horizontal, del inmueble al titular del mismo, sea o no el concesionario, siempre y cuando constituyan o integren la servidumbre administrativa de zona franca prevista en el presente reglamento.

ARTICULO 29. — Los usuarios directos no podrán ceder el uso de los espacios físicos o instalaciones sobre las que tuvieran derecho de uso por un tiempo mayor al establecido en su respectivo contrato con el concesionario, ni ceder el uso de la totalidad de los referidos espacios a un único usuario indirecto.

ARTICULO 30. — Los concesionarios no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones que comprendan su unidad de negocios sobre las que tuvieran derecho de uso, ni transferir el dominio del inmueble afectado a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en el uso de que fuera titular del mismo, a un solo usuario directo.

ARTICULO 31. — Tanto el concesionario como los usuarios directos tienen legítimo derecho de retención sobre las mercaderías depositadas en sus respectivos espacios físicos o instalaciones, por el cobro de los créditos que les asistan en virtud de los servicios que brinden.

ARTICULO 32. — Los usuarios directos e indirectos podrán realizar entre si todo tipo de operaciones permitidas por la Ley, dando cuenta de ellas al concesionario para su registro y control.

ARTICULO 33. — Todo usuario directo e indirecto podrá realizar operaciones por cuenta de terceros para el ingreso, egreso, transformación y manipulación de mercaderías dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, siendo solidariamente responsable por las consecuencias a que las mismas den lugar.

ARTICULO 34. — La calidad de usuario se pierde:

a) por renuncia a esta calidad por parte del usuario aceptado por el concesionario y notificado al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA;

b) por vencimiento del plazo convenido con el concesionario;

c) por enajenación, en su caso, de las instalaciones de su propiedad;

d) por resolución o rescisión anticipada del contrato, lo que procederá por la comprobación de infracción a normas legales reglamentarias, o al presente reglamento o a los contenidos en el respectivo contrato con el concesionario.

CAPITULO VI:

DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIO DIRECTO Y ENTRE USUARIO DIRECTO E INDIRECTO

ARTICULO 35. — Toda vinculación jurídica entre un concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, se instrumentará en un contrato, por escrito, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimiento y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar.

Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA. El incumplimiento de esta condición determinará la aplicación de las penalidades que correspondan al usuario directo que hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho que le asista al concesionario al respecto y al de clausura preventiva del local que podrá disponer el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

ARTICULO 36. — Los contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos tres ejemplares, los que deberán ser presentados al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho Instituto dicte al efecto. El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hubiese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el concesionario y/o por el usuario directo respectivo, según el caso, desde el momento de su inscripción.

En INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime conveniente para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, en el marco de sus derechos y obligaciones.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 37. — En el espíritu de velar por los derechos de los usuarios y del mejoramiento de sus actividades, todo reclamo que los mismos deseen formular al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos y prueba de los mismos.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los TREINTA (30) días siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de CINCO (5) días, debiéndose respetar el debido proceso dispuesto por las Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Santa Fe y por el Código de lo Contencioso Admin.strativo de la misma jurisdicción.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA podrá implementar procedimientos de conciliación y/o arbitraje.

CAPITULO VII:

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCADERIAS

ARTICULO 38. — Las mercaderías, rodados y personas deberán ingresar y salir de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en los horarios y por los lugares que oportunamente se fijen en los Reglamentos Internos, los que serán aprobados por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, previa conformidad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS respecto de la determinación de dichos horarios y lugares.

ARTICULO 39. — Las mercaderías que ingresen a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, deberán estar obligatoriamente consignadas a nombre de algún usuario directo o indirecto, de conformidad al alcance atribuido a dichas categorías de usuarios.

ARTICULO 40. — El ingreso y egreso de mercaderías por parte de los usuarios deberá ser previamente notificado al concesionario respectivo, acompañando copia de la factura, listado de contenido y demás documentación exigida por el Reglamento Interno.

ARTICULO 41. — Toda mercadería depositada en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION deberá estar registrada por el usuario y por el concesionario respectivo, mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, aprobado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema. Dicho sistema de control deberá demostrar las mejores garantías de transparencias y seguridad operativa.

El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y de auditoría de procedimientos, los que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados, que no podrán ser concesionarios ni usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, ni controlantes, controladas, participantes o vinculadas a ninguno de los concesionarios o usuarios de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

ARTICULO 42. — Cuando el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA considere que se deba abrir algún bulto o contenedor para constatar su contenido, el acto estará a cargo de un funcionario del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA previa notificación del día y hora de la diligencia a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, al concesionario respectivo, al usuario y al despachante de aduana interviniente, con citación de quienes puedan alegar un interés legítimo sobre dichas mercaderías, según la documentación disponible respecto de las mismas.

En caso de verificarse prima facie la existencia de alguna irregularidad, la mercadería quedará interdicta en el lugar que indique el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, hasta resolver lo que en derecho corresponde al caso.

ARTICULO 43. — Las mercaderías ingresadas a la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según el tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

ARTICULOS 44. — Los usuarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que el depósito, traslado o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasionen a terceros o al medio ambiente, a cuyo efecto deberán tomar los seguros adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas, con la titularidad en favor del usuario y del INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA o, en su defecto, endosados a favor de éste, debiendo designarse en todos los casos al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA como beneficiarios de los mismos. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los concesionarios con los usuarios.

ARTICULO 45. — En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, los usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente.

Los concesionarios y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de todo tipo; proponiendo al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras y demás circunstancias del caso, para su aprobación de conformidad a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 46. — A los efectos de la denominación de origen de la mercadería que hubiese sido industrializada en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, se aplicará la normativa ge-

neral vigente en el Territorio Aduanero General, incluyendo los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

CAPITULO VIII:

DE LA DESTRUCCION Y/O VENTA DE LAS MERCADERIAS DETERIORADAS O SIN TITULAR Y EN SITUACION DE ABANDONO

ARTICULO 47. — Si se constatare que las mercaderías que se han deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono carecen de valor comercial, el Concesionario y el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y/o la ADMINSTRACION NACIONAL DE ADUANAS intimarán al propietario y/o usuario y/o concesionario, a que las retire de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION o proceda a destruirlas, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de hacerlo a su cargo.

ARTICULO 48. — La destrucción de mercaderías, además de los supuestos dados en el artículo anterior, podrá realizarse a pedido de los interesados y a su cargo, debiéndose notificar el día y hora del acontecimiento a los organismos citados en el artículo anterior.

ARTICULO 49. — Las mercaderías que se encuentran en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en situación de abandono pueden ser vendidas en subasta pública por el concesionario, previa notificación al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, verificación, clasificación y valoración de las mismas, efectuada por el servicio aduanero y anuncio de la existencia y situación jurídica de dichas mercaderías en el Boletín de la ADMINSTRACION NACIONAL DE ADUANAS y en los Boletines Oficiales de la Provincia de Santa Fe y de la Nación.

ARTICULO 50. — Se considera configurado de pleno derecho el abandono de mercaderías en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION en los siguientes casos:

a) cuando lo declaren por escrito los propietarios de las mercaderías;

b) cuando siendo los usuarios y/o el Concesionario depositarios de las mercaderías declaren por escrito al INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA y éste lo constate, que han transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de los propietarios, consignatarios, depositantes de las mercaderías o quien resultare obligado de acuerdo a los contratos firmados con el usuario. Esta facultad deberá estar expresamente establecida en los contratos respectivos;

c) cuando intimado el usuario y/o propietario a retirar o destruir la mercadería perecedera, deteriorada o peligrosa, que pudiera ocasionar daños a las personas o bienes, no cumpliere en término con la intimación.

ARTICULO 51. — El producido de la subasta, deducidos los gastos que demande, se destinará a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con:

a) el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, cualquiera sea el origen de la deuda;

b) con el concesionario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y el usuario;

c) con el usuario originadas en obligaciones contractuales entre éste y los depositarios, consignatarios o propietarios de las mercaderías depositadas en la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION.

El excedente, si lo hubiese, se depositará en el Banco de Santa Fe, en una cuenta especial a abrir por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA, para hacerlo efectivo a quien corresponda hasta dentro de los TRES (3) meses de depositados los fondos, tras lo cual y sin que ello hubiera ocurrido, serán de libre disposición por el INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA.

En caso de introducirse a plaza las mercaderías subastadas, éstas abonarán los derechos y demás tributos a la importación para consumo a su ingreso al Territorio Aduanero General, salvo las que hayan sido producidas en la Zona Franca y que de acuerdo al artículo 6º de la Ley 24.331 deberán ser exportadas a terceros países.

CAPITULO IX:

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 52. — El INSTITUTO ZONA FRANCA SANTAFESINA está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, la que tendrá el carácter obligatorio, y será recurrible de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo y contencioso administrativas de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 53. — El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la ZONA FRANCA VILLA CONSTITUCION, los contratos de concesión consecuentes, y las situaciones previstas en el artículo 7º del presente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 769/96

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Córdoba.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 031-000822/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DE CORDOBA el día 15 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE CORDOBA, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA de CORDOBA, de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 15 de noviembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 8433 de la PROVINCIA DE CORDOBA, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA de CORDOBA, de la PROVINCIA DE CORDOBA, que como Anexo I con VEINTITRES (23) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA DE CORDOBA

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTICULO 1º — La Zona Franca es un área o porción de territorio perfectamente deslindada conforme la define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizada en el Municipio Juárez Celman, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, en la cual se desarrollarán actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento, sin restricción alguna.

Conforme el Artículo 24 de la Ley Nº 24.331, las mercaderías que ingresen a la Zona Franca de Córdoba estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 2º — En el recinto de la Zona Franca de Córdoba, los Usuarios podrán llevar a cabo todas las operaciones y transacciones relacionadas a la comercialización e industrialización de las mercancías, con la sola limitante de que no atenten a lo previsto en la legislación nacional y que hayan sido contempladas en el contrato celebrado por el Usuario con el Concesionario de la Zona Franca.

ARTICULO 3º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ZONA FRANCA: Porción unitaria del territorio de la Provincia de Córdoba, perfectamente deslindada, conforme se define en el Artículo 590 del Código Aduanero.

CONCESIONARIO: La sociedad anónima debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión, para la administración y explotación de la Zona Franca.

USUARIO: Persona de existencia visible o ideal, nacional o extranjera que haya convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar actividades en la Zona Franca.

GERENCIA: Organo Directivo de la sociedad anónima que resulte ser el Concesionario de la Zona Franca de la Provincia de Córdoba.

COMITE DE VIGILANCIA: Organismo constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella y el presente Reglamento.

ARTICULO 4º — Dentro del perímetro de la Zona Franca y de las dependencias del edificio de la administración de la misma, funcionará la delegación que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Para ello el Concesionario destinará el espacio y las construcciones necesarias, como así también las facilidades para que dicho servicio pueda cumplir las funciones fiscalizadoras que le corresponden.

ARTICULO 5º — El Concesionario tendrá autoridad y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de la Zona Franca, mientras permanezcan almacenadas dentro de ella. Esta autoridad y responsabilidad cesa cuando las mercaderías sean retiradas de la Zona Franca, previo cumplimiento de los trámites legales.

ARTICULO 6º — Estará a cargo de los Usuarios el pago de las tasas o impuestos que graven las operaciones de comercialización, mezcla, transformación, manufactura, armado y cualquier otro proceso que aquéllos realicen con las mercaderías dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 7º — El Concesionario podrá autorizar la destrucción de mercadería dañada, previo conocimiento y autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, para los efectos del control de existencia y de la eximición de impuestos, debiéndolo notificar en forma previa al Usuario titular de la mercadería.

ARTICULO 8º — La competencia y responsabilidad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en caso de las mercaderías consignadas a la Zona Franca de la Provincia de Córdoba es la establecida por el Código Aduanero.

ARTICULO 9º — Las transacciones y operaciones de mercaderías entre Usuarios, dentro del recinto de la Zona Franca, serán controladas por el Concesionario, quien deberá informar de las mismas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 10 — Toda persona de existencia ideal o visible que realice operaciones en el recinto de la Zona Franca, deberá observar un estricto y fiel cumplimiento de los reglamentos y disposiciones contractuales, debiendo acatar además, las instrucciones del Concesionario.

ARTICULO 11 — La entrada y salida de mercaderías a y de la Zona Franca se efectuará por las vías de acceso, en los horarios y los lugares expresamente destinados a tal efecto por el Concesionario.

ARTICULO 12 — El seguro de las construcciones e instalaciones que realicen los Usuarios dentro de la Zona Franca, como asimismo de las mercaderías que depositen en ellas o en bodegas particulares, será bajo su responsabilidad y cargo.

El seguro de las construcciones e instalaciones que efectúe el Concesionario dentro de la Zona Franca, será bajo su responsabilidad y cargo.

ARTICULO 13 — Los Usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos a los funcionarios o empleados que, debidamente autorizados por la Gerencia o por la autoridad aduanera, con aviso a la Gerencia, deban verificar el buen estado de los edificios, instalaciones en general, mercaderías en su estiba, depósitos de combustibles, control de inventario y existencia, o por cualquier otro motivo que se juzgue necesario. Asimismo, los Usuarios deberán proporcionar a la Gerencia, cuando ésta lo solicite los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en procesos de su manufactura, para efectos estadísticos y de información al Servicio Aduanero. Los Usuarios y el Concesionario serán responsables de la fidelidad de esta información.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 14 — Los Usuarios son las personas de existencia ideal o visible, nacionales o extranjeras, que adquieren derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante convenio con el Concesionario.

ARTICULO 15 — Los Usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ARTICULO 16 — Quienes deseen ser Usuarios de la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario, la que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Personas Físicas o Sociedades de Hecho: datos personales de los integrantes. Razón Social: Datos personales de los socios o integrantes del directorio en caso de Sociedades Anónimas.

b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar.

c) Estatuto societario.

d) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según el Concesionario lo estime conveniente.

e) Instalaciones que desee construir o alquilar, con sus especificaciones técnicas.

f) Certificación de la autoridad aduanera acerca de la inexistencia de infracciones al Código Aduanero, por parte del solicitante o de los integrantes de la Razón Social.

ARTICULO 17 — Recibida la solicitud, y una vez aceptada por el Concesionario, previa autorización del COMITE DE VIGILANCIA se procederá a suscribir el respectivo contrato que otorga la calidad del Usuario.

El Concesionario se reserva el derecho de propiciar el rechazo de una solicitud por ante el COMITE DE VIGILANCIA, mediante razón fun-

dada y especialmente la denegará en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite la solvencia necesaria para la actividad o giro que desea desarrollar.

b) Cuando no se acredite en la documentación respectiva, haber dado cumplimiento a las leyes de carácter tributario, nacionales, provinciales y municipales, sanitarias u otras, relativas a la iniciación de las actividades de que se trate.

c) Cuando el objeto o giro corresponda a actividades cuyo ejercicio esté prohibido por la ley.

d) Cuando por la naturaleza de la actividad, la infraestructura de la Zona Franca no sea capaz de soportarla.

e) Cuando su instalación cause alteraciones en el normal desenvolvimiento de la Zona Franca o involucre un riesgo debidamente comprobado para el resto de las instalaciones.

ARTICULO 18 — La calidad de Usuario y los derechos que emanen de los respectivos contratos sólo serán transferibles en el caso de cumplimiento estricto de lo establecido por los Artículos 16 y 17 por el nuevo Usuario.

ARTICULO 19 — Para la mejor aplicación del presente Reglamento y correcto cumplimiento de los contratos entre los Usuarios y el Concesionario, este último impartirá instrucciones mediante circulares internas cuya observancia será obligatoria para los Usuarios.

ARTICULO 20 — La condición de Usuario se perderá en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo contractual.

b) Por rescisión del contrato por alguna de las partes, en la forma que en el mismo se determine.

c) Por incumplimiento de las normas legales y disposiciones reglamentarias y/o aduaneras que rigen el sistema y/o por contravenciones al presente Reglamento o a las circulares emanadas del Concesionario, o por cualquier contravención a las obligaciones contenidas en los contratos celebrados entre el Usuario y el Concesionario.

CAPITULO III

DEL CONCESIONARIO DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

TITULO I

De la Concesión

ARTICULO 21 — La administración y explotación de la Zona Franca de Córdoba será adjudicada por la Comisión de Evaluación y Selección con aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 14 de la Ley Nº 24.331, por Contrato de Concesión, en forma individual o conjunta, mediante licitación pública nacional e internacional, a las personas jurídicas, privadas o mixtas que cumplan con las bases y condiciones determinadas en el pliego de llamado a licitación correspondiente, el que preverá las garantías necesarias que deberá presentar el Concesionario. Esta concesión se hará por un plazo inicial de TREINTA (30) años a contar de la fecha del instrumento legal que las otorgue.

La Provincia de Córdoba con acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, podrá prorrogarla hasta DIEZ (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el Concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión.

La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTICULO 22 — El Concesionario establecerá, con la aprobación previa del COMITE DE VIGILANCIA, las bases y condiciones de funcionamiento interno, para la administración y explotación de la Zona Franca, de conformidad con el presente Reglamento, las leyes vigentes aplicables y el Contrato de Concesión.

TITULO II

De las obligaciones y derechos del Concesionario

ARTICULO 23 — Corresponderá en general al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el Artículo 21, lo siguiente:

a) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para la Zona Franca, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensamblado, montaje, etc.

b) Realizar o coadyuvar a la realización según se pacte con la Provincia, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sean necesarias dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, depósitos y talleres para uso propio o de alquiler.

d) Alquilar lotes de terreno para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etc. destinados a las distintas actividades a desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo Usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios.

e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

f) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, con aprobación del COMITE DE VIGILANCIA, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Adquirir derechos de propiedad, uso o usufructo sobre extensiones de tierra para destinarlas a sus fines, construir rellenos y otras obras similares.

h) Asegurar la prestación de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con los Artículos 17 y 20 de la Ley Nº 24.331.

i) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno.

j) Remitir regular y permanentemente la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el COMITE DE VIGILANCIA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y/o la Autoridad de Aplicación.

k) El Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca.

l) Pagar los costos del control aduanero de la Zona en base a las pautas que convengan entre el COMITE DE VIGILANCIA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

TITULO III

De la caducidad y extinción de la Concesión:

ARTICULO 24 — La concesión caduca:

a) Por falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del COMITE DE VIGILANCIA y/o de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

e) Por falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los Usuarios en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el COMITE DE VIGILANCIA intimará al Concesionario para que subsane dichas transgresiones en el plazo que le fije.

ARTICULO 25 — Comprobada la causal de caducidad con el debido proceso legal, la Provincia dictará la pertinente resolución fundada y podrá ejecutar las garantías previstas en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 26 — La concesión se extingue:

a) Por vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular. En este caso deberá ser precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles incluidas, si fuera el caso, obras mínimas iniciales, los que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras el Concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia podrá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 27 — Caducada o extinguida la concesión, el concesionario perderá los derechos sobre las instalaciones y/o inmuebles con todas las mejoras y demás elementos, sin derecho a reclamo alguno.

TITULO IV

De las sanciones

ARTICULO 28 — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el COMITE DE VIGILANCIA con multas que, de acuerdo con la gravedad y reincidencia en el incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre módulos CIEN (100) y módulos DIEZ MIL (10.000).

Fíjase en Pesos DIEZ ($ 10) el valor del modulo con base 31 de diciembre de 1995 igual (=) a CIEN (100).

El COMITE DE VIGILANCIA adecuará el valor de los módulos en forma periódica.

TITULO V

Tasas y Cargos

ARTICULO 29 — Los servicios por cuya prestación el Concesionario podrá cobrar las tarifas que a tal efecto se fijen son:

a) Alquiler de terrenos para la construcción de depósitos, bodegas o la instalación de industrias.

b) Almacenaje en depósitos públicos; para el alquiler de espacios en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por Usuario y un alquiler por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn) por mes o fracción.

c) Depósito de mercaderías en playas y/o explanadas; para el alquiler de espacios a la intemperie, cobrando un derecho de inscripción por usuario por una sola vez y un alquiler por metro cuadrado (m^2) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

d) Manipuleo de cargas y/o mercaderías; tasa a cobrar por los movimientos de descarga de las mercaderías, para la carga general por una sola vez por cada tonelada (Tn) o metro cúbico (m^3), para vehículos motorizados al ingreso por una sola vez. Para el manipuleo de cargas generales y/o en los depósitos, cada vez que se produzca, por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn).

e) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial; en porcentaje sobre el valor declarado, por cada mes o fracción, de vigilancia o deposito, para vehículos motorizados, en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

f) Confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, por cada embarque. Para la documentación de salida de mercadería, sobre el valor F.O.B. declarado, un porcentaje con un monto máximo. Para mercaderías de origen nacional o nacionalizadas una tasa en porcentaje sobre el valor declarado, cobrable al ingresar y por una sola vez.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 30 — El COMITE DE VIGILANCIA previsto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.331 estará constituido por el Ministro de la Producción y Trabajo, quien lo presidirá, y los miembros de la Comisión de Evaluación y Selección, todos ellos en representación del Poder Ejecutivo Provincial, un miembro en representación de los Departamentos Ejecutivos de los municipios del área de influencia de la Zona Franca, un delegado de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y un representante del sector privado, elegido entre los sectores productivos y las agrupaciones empresariales con interés directo en la Zona Franca.

ARTICULO 31 — El COMITE DE VIGILANCIA tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.

b) Remitir toda la información que requiera la Autoridad de Aplicación y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.

c) Fizcalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca y su extensión, requerida al Concesionario y al Usuario, la que será de libre consulta.

d) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas que los generen.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario a cargo de la administración y explotación de la Zona Franca.

f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos.

g) Percibir del Concesionario un derecho por la concesión bajo la forma de un canon periódico.

h) Garantizar la concurrencia de los Usuarios en el acceso e instalación en la Zona Franca conforme al Reglamento de Funcionamiento y Operación.

i) Arbitrar en los reclamos y los conflictos que puedan suscitarse entre las partes del sistema y tomar intervención necesaria en la cuantificación de los perjuicios sufridos.

j) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el Reglamento de Funcionamiento y Operación, las normas internas de la Zona Franca, los acuerdos y el Reglamento Interno.

k) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

l) Aprobar su estructura orgánica y redactar su propio Reglamento Interno.

m) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y económica aplicación del presente Reglamento.

n) Establecer los importes de las multas.

ñ) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente, que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este Reglamento.

o) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones mediante su propio Reglamento Interno.

ARTICULO 32 — El COMITE DE VIGILANCIA propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca y aprobará las tasas y cargos para todos los servicios que se presten en la misma.

CAPITULO V

DEL TRAFICO DE VEHICULOS Y PERSONAS

ARTICULO 33 — Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zona Franca de Córdoba.

ARTICULO 34 — Dentro del recinto de la Zona Franca de Córdoba, sólo transitarán las personas autorizadas mediante credencial personal e intransferible y los vehículos habilitados al efecto. Tanto la autorización como la habilitación deberán ser solicitadas por las personas interesadas. El Concesionario adoptará los recaudos correspondientes para garantizar la seguridad de los bienes depositados dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 35 — Los Usuarios u otras personas de existencia ideal o visible que deban desarrollar actividades en el área de la Zona Franca comunicarán oportunamente al Concesionario el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la respectiva credencial.

ARTICULO 36 — Los vehículos de transporte de carga, debidamente registrados y autorizados, podrán ingresar a la Zona Franca, ya sea para cargar o descargar mercaderías, debiendo contemplar el Concesionario las medidas de registro y seguridad que correspondan.

ARTICULO 37 — Tanto al ingreso como al egreso de la Zona Franca, las personas o vehículos podrán ser registrados por el personal de seguridad que designe el Concesionario como por el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en el ejercicio de las facultades que le son propias.

ARTICULO 38 — La entrada, tránsito y salida a, en y de la Zona Franca, deberán realizarse en los horarios que fijará el Concesionario, quien podrá autorizar horarios especiales previa comunicación al Servicio Aduanero, para que éste pueda cumplir su función fiscalizadora.

CAPITULO VI

INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

ARTICULO 39 — Toda mercadería que llegue a la Zona Franca debe estar remitida a una persona física o jurídica registrada como Usuario de la Zona Franca.

ARTICULO 40 — La remisión de las mercaderías a un Usuario instalado en la Zona Franca deberá señalarse expresamente en los respectivos documentos de embarque.

ARTICULO 41 — En la Zona Franca podrán introducirse toda clase de mercaderías y servicios, que estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, exceptuando solamente las armas y sus partes o municiones y otras especies que atenten contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 42 — Sin perjuicio del procedimiento que debe efectuarse ante el Servicio Aduanero, las personas interesadas en introducir a la Zona Franca mercaderías deberán presentar una solicitud al Concesionario en un formulario y número de ejemplares que éste determine.

Las solicitudes señaladas deben acompañarse de documento de embarque, factura comercial y certificado de seguro.

CAPITULO VII

ALMACENAMIENTO, CONSERVACION Y MANIPULACION DE MERCADERIAS EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 43 — El Concesionario de la Zona Franca registrará el ingreso de las mercaderías según el número de bultos, marca y clases de los mismos, conforme a los documentos de embarque respectivos. En igual forma, solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la autorización de la salida de dichas mercaderías de acuerdo con estos mismos datos.

ARTICULO 44 — Cuando circunstancias justificadas determinen la conveniencia de constatar su contenido, esta operación deberá realizarse dentro del área de la Zona Franca, en presencia de representantes del Concesionario, del Servicio Aduanero y del dueño de la mercadería. En caso que hubiere discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiere presunción de mala fe, el Concesionario podrá retener dicha mercadería comunicando tal novedad a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su intervención.

ARTICULO 45 — Entre los Usuarios de la Zona Franca se podrán transferir y/o intercambiar mercaderías que se encuentren legalmente dentro del área de la Zona Franca, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario, debiendo este último disponer de formularios especiales para tales efectos, los que remitirá al Servicio Aduanero.

ARTICULO 46 — El Concesionario se reservará el derecho de verificar los inventarios de mercaderías que se encuentren depositados en la Zona Franca.

Si efectuadas dichas verificaciones resultaren diferencias con los registros respectivos, se exigirá al Usuario afectado que presente una declaración ante la delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en la Zona Franca, por la mercadería faltante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder.

En caso de que estas verificaciones resultaren mercaderías excedentes en los inventarios, al compararlos con los respectivos registros, se harán las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieren corresponder. No obstante, esta novedad deberá ser comunicada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a efectos de la investigación de la presunta comisión de algún ilícito y de la adopción de las medidas que en consecuencia procedan.

ARTICULO 47 — Las mercaderías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de la Zona Franca, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren, y que se cancelen oportunamente al Concesionario los pagos de almacenaje y servicios que hayan sido prestados con relación a ellas.

ARTICULO 48 — Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas para terceros u otras mercaderías, el Concesionario podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercaderías de que se trate, pudiendo además disponer su retiro, si algún organismo competente lo exigiere o su depósito implicare riesgo comprobado, dando previa comunicación fehaciente al Usuario responsable.

ARTICULO 49 — El Concesionario no es responsable de los daños, mermas, averías, incendios, o pérdidas ocasionadas por casos fortuitos o fuerza mayor, vicio propio de la mercadería o defectos de empaque, que sufra la mercadería almacenada dentro de la Zona Franca. Los Usuarios, por lo tanto, deberán asegurar sus mercaderías en la forma más conveniente, a fin de cubrir los riesgos señalados.

ARTICULO 50 — Toda divergencia surgida entre los Usuarios y el Concesionario deberá ser resuelta entre las partes. El COMITE DE VIGILANCIA tendrá intervención necesaria en orden a cuantificar la responsabilidad por los daños o perjuicios sufridos.

CAPITULO VIII

EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA

ARTICULO 51 — Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente ante el Concesionario todos los gastos que las afecten.

En caso que el Concesionario hubiere efectuado desembolsos por cualquier concepto sobre las mercaderías depositadas, se cobrará el interés mensual correspondiente sobre las cantidades ya pagadas, a contar del pago realizado por el Concesionario y hasta el día en que efectivamente el Usuario cancele el total de lo adeudado, que será fijado por el COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 52 — Tratándose de mercaderías extranjeras en tránsito, el Concesionario autorizará su reexpedición al exterior con sujeción a las normas que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 53 — Los bienes de capital producidos dentro de la Zona Franca, que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General o Especial y que tengan como destino el Territorio Aduanero General, estarán sometidos al tratamiento establecido en el régimen general de importaciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior y/o de la Nomenclatura Común MERCOSUR, y de las restantes normas tributarias que le correspondan, atento a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 54 — El Usuario interesado en retirar mercaderías de la Zona Francia deberá presentar una solicitud al Concesionario, quien proporcionará el formulario respectivo y determinará el número de ejemplares que deberán presentarse. El Concesionario, en cada caso, remitirá un ejemplar de esta solicitud a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 55 — No se permitirá la salida de mercaderías que no hayan cancelado las tasas de almacenaje, manejo o cualquier otro servicio prestado por el Concesionario.

No obstante, en el caso en que los interesados no pudieren satisfacer tales pagos, el Concesionario podrá admitir la salida de las mercaderías siempre y cuando el Usuario dueño de ellas mantenga otras mercaderías dentro de la Zona Franca cuyo valor sea suficiente para poder cubrir el monto adeudado.

CAPITULO IX

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 56 — Los Almacenes Públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios servicios de depósito y almacenamiento de las mercaderías que ellos estimen pertinente ingresas con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 57 — Si el Usuario deposita mercaderías que requieren de especiales condiciones de almacenamiento no declaradas, los riesgos del depósito serán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 58 — El Concesionario, con relación a las mercaderías ingresadas al Almacén Público, queda liberado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas y no exista la certeza del estado, calidad y cantidad de las mercaderías ingresadas, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 59 — Los Usuarios autorizados para operar a través de los Almacenes Públicos podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 60 — Para ingresar mercaderías al Almacén Público, el Usuario deberá proporcionar la información que requiera el Concesionario, tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación de si éstos requieren algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipuleo en general.

ARTICULO 61 — En caso que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará al interesado.

El Concesionario podrá destruir mercaderías depositadas en el Almacén Público que se hallen en manifiesto estado de descomposición y que, a juicio de las autoridades sanitarias respectivas, presenten riesgo para las personas o demás mercaderías.

El Concesionario destruirá las mercaderías depositadas cuando así se lo ordenare el COMITE DE VIGILANCIA y/o la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

En los casos señalados precedentemente, los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del Usuario, y no resultará responsabilidad alguna para el Concesionario.

ARTICULO 62 — Los gastos de ingreso, manejo interno solicitado por el Usuario y la extracción de mercaderías estarán a cargo del solicitante, al igual que todo otro gasto que motivare la desinfección, fumigación u otra medida que ordene el Concesionario.

CAPITULO X

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

ARTICULO 63 — El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en el Almacén Público de la Zona Franca puede ser expreso o tácito.

Es expreso, si el Usuario propietario de la mercadería renuncia a su propiedad o consignación por escrito y bajo su responsabilidad.

Es tácito en los siguientes casos:

a) Cuando el depositante en Almacén Público se encontrase con tres o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento y demás prestados a las mercaderías de que se trata.

b) Si requerido por el Concesionario, el Usuario no retirare las mercaderías sujetas a descomposición o que pongan en peligro otros bienes.

En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de las mercaderías cuando ellas se encuentren consignadas a nombre del Concesionario.

ARTICULO 64 — Establecida alguna causal de abandono, el Concesionario comunicará esta circunstancia al Usuario y declarará abandonada la mercadería, ordenando el reconocimiento de los bultos y la confección del respectivo inventario.

Si la mercadería abandonada no tuviera valor comercial, el Concesionario, actuando de acuerdo con el COMITE DE VIGILANCIA, ordenará su destrucción ante representantes de las partes involucradas, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios. Esta destrucción no significará responsabilidad alguna para el Concesionario.

Si la mercadería tuviera valor comercial, el Concesionario procederá a su enajenación por intermedio de un martillero público. El producto de la subasta será imputado a las deudas que el Usuario mantenga con el Concesionario o gastos legales y de venta. El sobrante, si lo hubiere quedará a disposición del Usuario por un plazo de TREINTA (30) días. Vencido este plazo quedará a disposición del Concesionario.

El Usuario o interesado será igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario, después que las mercaderías abandonadas hubieren sido enajenadas.

ARTICULO 65 — La enajenación de las mercaderías mediante el sistema de subasta pública, se realizará dentro de la Zona Franca y se recibirá en ésta por quien se la adjudique, de manera que para proceder a su retiro, será menester cumplir con todos los requisitos que la Ley establece, según el destino que se pretenda dar a la mercadería de que se trate.

CAPITULO XI

ALQUILER DE TERRENOS Y GALPONES

ARTICULO 66 — El Concesionario alquilará lotes de terreno y edificios dentro del recinto franco, ya sea para se utilizados en almacenaje a la intemperie, instalación de industrias o plantas de procesamiento de materias primas, conforme al Reglamento Interno que dicte el Concesionario.

ARTICULO 67 — El plazo de duración de los contratos se establecerá de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes.

ARTICULO 68 — La tarifa del alquiler de los terrenos, edificios y de todo otro servicio que preste el Concesionario, será establecida por resolución del mismo, previa aprobación del COMITE DE VIGILANCIA, y se dará a conocer mediante circulares a los Usuarios. Las tarifas y las condiciones de pago se establecerán en los respectivos contratos que se celebren.

ARTICULO 69 — Los terrenos y locales alquilados, no podrán ser subalquilados sin autorización previa del Concesionario, y conformados por el COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 70 — La locación de terrenos destinados a la construcción de depósitos, fábricas y cualquier otra clase de edificios que se construyan se perfeccionará en cada caso, subscribiéndose el respectivo contrato entre el Usuario y el Concesionario.

El interesado en celebrar el contrato, deberá presentar al Concesionario una solicitud señalando el destino que se dará a la construcción, acompañada de un proyecto preliminar del edificio que se pretende construir, con indicación de sus especificaciones técnicas. El proyecto deberá ceñirse al Reglamento Interno de la Zona Franca que apruebe el COMITE DE VIGILANCIA.

Cualesquiera que sean las actividades que se desarrollen en los terrenos alquilados, deberán cumplir con todas las normas aplicables a la jurisdicción, relativas a la protección del medio ambiente.

Aprobado el contrato, el Concesionario fijará un plazo para la presentación de los planos y del proyecto definitivo, al cual deberá sujetarse la construcción una vez que fuera aprobado.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 71 — Las disposiciones de este Reglamento, regirán sin perjuicio de las normas reglamentarias y de procedimiento que regulen la competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en todas las operaciones y el funcionamiento de la Zona Franca.

ARTICULO 72 — Cualquier infracción a las normas del presente Reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta el Concesionario, como asimismo la contravención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre los Usuarios y el Concesionario, dará derecho al Concesionario a poner término anticipado a las relaciones contractuales existentes, cesando en consecuencia la calidad de Usuario.

ARTICULO 73 — El Concesionario, al confeccionar su Reglamento Interno, deberá contemplar en el mismo la creación de un Comité de Usuarios, el que entenderá en los problemas que surjan entre los Usuarios y el Concesionario.

CAPITULO XIII

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 74 — El COMITE DE VIGILANCIA de la Zona Franca de Córdoba, estará facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación o interpretación del presente Reglamento. La resolución tendrá el carácter de obligatoria.

ARTICULO 75 — El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la Zona Franca de Córdoba y los Contratos de Concesión consecuentes.

CAPITULO XIV

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA CORDOBA

ARTICULO 76 — Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca de Córdoba la normativa de la República Argentina y de la Provincia de Córdoba en general, rigen su funcionamiento en particular la Ley Nº 24.331, la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), la Ley Provincial Nº 8433, el Decreto 104/95 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, las resoluciones de los Organismos Oficiales Nacionales y de la Provincia de Córdoba competentes en función del territorio en que se asienta la Zona Franca de Córdoba o de las actividades que se desarrollen en la misma, los convenios que formalice el COMITE DE VIGILANCIA de la Zona Franca de Córdoba con dichos organismos oficiales, las resoluciones que dicte el citado Comité y las disposiciones del presente reglamento. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, Usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas con la Zona Franca de Córdoba.

ARTICULO 77 — El COMITE DE VIGILANCIA de la Zona Franca de Córdoba está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca de Córdoba, dentro del ámbito de la misma.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 151/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Toyota Argentina S.A., consistente en una planta para la fabricación de vehículos utilitarios.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 030-000513/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a las firmas TOYOTA MOTORS CORPORATION y TAIKI-SHA LTD. de JAPON.

Que la nueva planta, a ser instalada en la localidad de Zárate, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, tendrá como objetivo la fabricación de vehículos utilitarios para el transporte liviano de cargas.

Que con el emprendimiento en cuestión se concreta una importante transferencia de tecnología destinada hacia la modernización de la industria automotriz.

Que la mencionada empresa está adoptando las medidas necesarias para implementar un sistema de gestión de "Calidad Total", norma que se sustenta en la búsqueda de la máxima satisfacción del cliente con el concepto de la mejora continua.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por la ESCUELA SUPERIOR TECNICA "GENERAL DE DIV. MANUEL N. SAVIO" (Laboratorio Automotores) dependiente del EJERCITO ARGENTINO, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. consistente en una planta para la fabricación de vehículos utilitarios, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en CUARENTA Y DOS (42) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365) días corridos a partir de la puesta en régimen de la planta, aportar la certificación y registro de un sistema de gestión y aseguramiento de la calidad emitido por un Ente Certificador Acreditado.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 151

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE VEHICULOS UTILITARIOS PARA EL TRANSPORTE LIVIANO DE CARGAS.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8479.89.99	33	Dispositivos de sujeción manual/neumática de partes de cabina de vehículos en línea de soldadura, marca TMC.
8462.10.90	1	Prensa para estampar números, de funcionamiento electrohidroneumático, completo.
8428.39.10	1	Transportador a cadena para línea de montaje de carrocerías de vehículos equipados con 4 estaciones de operación con sus correspondientes dispositivos de fijación de la pieza, marca T.M.C.
8479.89.99	20	Dispositivos de sujeción manual, de partes de cabina de vehículos en línea de soldadura marca T.M.C.
8515.21.00	1	Estación de soldadura eléctrica por resistencia, compuesta por 2 robots, completa con sus gabinetes de control, para línea de carrocerías de automotores, marca Kawasaki, mod. SI-aj55400.
8515.90.00	176	Pinzas para máquinas de soldar portátiles con sus electrodos de contacto metálico, cables, canalización eléctrica, neumática, hidráulica, refrigeración, y accesorios.
8504.33.00	141	Transformadores portátiles para máquinas de soldar de 150 kVA.
8537.10.20	141	Dispositivos de comando y control para pinzas de máquinas de soldar.
8428.90.90	14	Transportador-elevador monocarril aéreo, discontinuo, con motorización, riel de sustentación, y conducción eléctrica, completo, para su normal funcionamiento, comando y control, marca Hitachi.
8428.90.90	13	Transportador-elevador monocarril aéreo, discontinuo, con motorización, riel de sustentación, neumático, completo, para su normal funcionamiento comando y control, marca Hitachi.
8431.39.00	36	Dispositivos de sujeción para transportadores.
8515.29.00	13	Soldadoras por resistencia estacionarias, con sus pinzas y sus electrodos metálicos de contacto, transformadores, equipadas con alimentadores de tuercas, neumáticos, completas para su normal funcionamiento, comando y control, marca Daiden.
8479.89.12	2	Máquinas dosificadoras de sellador para aplicar a carrocerías de vehículos, marca Graco, mod. 300n059.
8468.20.00	2	Equipos para soldar carrocerías de vehículos por alimentación de gas acetileno, completo, para su normal funcionamiento, comando y control marca Shinwa, mod. Vapour flux.
8515.39.00	7	Soldadoras de arco para soldado de carrocerías de vehículos marca Hitachi, mod. Inverter 350 CO2.
8515.39.00	2	Máquinas para soldar tornillos por arco eléctrico para carrocería de vehículos, completo, para su normal funcionamiento, comando y control marca Shinwa.
8467.11.90	3	Juego de herramientas lijadoras de mano neumáticas rotativas, modelo usg-4s-10123-114-77-50345-50458, completas.
8467.11.90	43	Lijadoras de uso manual neumáticas, completas, marca Uryu.
9031.80.90	4	Calibres patrones tipo pasa no pasa sin órganos regulables para control de aberturas de puertas de vehículos automotores, completos, marca TOYOTA.
9031.80.90	10	Galgas para espesores tipo 100 ml.
9031.80.90	10	Galga para espesor tipo 80 m.
8467.11.90	2	Herramienta neumática manual, rotativa, de percusión con cincel a 302 y 4718-007.
9031.80.90	2	Dispositivo patrón de hierro fundido de 2000 mm. X 1000 mm X 270 mm (superficie rectificada) marca Obishi.
9031.80.90	5	Galga (bloque patrón) de hierro fundido rectificado mxla de 150 mm. X 150 mm. X 600 mm. Marca Obishi.
9031.80.90	3	Galga (bloque patrón) de hierro fundido rectificado mxla de 200 mm X 200 mm. X 1000 mm. Marca Obishi.
9031.80.90	1	Instrumento para medición de ángulos mqk 1000 y 9822-20400, sin órganos regulables. Marca Obishi.
9031.80.90	1	Galga patrón para comprobación de tolerancia de puertas en línea de ensamble de cabinas, marca TOYOTA.
9031.80.90	1	Galga patrón para comprobación de tolerancia de capot en línea de ensamble de cabinas, marca TOYOTA.
8462.10.90	1	Prensa para estampar números en los chasis, de funcionamiento electroneumático.
8479.89.99	17	Dispositivos de sujeción manual/neumática de partes de chasis de vehículos en línea de soldadura.
8515.29.00	3	Máquinas de soldar de punto por resistencia, para tuercas, estacionarias, completa para su normal funcionamiento, comando y control con sus alimentadores de acción continua, de tuercas para máquinas de soldar, electroneumático.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8428.39.90	3	Alimentadores de tuercas de accionamiento continuo para máquinas de soldar.
8515.31.00	3	Robots para soldar por arco, de accionamiento automático, cada uno con sus tableros de control.
8515.39.00	22	Soldadoras de arco para soldado de carrocerías de vehículos completa.
8515.29.00	4	Máquinas de soldar metales por resistencia de punto, bipinza con sus transformadores (uno para cada una) mangueras, balanceadores, cables eléctricos y 4 pinzas con sus respectivos electrodos metálicos de contacto, completas para su normal funcionamiento, comando y control, marca Daiden.
8504.33.00	4	Transformadores portátiles para máquinas de soldar de 150 kva.
8537.10.20	4	Dispositivos de comando y control para pinzas de máquinas de soldar.
9031.80.90	2	Calibre para control de chasis sin órganos regulables.
8707.90.90	6	Cabinas patrón con caja completas para vehículo automotor marca TOYOTA.
8467.11.90	10	Juego de pistolas neumáticas atornilladoras de uso manual, con torquímetros marca Tohinichi.
846711.90	5	Lijadoras neumáticas de uso manual, marca Uryu.
8428.90.90	9	Transportador elevador monocarril aéreo, discontinuo, con motorización, riel de sustentación y conducción eléctrica, completo para su normal funcionamiento, comando y control, marca Hitachi.
8479.89.99	36	Dispositivos mecánicos de accionamiento neumático para fijación de estructuras de carrocerías en línea de soldado.
8479.89.99	24	Dispositivos mecánicos de sujeción de partes de carrocería en línea de soldado.
8536.20.00	160	Llaves termomagnéticas, marca Nades, mod. Es202t.
9017.30.90	5	Calibres ci-20t y 4744-21017.
9017.30.90	5	Calibres f-type-y4712 00545.
9017.30.90	10	Calibres m-100 y 4744-20018.
9017.30.90	10	Calibres Mum-150 y 98-12-10150.
9017.30.90	5	Calibres y4744-60106.
9505.90.10	20	Electroimán kok 1-1 y-7702-2000.
8505.90.10	10	Electroimán mb-pg y-7702-29507.
9505.90.10	10	Electroimán mb-pp2.
8205.59.00	10	Cincel 250 x 75 y4719=00749.
8205.59.00	5	Cincel a302 y4718-007-49.
8205.20.00	10	Martillos 2biiii-s y9773-51011.
8205.20.00	10	Martillos aiiii- 1/2 p y9722-10051.
9403.20.00	10	Mesa metálica.
9017.30.20	4	Calibres de altura tipo vernier de 300 mm. Marca Nakamura.
9017.30.20	4	Calibres de altura tipo vernier de 600 mm. Marca Nakamura.
8431.39.00	2	Dispositivos de sujeción de partes de cabina y caja de carga para su elevación y transporte en línea de soldadura, marca T.M.C.
8508.80.99	3	Pistolas eléctricas de impacto con su batería (una para cada una) marca Hitachi ez6604s 12k.
8504.40.10	1	Cargador de batería ub-12yb, ez6206 marca Hitachi.
8716.80.00	2	Carros dirigidos a mano para transporte de chasis en proceso de fabricación.
8708.99.00	3	Chasis patrón completos para vehículos automotores marca TOYOTA, doble cabina, simple tracción.
8708.99.00	3	Chasis patrón completos para vehículos automotores marca TOYOTA, doble cabina, doble tracción.
8708.99.00	3	Chasis patrón completos para vehículos automotores marca TOYOTA, simple cabina, simple tracción.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 1600 l/min. x 20 mh x 11 Kw marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, parca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 1100 l/min. x 20 mh x 7.5 Kw marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 7.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 1600 l/min. x 20 mh x 11 Kw marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 1100 l/min. x 20 mh x 7.5 Kw marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 7.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 1800 l/min. x 20 mh x 11 Kw marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal centrífuga de 800 l/min. x 20 mh x 5.5 Kw marca Ebara con motor eléctrico 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba horizontal 120 l/min. x 20 mh x 2.2 Kw marca Ebara con motor eléctrico 380v x 50 hz x 2.2 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba horizontal 160 l/min. x 18 mh x 2.2 Kw marca Ebara con motor eléctrico 380v x 50 hz x 22 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba horizontal de 300 l/min. x 18 mh x 3.7 Kw, marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 2.2 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal 1100 l/min. x 20 mh x 7.5 Kw, marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 7.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal de 1600 l/min. X 20 mh x 11 Kw. marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal de 500 l/min. de caudal x 15 mh x 3,7 Kw marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 3.7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba horizontal de 300 l/min. X 15 mh x 2,2 Kw. marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 2.2 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Bomba EXD-1-53-VTC 1000 5000 cc/min. x 0.4 Kw marca Takumina.
8413.70.80	1	Bomba SXD-1-62-VTC 50-500 cc/min. x 0.2 Kw marca Takumina.
8413.70.80	1	Bomba SXD-1-62-VTC 50-500 cc/min. x 0.2 Kw marca Takumina.
8413.70.80	1	Bomba SXD-1-62 VTC 50-500 cc/min. x 0.2 Kw marca Takumina.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8424.90.90	70	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, e 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	70	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8424.90.90	28	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3 /8 uss 25100, de 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø (sus).
8419.50.10	1	Intercambiador de calor de placas para un área de 26,7 m2, marca Alfa laval Inc.
9419.50.10	2	Intercambiador de calor de placas para un área de 25,8 m2, marca Alfa laval Inc.
8414.59.90	1	Motoventilador nº 4.1/2 maf (s2) 290 m3/min. x 40 m/m x 5.5 Kw (ss) marca Taniyama con motor de 380 v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador nº 3.1/2 maf (s2) m3/min. x 40 m/m x 3.7 Kw (ss), marca Taniyama con motor de 380 v x 50 hz x 3.7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador nº 5 maf de 330 m3/min. x 40 m/m x 5.5 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 5,5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8479.82.90	1	Agitador eléctrico con rotor bobinado tg-0 .4 380v x 50 hz x 0.2 Kw (sus) marca Takumina.
8479.82.90	1	Agitador eléctrico con motor bobinado tg0 .4 380v x 50 hz x 0.2 Kw (sus) marca Takumina.
8421.29.90	1	Filtro para sedimento fosfatado para un área de 0,4 m2 capacidad 4 m3/h (sus) marca Sankyo Giken.
8421.99.90	16	Elemento filtrante para filtro de aspersión de 500 x 500 x 25 m con marco de aluminio.
8537.10.20	1	Panel de control programable, completo.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control para nivel, temperatura, registrador de temp.
8413.70.90	1	Motobomba para el tanque de circulación del e-coat doble sellado mecánico, totalmente cerrado con ventilador 150 x 100 ifwm 3215 x 2,000 l/min. x 32 mh x 18,5 Kw (sus), marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 18.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba para el tanque de circulación del e-coat, doble sellado mecánico, totalmente cerrado con ventilador 150 x 100 ifwm 3215 x 2,000 l/min. x 32 mh x 18.5 Kw, marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 18.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba para circulación de enjuague, doble sellado mecánico 125 x 100 fss 4k515 2,400 l/min. x 22 mh x 15 Kw marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 15 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba para circulación de enjuague doble sellado mecánico, totalmente cerrado con ventilador 125 x 100 fss 4k515 2,400 l/min. x 22 mh x 15 Kw (sus) marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 15 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba para circulación de fluido "anolyte" 50x40 fss 4j51.5 200 l/min. x 15 mh x 1.5 Kw x 4 p, marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 1.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba de suministro doble sellado mecánico 80 x 65 fss4k57.5 400 l/min. x 25 mh x 3,7 Kw (sus) marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 Hz x 3,7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba de circulación doble sellado mecánico 100 x 80 fss 4k515 1,440 l/min. x 25 mh x 15 Kw. Marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 15 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba tipo horizontal para agua enfriada 80 x 65 fs4k57.5 450 l/min. x 28 mh x 7,5 Kw. Marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 Hz x 7.5 Kw x 4 p. Marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba para agua enfriada tipo horizontal 65 x 50 fs4j52.2 550 l/min. x 12 mh x 2.2 Kw marca Ebara con motor totalmente cerrado enfriado por ventilador 380v x 50 hz x 2.2 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba del enfriador de agua tipo horizontal 80 x 65 fs4h53.7 650 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw marca Ebara con motor totalmente cerrado enfriado por ventilador 380v x 50 hz x 3.7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba de circulación para tanque depósito, tipo horizontal (sus) 100 x 80 fss4k511 1,200 l/min. x 24 mh x 11 Kw marca Ebara, con motor totalmente cerrado enfriado por ventilador 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p. marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba para spray de agua tipo horizontal, 65 x 50 fss4j53.7 500 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw (sus) marca Ebara con motor totalmente cerrado enfriado por ventilador 380v x 50 hz x 3.7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Bomba horizontal de recupero, tipo sellado simple mecánico chi-4-40 80 l/min. x 25 mh x 0,75 Kw. marca Gurandfosu.
8413.70.80	1	Bomba centrífuga horizontal de 40 l/min. x 40 mh x 11 Kw tipo sellado simple mecánico marca Gurandsfosu con motor totalmente cerrado enfriado por ventilador 380v x 50 hz x 1.1 Kw x 4 p, marca Gurandfosu.
8413.50.90	1	Bomba de aire volumétrica alternativa de 100 l/min. X 5 Kg./cm2 marca Takumina.
8413.50.90	1	Bomba de aire volumétrica alternativa de 200 l/min. X 5 Kg./cm2 marca Takumina.
8413.50.90	1	Bomba de aire volumétrica alternativa de 10 l/min. X 5 Kg./cm2, marca Takumina.
8413.50.90	1	Bomba de aire volumétrica alternativa de 40 l/min. x 5 Kg./cm2, marca Takumina

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8424.90.90	28	Boquilla pulverizadora para sistema de circulación de agua, h3/8 uss 2560 0.5 Kg./cm2 x 9.7 l/min. x 25ø (sus), marca Spraying System.
8424.90.90	30	Boquilla pulverizadora para sistema de circulación de agua, h3/8 uss 25150 0.5 Kg./cm2 x 20 l/min. x 25ø (sus), marca Spraying System.
8424.90.90	30	Boquilla pulverizadora para sistema de circulación de agua, h3/8 uss 25150 0.5 Kg./cm2 x 20 l/min. x 25ø (sus), marca Spraying System.
8424.90.90	28	Boquilla pulverizadora para sistema de circulación de agua, h3/8 uss 2530 1.0 Kg./cm2 x 6.5 l/min. x 25ø (sus), marca Spraying System).
8424.90.90	28	Boquilla eyectora de aire b727-1/4.
8424.90.90	57	Boquilla mezcladora 2mp pt3/4(m) 70 l/min. x 1.0 kg./cm2 marca Bex Company.
8424.90.90	62	Boquilla mezcladora 2mp pt3/4(m) 60 l/min. x 1.0 kg./cm2 marca Bex Company.
8424.90.90	20	Boquilla mezcladora 2mp pt3/4(m) 60 l/min. x 1.0 kg./cm2 marca Bex Company.
8419.50.10	1	Intercambiador calor de placas 6.6 m2 16 placas marca Alfa Laval Inc.
8421.29.90	2	Filtro de manga para pintura. 2000 l/min. 50u 750 mml (34 unidades) (sus) marca Filter Specialists Inc.
8421.29.90	1	Filtro de manga para pintura. 1800 l/min. 50u 750 mml (30 unidades) (sus) marca Filter Specialists Inc.
8421.29.90	1	Filtro de manga para pintura. 1800 l/min. 50u 750 mml (30 unidades) (sus) marca Filter Specialists Inc.
8421.29.90	1	Filtro de manga para pintura. 400 l/min. 50u 750 mml (7 unidades) (sus) marca Filter Specialists Inc.
8421.99.90	1	Filtro de malla de alambre metálico, 2000 l/min. marca Nagoya Cuno.
8421.99.90	1	Filtro de malla de alambre metálico, 2000 l/min. marca Nagoya Cuno.
8418.61.90	1	Aparato productor de frío en el que el condensador se constituye por un intercambiador de calor de capacidad 160,000 kcal/hr tipo standard para refrigeración de agua.
8414.59.90	1	Motoventilador 270 m3/min. x 40 m/m x 5.5 Kw (ss) marca Taniyama con motor 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p. Marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador extractor 270 m3/min. x 40 m/m x 5,5 Kw (sus), marca Taniyama con motor 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8479.82.90	1	Agitador, marca Takumina.
8543.90.90	8	Anodos para proceso de cataforesis. 1000 w. X 2400 h Membrane.
8543.90.90	2	Anodos para proceso de cataforesis 28 x 3600 l.
8421.29.90	1	Ultra filtro para pintura en batea de cataforesis de 10 l/min marca Abcor.
8504.40.29	1	Rectificador de salida de 350v x 1000a x 350 Kva y entrada 6500v x 50 hz. marca Chuoh Seisakusyo.
8421.99.90	12	Filtro con marco de aluminio de 500 x 500 x 25 mmt, marca American Air filter Inc.
8537.10.20	1	Panel de control programable completo.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control para nivel, temperatura, registrador de temp.
8424.90.90	1	Juego de elementos varios para instalación, montaje y terminación de pretratamiento/pintura.
8414.59.90	1	Motoventilador de 850 m3/min. x 100 m/m x 30 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 30 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador para panel aire caliente 130 m3/min x 120 m/m x 5.5 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador, 150 m3/min. x 30 m/m x 3.7 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 1.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador 110 m3/min. x 120 m/m x 7.5 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 7.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador 30 m3/min. x 350 m/m x 5.5 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8531.10.90	2	Detector escape de gas con indicador sonoro marca New Cosmos.
8531.10.90	2	Detector de protección escape de gas con indicador sonoro, marca New Cosmos.
8416.20.10	1	Quemador para horno de 815,500 kcal/hr, marca Maxson con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control, etc.).
8416.20.10	1	Quemador de 650,000 kcal/hr. con válvula de control, marca Maxson con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control, etc.).
8419.50.10	1	Intercambiador de calor a placas, 60 mm3/min. x 306,900 kcal/h, marca Ohno Koeil.
8417.80.90	1	Incinerador de aire de 60 m3/min. marca Roby, utilizado para la incineración de compuestos orgánicos contenidos en el aire.
8419.89.99	1	Calentador indirecto para aire de 850 m3/min. x 660,000 kcal/h. Marca Sanesu, con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control).
8421.99.10	44	Elemento filtrante 500 x 500 x 50 mmt marca American Aire Filter Inc.
8421.99.10	2	Elemento filtrante 500 x 500 x 25 mmt marca American Air Filter Inc.
8537.10.20	1	Panel de control programable.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control de temperatura, registrador de temp., etc.
8414.59.90	1	Motoventilador para aire caliente 950 m3/min. x 100 m/m x 30 Kw marca Taniyama con motor de 380v Japón x 50 hz x 30 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador para panel aire caliente 140 m3/min. x 120 m/m x 5.5 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 5.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador 150 m3/min. x 30 m/m x 1.5 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 1.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador 80 m3/min. x 30 mmaq x 1.5 Kw marca Taniyama con motor 380v x 50 hz x 1.5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8421.99.10	48	Filtros de aire 500 x 500 x 50 mmt marca American Air Filter Inc.
8421.99.10	35	Filtros 500 x 500 x 50 mmt marca American Filter Inc.
8421.99.10	24	Filtros 250 x 500 x 25 mmt marca American Filter Inc.
8421.99.10	2	Filtros de aire 500 x 500 x 25 mmt marca American Air Filter Inc.
8531.10.90	4	Detector sonoro pérdida de gas marca New Cosmos.
8416.20.10	1	Quemador para horno de 687,500 kcal/hr. marca Maxson con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y controles, etc.).
8416.20.10	1	Quemador de 108,800 kcal/hr con válvula de control, marca Maxson con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control, etc.).
8419.89.99	1	Calentador directo 140 nm3/min. marca Sanesu.
8419.89.99	1	Calentador indirecto 950 nm3/min. x 550,000 kcal/hr, marca Sanesu con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control etc.).
8537.10.20	1	Panel de control programable.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control de temperatura, registrador de temp.
8414.59.90	1	Motoventilador de 1,500 m3/min. x 130 m/m x 55 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 55 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador, extractor invertor fr-a 140e-55k marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 850 m3/min. x 130 m/m x 30 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 30 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador, extractor invertor fr-a 140e-30k marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 1500 m3/min. x 130 m/m x 55 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 55 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador extractor invertor fr-a 140e-55k marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 850 m3/min. x 130 m/m x 30 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 30 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador extractor invertor fr-a 140e-30k marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 1500 m3/min. x 130 m/m x 55 fae611-02kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 55 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador extractor invertor fr-a 140e-55k marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 200 m3/min. x 30 m/m x 3.7 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 3.7 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 90 m3/min. x 40 m/m x 2.2 Kw marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 2.2 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.10	1	Electrobomba vertical centrífuga de circulación de agua de 5300 l/min. x 22 mh x 37 Kw, marca Gusher con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 37 Kw x 4 p, sumergible.
8413.70.80	1	Bomba centrífuga 50 ~ 500 cc/min. x 0,2 Kw marca Takumina.
8413.70.80	1	Bomba centrífuga 50 ~ 500 cc/min. x 0,2 Kw marca Takumina.
8479.82.90	1	Agitador tg-0.4 380v x 0.2 Kw (sus), marca Takumina
8479.82.90	1	Agitador tg-0.4 380v x 0.2 Kw (sus), marca Takumina.
8421.99.10	74	Filtros de aire (70 de 800 x 5600 x 18 mmt, 1 de 550 x 5600 x 18 mmt y 3 de 800 x 3100 x 18 mmt), marca American Air Filter Inc.
8421.99.10	144	Filtros de aire de 600 x 600 x 280 d, marca American Air Filter Inc.
8421.99.10	14	Filtros con marco de aluminio de 500 x 500 x 25 mmt, marca American Air Filter Inc.
8537.10.20	1	Panel de control.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control de temperatura, registrador de temp., etc.
8479.89.99	1	Humidificador, de aire completo con su bomba tanque, válvulas y cañerías de conexión con una capacidad de volumen de aire de 6200 m3/min. con sus elementos de comando y control marca Kent Air Product Inc.
8421.39.90	1	Filtro de aire, capacidad 6,200 m3/min. marca American Air Filter Inc.
8419.50.21	1	Intercambiador de calor 399,600 kcal/hr, 6,200 m3/min marca Aerofin Corporation.
8419.50.21	1	Intercambiador de calor 488,300 kcal/hr, 6,200 m3/min. marca Aerofin Corporation.
8416.20.10	4	Quemador de gas, marca Maxson con sus cañerías y accesorios (válvulas, codos, instrumentos de medición y control, etc.).
8531.10.90	7	Detector de protección de escape de gas, sonoro, marca New Cosmos.
8414.59.90	1	Ventilador de aire blindado de 380v x 200 Kw x 6 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Ventilador inversor tor, fr-a 140e-220k, marca Mitsubishi.
8537.10.20	1	Panel de control programable.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control de temperatura, regist. Humedad temp., etc.
7310.10.00	4	Tanque de acero inoxidable de 200 l. de capacidad, para pintura.
7310.10.00	14	Tanque de acero inoxidable de 100 l. de capacidad, para pintura.
7309.00.90	1	Tanque de acero inoxidable de 500 l. de capacidad, para pintura.
8413.70.80	9	Bomba centrífuga de 10/15 l/min. (226-944).
8413.70.80	1	Bomba centrífuga de 10/15 l/min. (226-945).
8413.70.80	12	Bomba centrífuga de 10/15 l/min. (220-561).
8413.70.80	1	Bomba centrífuga de 10/15 l/min. (220-564).
8413.70.80	1	Bomba centrífuga de 10/15 l/min. (220-577).
3917.39.00	43	Tubo flexible de nylon 3/4" x 1005-1005.
8479.82.10	18	Mezclador tam 4-015-fs.
8421.20.90	10	Filtros de acero inoxidable para pintura.
8481.29.90	10	Válvula para transmisión neumática.
9026.10.19	1	Caudalímetro rsz28 025 bo52 (1").
7310.10.00	4	Tanque de acero inoxidable 50 l. de capacidad para solvente.
8481.80.95	1	Válvula esférica de bola de acero inoxidable.
8481.80.95	1	Válvula esférica de bola de acero al carbono.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
9026.20.10	2	Manómetro.
8481.80.99	42	Válvula reguladora de pistolas de pintado.
7307.99.00	48	Cupla de acero al carbono 100, § 14.
7307.99.00	6	Cupla de acero inoxidable 218-173s.
8481.80.99	10	Válvula reguladora para recipiente de pintura 055 t 326.
8481.40.00	10	Válvula de seguridad 206-019.
8413.70.80	2	Bomba centrífuga 50lpd.
8481.20.90	2	Válvula de transmisión neumática.
7307.99.00	1	Accesorio de tubería doble, de acero al carbono.
8537.10.20	1	Panel de control eléctrico.
8481.80.99	12	Válvula mezcladora de dos vías.
8481.20.90	200	Válvula de transmisión neumática.
3917.39.00	200	Tubo de nylon con accesorios.
7307.92.00	200	Manguito roscado de acero.
8481.80.95	200	Válvula esférica.
8413.70.80	20	Bomba centrífuga 15 l/min. 237-407s.
8479.82.10	20	Mezclador de pintura 205 t 588.
7307.22.00	20	Manguito roscado de acero inoxidable 218-173s.
8413.70.80	2	Bomba centrífuga 13 l/min. 207-568.
8413.70.80	2	Bomba centrífuga 11 l/min. 221-063.
8413.82.00	4	Elevador de líquido 841-006.
8419.50.21	2	Intercambiador de calor.
8481.20.90	2	Válvula para transmisión neumática.
8421.21.00	2	Filtro de agua.
8481.80.95	200	Válvula esférica de alta presión.
8481.80.99	200	Válvula especial de alta presión.
8421.39.90	200	Filtro de aire de alta presión.
8516.80.90	200	Resistencia eléctrica calentadora.
9032.89.82	2	Panel de control automático de temperatura.
7304.49.00	20 Ton.	Tubería de interconexión de acero inoxidable con sus accesorios (manguitos, codos, curvas, etc.).
8206.00.00	30	Herramientas especiales (juegos).
8418.69.90	1	Enfriador de agua 150 usrt (453,600 kcal/hr) marca York.
8419.89.99	1	Torre de enfriamiento 450.000 kcal/h marca Baltimore Aircoil Company.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal 1350 l/min. x 25 mh x 11 Kw, marca Ebara con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal de 1500 l/min. x 15 mh x 7,5 Kw, marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 7,5 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.90	1	Motobomba horizontal de 1900 l/min. x 18 mh x 11 Kw, marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8537.10.20	1	Panel control programable.
8481.80.99	210	Válvulas especiales para sistema de enfriamiento de agua.
8479.89.99	1	Deshumectador de aire completo con todas sus válvulas, tuberías y accesorios.
8421.39.90	1	Filtro de aire autorrotantes de 1,800 m3/min. marca American Air Filter.
8419.50.21	1	Intercambiador de calor 388,000 kcal/hr, 1,800 m3/min., marca Aerofin Corporación.
8419.50.21	1	Intercambiador de calor 635,000 kcal/hr, 1,800 m3/min., marca Aerofin Corporación.
8414.59.90	1	Motoventilador de 1800 m3/min. x 80 m/m x 37 Kw, marca Taniyama con motor de 380v x 50 hz x 37 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8537.10.20	1	Panel de control programable.
9032.89.90	1	Juego de aparatos de control de temperatura, registrador de temp., etc.
8537.10.20	1	Panel de control del proceso. Para cabinas de lijado húmedo y black out.
8537.10.20	1	Panel de control para cabinas de reparación.
8421.21.00	1	Instalación para depuración de agua (di) 12 m3/hr, 2us/cm, marca Nippon Rensui.
8413.70.10	2	Electrobomba sumergible centrífuga 500 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	2	Electrobomba sumergible centrífuga 500 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	2	Electrtobomba sumergible centrífuga 500 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	4	Electrobomba sumergible centrífuga 200 l/min. x 15 mh x 2.2 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	1	Electrobomba sumergible centrífuga 500 l/min. x 22 mh x 3.7 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	2	Electrobomba sumergible centrífuga 200 l/min. x 15 mh x 2.2 Kw (sus) marca Ebara.
8413.70.10	1	Electrobomba sumergible centrífuga 500 l/min. x 15 mh x 3.7 Kw (sus) marca Ebara.
8413.70.10	1	Electrobomba sumergible centrífuga 200 l/min. x 15 mh x 2.2 Kw (cast iron) marca Ebara.
8413.70.10	1	Electrobomba sumergible centrífuga 200 l/min. x 15 mh x 2.2 Kw (cast iron) marca Ebara.
8537.10.20	5	Panel de control.
8413.70.80	1	Motobomba horizontal de 300 l/min. x 15 mh x marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 2,2 Kw. x 4 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Bomba centrífuga horizontal de 50 l/min. x 7 mh x 0.4 Kw., marca Ebara.
8421.99.90	4	Elemento filtrante para filtro de aspersión de 500 x 500 x 25 mm. con marco de aluminio.
8537.10.20	1	Panel de control.
8537.10.20	1	Panel de control para horno de secado infrarrojo.
8539.49.00	324	Lámparas de rayos infrarrojos 1 Kw/pcs, marca Splame Electric Supply Inc.
8414.59.90	1	Motoventilador de 500 m3/min. x 50 m/m x 11 Kw marca Taniyama con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8414.59.90	1	Motoventilador de 500 m3/min. x 50 m/m x 11 Kw marca Taniyama con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 11 Kw x 4 p, marca Mitsubishi.
8421.99.90	1	Elemento filtrante para filtro de aspersión de 500 x 500 x 25 mm, con marco de aluminio.
8413.70.80	1	Motobomba centrífuga horizontal de 250 l/min. x 30 mh x 3,7 Kw. Marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 3,7 Kw x 2 p, marca Mitsubishi.
8413.70.80	1	Motobomba centrífuga horizontal de 250 l/min. x 25 mh x 2,2 Kw. Marca Ebara, con motor eléctrico de 380v x 50 hz x 2,2 Kw x 2 p, marca Mitsubishi.
8421.99.90	2	Elementos filtrantes para filtros malla 50 marca Nagoya Ckuno.
8421.99.90	2	Elementos filtrantes para filtros malla 100 marca Nagoya Ckuno.
8421.99.90	2	Módulo para filtro de pintura.
8424.90.90	300	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3/8 u-ss 255100 23 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	40	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h1/2 u-ss 25100 45 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	28	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3/8 u-ss 2530 6.8 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	28	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3/8 u-ss 2530 6.8 l/min. x 1 Kg./cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	28	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h3/8 u-ss 2560 9.4 l/min. x 0.5 Kg./cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	60	Boquillas para sistema de aspersión (spray) h1/2 u-ss 25150 20 l/min. x 0.5 kg/cm2 x 25ø marca Spraying System Inc.
8424.90.90	28	Boquillas para sistema de aspersión (spray) b727/1-4 windjet-nozzle marca Spraying System Inc.
8424.90.90	30	Boquillas para sistema de aspersión (spray) 2 mp Pt3/4 (m) 60-70 l/min. 1.0 Kg./cm2 marca Bex Company.
8421.29.90	300	Filtros para pintura 50 u, 750 mm. Marca Filter Specialist Inc.
8421.99.90	92	Elemento filtrante para filtro de aspersión de 500 x 500 x 50 mm marca American Air Filter Inc.
8421.99.90	74	Elemento filtrante para filtro de aspersión (70 de 800 x 5,600 x 18 mmt, 1 de 550 x 5,600 x 18 mmt y 3 de 800 x 3,100 x 18 mmt) marca American Air Filter Inc.
8421.99.90	144	Elemento filtrante de 600 x 280 d, marca American Air Filter Inc.
8421.99.90	16	Elemento filtrante para filtro de aspersión 500 x 25 mmt con marco de aluminio marca American Air Filter Inc.
8424.20.00	40	Pistolas dosificadoras de materiales varios, completas con sus mangueras, conectores boquillas y reguladores de presión.
7326.90.00	450	Dispositivos de sujecion de acero, para operaciones de pintura de carrocerías.
8206.00.00	1500	Herramientas diversas para mantenimiento.
8206.00.00	1800	Herramientas para taller de fabricación de materiales.
8424.30.90	1	Kit de equipo para limpieza por chorro de agua.
8428.39.10	2	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 120 mts de longitud, completo con sus elementos de mando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de doble cadena, marca NKC conveyor de 67.5 mts de longitud completo, con sus elementos de mando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de doble cadena, marca NKC conveyor de 21.6 mts de longitud completo, con sus elementos de comando y control.
8428.90.90	5	Transportador elevador de acción discontinua aéreo, monorriel, riel de sustentación, motorización, marca NKC conveyor, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 67.1 mts de longitud, completo con sus elementos de control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 75 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 70.5 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 100 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	3	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 40 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor, de 29.7 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor de 26.3 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de cadena, marca NKC conveyor de 32 mts de longitud, completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de doble cadena, marca NKC conveyor completo con sus elementos de comando y control.
8428.39.10	1	Transportador terrestre continuo a cadena sobre riel, marca NKC conveyor para almacenado de carrocerías pintadas, de 22,9 mts de longitud completo con todos sus elementos de comando y control.
8428.39.90	2	Transportador aéreo, motorizado de desplazamiento horizontal, sobre riel, para transferencia de carros vacíos, de 32 mts de longitud, marca NKC conveyor, completo con todos sus elementos de comando y control.
8428.90.90	8	Máquinas de manipulación de carrocerías de vehículos automotores de traslación horizontal y vertical con su correspondiente comando.
8428.90.90	8	Transportadores marca NKC conveyor, completos para carrocerías y para chasis completos con sus elementos de comando y control.
8431.39.00	12	Trineos para el traslado de piezas en línea.
8425.11.00	2	Polipastos con motor eléctrico completos.
8537.10.20	16	Tableros de control programable con equipos y accesorios para transportadores.
7326.90.00	338	Escuadras de unión de acero, para montaje de 148 x 160.
9031.80.90	5	Nivel de burbuja de aire.
7326.90.00	382	Escuadras de unión de acero, para montaje de 148 x 160.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8205.59.00	5	Pistolas (portacubos) de sellador, mecánica.
9017.30.90	1	Calibre con órgano regulable.
8206.00.00	1	Juego de herramientas varias, de montaje, de uso manual.
8421.39.90	1	Sistema de extracción y filtrado de aire para cabinas, completo, para su normal funcionamiento con su tablero de comando y control.
8716.80.00	73	Carritos metálicos de 4 ruedas, para transporte de piezas en línea de pintura de automóviles.
8716.80.00	8	Carritos metálicos con ruedas, para transporte de piezas en línea de pintura de carrocerías.
8531.20.00	6	Indicador eléctrico (tablero andom) con enlace con cinta transportadora y herramientas neumáticas con señalización acústica y visual marca NKC.
8413.70.90	4	Bombas centrífugas de 5.300 lts/min. con motor de 30 Kw.
8413.70.90	1	Bombas centrífugas de 500 lts/min. con motor de 3,7 Kw.
8414.90.20	59	Dispositivo (damper) regulador de tiro de aire, con sus cilindros de accionamiento neumático, para ventiladores de sistema aireación.
8428.39.90	10	Transportador de acción continua tipo oruga (Caterpillar).
8431.39.00	3	Plataforma giratoria para transportador continuo de cadena.
8428.10.00	3	Montacarga de transferencia entre transportador de línea de pintura.
8428.39.10	2	Transportador de acción continua, cadena, marca NKC conveyor de 18 mts. de longitud, completo (buffer) para espera de carrocería en sección pintura.
7308.30.00	3	Ventana de inspección para sistema de transferencia de productos.
5909.00.00	1	Fuelle de lona para sistema de fluidos.
7308.30.00	1	Puerta de acceso para sistema de transferencia de productos.
8481.80.99	214	Válvulas con brida, bulón y tuerca para sistema de transferencia de fluidos.
7308.30.00	7	Ventanas de inspección para sistema de transferencia de fluidos.
5909.00.00	9	Fuelles de lona para sistema de transferencia de fluidos.
7308.30.00	1	Lote puerta de acceso a sistema de transferencia de fluidos.
8481.80.97	24	Válvulas tipo mariposa con brida, bulón y tuerca, para bomba centrífuga de sistema de removido de barras de sección pintura.
8481.80.99	234	Lote de válvulas para sistema de transferencia de fluidos.
8537.10.20	1	Panel de control programable.
8424.30.90	5	Robots para pintado, de base y acabado de carrocerías de automotores cada uno con su tablero de control y mando, cables, ductos de alimentación de pintura y solvente, completos marca Nachi, modelo pv-30x01.
8428.90.90	1	Transportador con dos elevadores, monocarril, aéreo (una de 1 tonelada y una de 0,5 toneladas) eléctrico discontinuo, con motorización, completo con sus arañas de izaje marca Hitachi.
8467.11.90	250	Pistolas neumáticas para ajustar o sacar tuerca, con control de torque electrónicas marca Uryu.
8479.89.12	2	Juego de equipo dosificador neumático para lubricación por línea, a pistolas atornilladoras marca SMC.
8428.90.90	1	Transportador elevador monocarril aéreo, eléctrico discontinuo, con motorización, 380v 50 Hz de media tonelada, completo con sus mandos marca Hitachi.
8428.90.90	1	Transportador elevador monocarril aéreo, eléctrico discontinuo, con motorización, 380v 50 Hz de media tonelada, completo con sus mandos marca Hitachi.
8428.90.90	1	Transportador elevador monocarril aéreo, eléctrico discontinuo, con motorización, 380v 50 Hz de media tonelada, completo con sus mandos marca Hitachi.
8428.90.90	1	Transportador elevador monocarril aéreo, eléctrico discontinuo, con motorización, 380v 50 Hz de media tonelada, completo con sus mandos marca Hitachi.
8467.11.90	1	Atornillador neumático vertical de cuatro husillos (para colgar), marca Giken.
8428.90.90	1	Equipo aéreo para manipulación de chasis, con estructura metálica, con un motor de rotación y uno de elevación-traslación, 380v 50 ciclos.
8428.90.90	1	Transportador elevador monocarril aéreo, eléctrico, discontinuo, de 1 tonelada, con motorización, completo, marca Hitachi.
8467.11.90	2	Atornillador neumático horizontal de 5/6 husillos para colgar, marca Giken.
8479.89.12	1	Equipo dosificador para llenado de líquido de freno y de embrague con sus 2 pistolas de accionamiento automático.
8479.89.12	1	Equipo dosificador para llenado de líquido hidráulico de dirección con su pistola de accionamiento, automático.
8479.89.12	1	Equipo dosificador para llenado de líquido refrigerante con su pistola de accionamiento, automático.
8479.89.12	1	Equipo dosificador para llenado de líquido limpiaparabrisas con su pistola de accionamiento, automático.
8479.89.12	1	Equipo dosificador para llenado de gas licuado al sistema de aire acondicionado con su pistola de accionamiento automático.
8428.39.10	2	Transportador continuo a cadena, terrestre de superficie completo con mando y control, largo aproximado 61,8 mts motor 0,4 Kw, 380v, 50 Hz largo cadena 125,4 mts. completo para línea de montaje de cabina y caja marca NKC.
8428.39.10	1	Transportador continuo a cadena para transferencia de carros entre trim 1 y 2 de superficie, largo 30 mts. cadena 71 mts. con motorreductor, 380v, 50 Hz, 0,4 Kw, completo con gabinetes de mando y control, marca NKC.
8428.39.10	1	Transportador continuo a cadena para transporte de chasis, largo 85,6 mts, largo de cadena 174 mts x 2, completo con sus carros motorreductor 380v - 50 Hz, 0,4 Kw, con gabinetes de mando y control, sistema propio de lubricación electroneumático automático. Marca NKC.
8428.39.10	1	Transportador continuo a cadena para final I, de terminación de vehículos, con retorno bajo superficie, largo 43,4 mts., largo de cadena 90 mts x 2, gabinete de mando y control, sistema propio de lubricación electroneumático, marca NKC.
8428.39.10	1	Transportador continuo a cadena para final 2 de terminación de vehículos, con retorno bajo superficie, largo 49,6 mts., largo de cadena 102,2 mts, con gabinetes de mando y control y sistema propio de lubricación electroneumático, automático marca NKC.
9031.80.90	1	Equipo electrónico para medición de ángulo de tren trasero y delantero de automotores, completo con sus sensores, amplificadores e indicadores digitales, marca Banzai.
9031.80.90	1	Máquina de medida y control electrónico de válvulas compensadoras de frenos, para vehículos automotores con carga completa marca Banzai.
9031.80.90	1	Equipo de control de radio de giro de dirección de automotores, electrónico, completo marca Banzai modelo TRT-400 NE.
9031.80.90	1	Equipo para control de alineación de faros de automotores, completo, marca Banzai mod. HT-80S.
9031.20.90	1	Banco de prueba (tipo de rodillo) para control de performance de vehículos completo (velocidad, aceleración, etc.) marca Banzai mod. DT-955D.
9031.80.11	1	Dinamómetro para control de sistema de freno de automotores, completo marca Banzai mod. BT-300.
9031.80.90	1	Equipo para control de desplazamiento lateral de ruedas de automotores, completo, marca Banzai mod. WG-180.
8425.41.00	1	Elevador electrohidráulico de cuatro columnas fijo marca Ravaglioli modelo RAV420A1.
8479.89.99	2	Desmontadoras para neumáticos, neumáticas, completas, con sus dispositivos, marca Ravaglioli.
9031.10.00	2	Balanceadoras para neumáticos, electrónica, digitales a microprocesador para balanceo estático y dinámico marca CEMB.
8462.10.90	1	Máquina estampadora de letras y números en placa de aluminio marca Automark.
8479.89.12	2	Equipo dosificador para llenado de aceite con bomba neumática, manómetros para control de presión y pistolas de accionamiento manual, completo, marca "Graco".
4906.00.00	70	Planos técnicos para equipos que se fabricaran en Argentina.
8716.80.00	24	Carros metálicos de 4 ruedas para transportador.
8479.89.99	1	Máquinas para ensamble de aros de pistones, marca Shinmei.
8479.89.99	1	Máquina para colocación perno-pistón, marca Shinmei.
8467.11.90	1	Atornilladora múltiple de 2 husillos, neumática, de colgar, de uso manual marca Giken.
8467.11.90	1	Atornilladora múltiple de 18 husillos, vertical, neumática, de colgar, marca Giken.
8479.89.99	1	Dispositivo para fijación y posicionamiento de la culata del motor con elementos de sujeción neumática; para colocación de chavetas en válvulas de admisión y escape de motor de combustión interna, marca Shinmei.
8479.89.99	1	Dispositivo para fijación y posicionamiento de la culata del motor con elementos de sujeción neumática, para recambio de suplemento de válvula de admisión y escape de motor de combustión interna, marca Shinmei.
8479.89.11	1	Prensa manual hidráulica para clavado de retenes de aceite en retenedor de árbol de levas.
8467.11.90	74	Pistolas neumáticas atornilladoras completas marca Uryu.
8467.11.90	8	Martillos neumáticos manuales completos, marca Uryu.
8467.11.90	8	Pistolas neumáticas para colocación de tuercas y tornillos, con medidor de torque electrónico.
9031.80.11	1	Juego de dispositivos control dinamométrico marca Toyota.
9031.80.90	1	Aparato para la medición de vibraciones electrónico portátil completo con elementos de control y comando.
9031.80.11	1	Dinamómetro para medición de tensión de correa transmisora para motor de automóviles.
9031.80.11	1	Dinamómetro para medición de tensión de correas en V, montadas en vehículos automotores.
9030.31.00	2	Juego de multímetros 250/500 V.DC.
9031.80.11	4	Dinamómetro para medición de tensión en correas en V, montadas en vehículos automotores.
9031.80.90	3	Galgas de medición de espesores de 0,03 mm a 1 mm.
9031.80.12	1	Rugosímetro para control del estado de las superficies.
9031.80.90	1	Nivel de burbuja de aire, marca Keiki.
8467.11.90	31	Pistolas neumáticas atornilladoras completas marca Uryu.
8467.11.90	8	Martillos neumáticos manuales, marca Uryu.
8479.89.11	1	Prensa manual hidráulica para montaje retén de aceite y protección en caja de transferencia para línea de ensamblado de caja de transferencia.
9031.80.90	1	Máquina para control de deflexión de bridas de caja de transferencia con basamento y motor eléctrico, marca Cosaka.
8479.89.11	1	Prensa para ensamble engranaje y rodamiento en quinta velocidad de caja de transmisión, completa marca Chubu Giken.
8467.11.90	1	Destornillador de mano neumático marca Banzai modelo S-112A.
8467.11.90	2	Pistolas neumáticas rotativas, atornilladoras de uso manual, marca "Uryu " modelo PMW-UX-612.
8467.11.90	2	Pistolas neumáticas rotativas, atornilladoras de uso manual, marca "Uryu" modelo PMW-UX-900.
8467.11.90	2	Pistolas neumáticas rotativas, atornilladoras de uso manual, marca "Uryu" modelo PMW-UX-1300.
8428.39.10	1	Transportador de acción continua, de superficie, a cadena, completo, con motorreductor y sus gabinetes de mando y control marca Daifuku.
8414.80.19	1	Compresor de aire rotativo, volumen de aire 1,5 m3/min, presión 8 kgs./cm2.
8426.20.00	1	Grúa de torre de brazo articulado y movimiento equilibrado de carga máxima, 50 kgs, 200 v - 50/60 Hz completo marca Aikoku Alfa.
8426.19.00	1	Puente grúa con polipasto de accionamiento eléctrico, capacidad de carga 120 kg. marca Hitachi.
8425.11.00	1	Aparejo eléctrico capacidad de carga 120 kg, completo, marca HITACHI.
8425.11.00	1	Aparejo eléctrico capacidad de carga 200 kg. completo, marca HITACHI.
8426.19.00	1	Puente grúa con polipasto de accionamiento eléctrico.
8426.19.00	1	Puente grúa con polipasto de accionamiento eléctrico.
8425.11.00	3	Aparejo eléctrico capacidad de carga 350 kg. completo, marca Hitachi.
8426.19.00	3	Puente grúa con polipasto de accionamiento eléctrico capacidad de carga 350 kg. completo marca HITACHI.
8716.80.00	30	Carritos metálicos para sostén y traslado de motores.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
7326.90.00	50	Pallets de acero para traslado de partes de motor, marca Daifuku.
8428.90.90	28	Dispositivos especiales para manipulación, suspensión y posicionamiento para ensamble de cajas de transmisión y de transferencia, marca Daifuku.
8431.41.00	30	Ganchos especiales de acero para elevación y manipulación de piezas.
8531.20.00	1	Indicador eléctrico (tablero andon) con enlace a la cinta transportadora y herramientas neumáticas, con señalización acústica y visual, marca Daifuku.
9031.20.10	2	Bancos de prueba para motores, completos, con accesorios, con tanque de combustible de acero de 70 litros, y tanque de agua de enfriamiento con bomba centrífuga de 075 Kw, con válvulas y accesorios para ensayo de motor marca Daifuku.
8479.89.12	1	Dosificador completo con pistola y bomba para llenado de aceite motor, marca Graco.
9031.20.90	1	Banco de prueba para caja de transmisión de automóviles, completo. Marca Daifuku.
9031.20.90	1	Banco de prueba para caja de transferencia de automóviles, completo con acceesorios marca Daifuku.
8424.30.90	1	Máquina lavadora de túnel para componentes de motor por chorro de soluciones limpiadoras horizontal con transportador interno, marca Stoelting modelo SBW.
8424.30.90	1	Máquina lavadora de parte de cajas de transmisión y transferencia de automotores, vertical, por chorro de soluciones limpiadoras marca Stoelting modelo CSW.
9031.20.10	1	Banco de prueba de motores (dinamométrico), completo con sus accesorios marca Schenk.
8424.20.00	1	Aparato manual para pintado de motores de automóviles constituido por depósito, bomba, pistola de gatillo, con sus correspondientes mangueras de conexión y dispositivos reguladores marca Graco modelo 231-114.
8479.89.12	12	Pistolas dosificadoras neumáticas de uso manual para aplicación de sellador en motor, caja de transmisión y caja de transferencia de vehículos, marca Graco, modelo 12020-m.
8425.19.90	2	Aparejo neumático, aéreo, capacidad de carga 60 kg., completo.
9017.80.90	1	Instrumento de medición de uso manual, con cuadrante para medición de altura de cilindro sobre block de motor.
9017.80.90	1	Instrumento de medición de carrera de pistón con cuadrante de aguja de uso manual, completo.
9017.80.90	1	Dispositivo de medición y ajuste de bomba inyectora, con cuadrante de aguja.
8205.59.00	1	Herramienta manual metálica de inmovilización de volante de motor de combustión interna.
9026.20.90	1	Aparato para el control de estanqueidad de circuito de aceite, agua y carburante en motor de combustión interna, compuesto por 3 medidores eléctricos de caudal de aire, completo, marca Kito.
8204.11.00	64	Llaves de ajuste de mano torquimétricas.
9017.20.00	2	Escuadra metálica.
9017.20.00	2	Regla metálica para la comprobación de planitud de superficies.
9017.80.90	1	Instrumento de medición de carrera de pistón con cuadrante de aguja, de uso manual.
9017.80.90	1	Dispositivo de medición y ajuste de bomba inyectora con cuadrante de aguja.
8205.59.00	1	Herramienta manual metálica de inmovilización de volante de motor de combustión interna completa.
8205.59.00	1	Juego de herramientas manuales especiales para armado y desarmado de eje de transmisión, marca TMC.
8205.59.00	8	Juegos de herramientas manuales especiales "SST" para ensamble y desensamble para caja de transferencia, completo, marca TMC.
7326.90.00	1	Juego de manufacturas de acero para ensayo de estanqueidad en caja de transferencia.
8205.59.00	14	Juegos de herramientas manuales especiales "SST" para ensamble y desensamble de caja de velocidad.
8205.59.00	1	Juego de herramientas especiales para armado y desarmado de carcaza, marca TMC.
7326.90.00	1	Juego de manufacturas de acero para ensayo de estanqueidad en caja de velocidad.
8205.59.00	10	Juegos de herramientas manuales especiales "SST" para ensamble y desensamble de motor.
7326.90.00	1	Soporte para motores (Engine Stand).
8431.41.00	5	Ganchos de amarre de motor, de block de cilindros, caja de velocidades y caja transfer.
8205.59.00	1	Herramientas para remover cojinete piloto marca "Banzai PB-100".
8481.80.99	2	Pistola de aire "Banzai V-90".
8205.59.00	1	Dispositivo especial para desarmar caja transfer.
8205.59.00	1	Set de herramienta especial para armado de cojinete con prensa.
8205.59.00	1	Set de herramienta especial para desarmado de cojinetes.
8205.59.00	1	Herramienta para pasar cable en motor.
8205.59.00	1	Herramienta para colocar velocímetro.
7326.90.00	34 piezas	Set de dispositivo y accesorios para armado y prueba de caja de velocidades.
8204.11.00	1	Torquímetro para bujía motor.
8204.11.00	5	Llave con límite de torque (de quiebre).
4009.30.00	1	Manguera de combustible (de goma con tramado de tela).
8716.80.00	2	Carro portaherramientas de uso en taller marca Banzai RC-101.
7326.90.00	1	Canasto para lavado de partes de caja de velocidades (TMC).
7326.90.00	1	Canasto para lavado de partes de motor.
8205.59.00	1	Herramienta de man flexible con punta imantada HP-50.
9026.80.00	1	Medidor de caudal de gas entre la tapa de cilindros múltiples de admisión Ozaswa.
9017.30.90	1	Comprador Idaka.
7326.90.00	1	Soporte de acero con imán magnético Idaka.
8427.20.90	12	Carretilla autotransportadora con motor diesel de 1.5 ton. de carga, apiladoras con dispositivos de elevación con 4 ruedas, marca TOYOTA.
8427.10.19	1	Carretilla autotransportadora con motor eléctrico de 1,5 ton. de carga apiladoras con dispositivos de elevación con 4 ruedas marca TOYOTA.
8427.20.90	2	Carretilla autotransportadora con motor diesel de 3 ton. de carga, apiladoras con dispositivos de elevación con 4 ruedas, marca TOYOTA.
8709.19.00	15	Carretillas automóviles sin dispositivos de elevación, con motor a explosión de 1 ton. de carga, de ruedas, marca TOYOTA.
8426.19.00	3	Puente grúa, capacidad 0.5 ton. con aparejo eléctrico a cadena con su equipo de comando, desarmado. Marca Hitachi.
8471.50.30	1	IBM AS 400 9402-200 capacidad de almacenamiento principal: 24 Mb, unidad de disco fijo: 2 de 3 1/2 de 1.3 Gb cada uno, 1 unidad de almacenamiento en cinta removible.
8471.60.52	1	Keyboard 101 teclas.
8471.60.72	1	Monitor SVGA color.
8471.60.53	1	Mouse.
8471.60.11	2	Impresora de línea marca IBM, velocidad superior a 10 p.p.m., resolución 300 d.p.i., impresión monocromática.
8471.50.10	7	Computadora para control de proceso con procesador Pentium de 100 Mhz, disco rígido de 800 Mb, con 16 Mb de memoria RAM, unidad de diskette de 3 1/2.
8471.60.52	7	Keyboard 101 teclas.
8471.60.72	7	Monitor SVGA color.
8471.60.53	7	Mouse.
8471.60.12	9	Impresora matriz de punto monocromática, alimentación manual o formulario continuo, velocidad 300 c.p.s., resolución 360 d.p.i., interfase paralela.
8471.60.25	2	Impresora Láser monocromática, para tamaño tabloide, resolución 600 d.p.i., velocidad 16 páginas por minuto, memoria 8 Mb, lenguaje HP-PLC5, interfase paralela.
8471.90.12	5	Lector de código de barras, resolución superior a 400 d.p.i., interfase SCSI.
8471.60.99	2	Impresora código de barras resolución superior a 300 d.p.i., interfase paralela.
8471.50.20	1	Servidor de red, capacidad de almacenaje principal de 64 Mb., capacidad de almacenamiento fijo de 4 Gb., procesador Intel Pentium de 100 Mhz, unidad lectora de CD, unidad de diskette de 3 1/2.
8471.60.52	1	Keyboard 101 teclas.
8471.60.72	1	Monitor SVGA color.
8471.60.53	1	Mouse.
9031.80.11	4	Dinamómetro marca "Imada".
9031.80.11	2	Dinamómetro medidor de inercia, para prueba de vehículos automóviles, marca "Sankoseiki".
9027.50.20	1	Aparato de comprobación de brillo por radiación óptica (fotómetro), completo, marca "Ozawa", con sus correspondientes plantillas metálicas de control.
8423.82.00	1	Balanza para pesar vehículos con capacidad de pesada de hasta 5000 kgs. marca "Banzai".
9031.80.90	2	Máquina de control de radio de giro de vehículos automóviles, completa, con sus elementos de control y mando marca "Banzai"
9031.80.90	4	Máquina para medición y control de desplazamiento lateral de ruedas de vehículos automóviles, completo, con sus elementos de comando y control marca "Banzai".
9030.31.00	1	Multímetro digital, marca "Banzai".
9031.80.11	1	Dinamómetro para medición de tensión en correa de transmisión de vehículos automóviles, marca "Banzai".
8414.10.00	1	Bomba de vacío, manual con manómetro incorporado, marca "Banzai".
8467.11.90	1	Pistola neumática atornilladora, de uso manual marca "Hitachi".
8467.11.90	1	Pistola neumática rotativa atornilladora, de uso manual, marca "Uryu".
8467.11.90	1	Pistola neumática rotativa atornilladora, de uso manual, marca "Uryu".
8471.50.10	1	Computadora personal para el control de proceso con procesador Pentium de 100 Mhz, disco rígido de 800 MB, 16 Mb de memoria RAM, unidad de diskette de 3 1/2.
8471.60.52	1	Keyboard 101 teclas.
8471.60.72	1	Monitor SVGA color.
8471.60.53	1	Mouse.
8471.60.25	1	Impresora láser monocromática, para tamaño tabloide, resolución 600 d.p.i., velocidad 16 páginas por minuto, memoria 8 MB, lenguaje HP-PLC5, interface paralela.
9031.80.90	2	Máquinas de control de radio de giro de vehículos automóviles, completa, con sus elementos de control y mando marca Banzai.
9031.80.90	2	Galgas de medición de espesores.
8467.11.90	8	Pistola neumática atornilladora completa marca "Uryu".
8467.11.90	2	Pistola neumática atornilladora completa marca "Uryu".
9024.10.20	1	Aparato para ensayos de dureza (durómetro) marca "Yamamoto".
9031.80.90	2	Galgas de medición de espesores de 0,01 mm. a 1 mm. marca "Swan".
9031.80.90	1	Galga de medición de espesores de 1 mm. a 3 mm. marca "Swan".
9031.80.90	5	Galgas de medición de espesores marca "Riken".
8456.99.00	1	Cortadora eléctrica para metal, motor trifásico 380v. 5,8 kva. 30 A. marca "Banzai".
9031.80.90	2	Galgas (bloque patrón) para medición de espesores, de 150 mm x 150 mm x 150 mm. Marca "Shimatsu".
8467.11.90	1	Pistola neumática de impacto completa marca "Hitachi"
9031.80.20	1	Máquina para medición tridimensional marca "Tokyo Seimitsu".
9031.30.00	1	Proyector de perfiles marca "Topcom" modelo VP360.
9024.10.20	1	Aparato para ensayos de dureza (durómetro) marca "Akashi".
8424.30.90	1	Máquina lavadora de piezas por spray completa con su bomba, marca "Banzai".
9031.80.90	1	Juego compuesto por 103 galgas patrón, para medición marca "Mitutoyo".
9031.80.90	2	Galgas (bloque patrón en V) para medición, de 50 mm. Marca "Obishi".
9031.80.90	1	Galga (bloque patrón) para medición de 150 x 150 x 150 mm, marca "obishi".
9031.80.90	1	Galga (bloque patrón) para medición de 200 x 200 x 200 mm., marca "Obishi".
9031.80.90	1	Galga (bloque patrón) para medición de 100 x 100 x 300 mm., marca "Obishi".

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
9031.80.90	1	Galga (bloque patrón) para medición de 150 x 150 x 600 mm., marca "Obishi".
9030.31.00	1	Multímetro marca "Banzai".
8471.60.41	1	Equipo graficador (plotter) con impresión por medio de puntas trazadoras, marca "Nihodenki Kagaku".
9027.10.00	1	Analizador de humos, completo, marca "Motorscan".
9031.80.90	1	Nivel de burbuja de aire marca "Keiki".
9031.80.90	1	Set de comparador de cuadrante mecánico, para control del desplazamiento de pistones en motores de automóviles, marca "TMC".
8428.90.90	1	Dispositivo especial de manipulación, suspensión y posicionamiento para desensamble en caja de transmisión, marca Ikeda, completo.
8428.90.90	1	Dispositivo especial de manipulación, suspensión y posicionamiento para ensamble y desensamble en caja de transferencia, completo.
9031.80.90	3	Galgas de medición de espesor sin órganos regulables. Y4720-00519.
8479.89.11	1	Set de dispositivo especial (prensa) a tornillo sin fin, vertical, para extracción de componentes en caja de transmisión, compuesto por 4 unidades (cuerpo principal y tres placas).
9031.80.90	1	Galga (bloque patrón) para medición de precisión marca Obishi.
9017.30.90	2	Instrumentos para medición de profundidad rango de medición de 0,01 mm a 5 mm. Marca Teclock.
9017.30.90	2	Instrumentos para medición de profundidad rango de medición de 0,01 mm a 2 mm. Marca Teclock.
9031.80.90	1	Galga de control espesor.
9031.80.11	2	Dinamómetro medidor de pedal de freno.
9027.80.90	1	Medidor de acústica electrónico.
8414.80.11	1	Compresor para ruedas.
9031.10.00	1	Balanceador de ruedas electrónico.
9031.30.00	1	Proyector de perfiles.
9031.80.90	1	Comprobador de superficie plana.
9031.80.90	2	Galga de altura (300 mm) Nakamura.
9031.80.90	2	Galga de altura (600 mm) Nakamura.
9031.80.90	1	Galga patrón de 150 x 150 x 600 mm. Marca Obishi.
9031.80.90	1	Galga patrón de 200 x 200 x 1000 mm. Marca Obishi.
9031.80.90	1	Juego de galgas patrón.
9017.30.90	2	Regla milimetrada de 1,8 a 3,5 mts.
9031.80.90	1	Galga patrón para ensamblado puerta.
9031.80.90	1	Galga patrón para ensamblado capot.
9024.10.10	1	Equipo para medir resistencia a la tracción o compresión en piezas metálicas, marca Amslere's.
9031.80.90	6	Calibre cilíndrico.
9031.80.90	2	Juego calibre (galga).
9031.80.90	1	Galga patrón de 1000 x 1000 x 125 mm. Obishi.
9031.80.90	3	Galga patrón sin órganos regulables, Nakamura.
9031.80.90	1	Calibre (galga).
9031.80.90	1	Galga de medición de espesores, 100b13 Swan.
9031.80.11	1	Dinamómetro (5 kgs.) Imada.
9031.80.11	1	Dinamómetro (10 kgs.) Imada.
9031.80.11	1	Dinamómetro (20 kgs.) Imada.
9031.80.11.	1	Dinamómetro (50 kgs.) Imada.
9024.80.20	1	Medidor de dureza, en piezas de caucho vulcanizado.
8467.11.90	1	Pistolas neumáticas rotativas, atornilladoras de uso manual.
8414.10.00	1	bomba de vacío manual c/manómetro incorporado V.P.D.S. Banzai 6810 B.
9017.80.10	1	Cinta métrica con indicación en ventana Toshiba.
9017.80.90	1	Regla para nivel, Obishi, de 450 mm.
9017.30.20	1	Calibre vernier, 150 mm. Nakamura.
9017.30.20	1	Calibre vernier, 200 mm. Nakamura.
9017.30.20	1	Calibre vernier, 300 mm. Nakamura.
9017.30.90	2	Calibres de nivel Swan.
9017.30.20	2	Calibres de nivel, vernier, Swan.
9017.80.90	1	Regla calibrada para medición ángulo convergencia (toe), Banzai.
9026.10.20	2	Medidor de nivel de líquido (camber - castel), Banzai.
7326.90.00	2	Soporte de acero para medidor de líquido, Banzai.
9026.80.00	1	Medidor gas aire acondicionado, Clenso.
9018.39.90	2	Estetoscopio, Banzai.
8206.00.00	1	Juego de herramientas de uso manual (49 piezas) Banzai.
7326.90.00	2	Cuñas de acero, Banzai.
8425.42.00	2	Gatos hidráulicos tipo carrito, para automóviles, 1,5 ton., Banzai.
8504.31.19	2	Transformador 220-110V AC Fujielec, 1 kw.
9025.19.90	1	Termómetro digital tecno Nº 7.
7326.90.00	4	Soporte de acero para almacenaje de herramientas de taller, Banzai.
8424.90.90	3	Toberas para pistola de aire, Banzai.
8425.49.90	1	Gato soporte de acero, para caja de transmisión, Banzai.
8716.80.00	2	Carritos de acero, con ruedas para herramientas de taller, Banzai.
8204.11.00	7	Llave de ajuste torquimétrico, Tohniti.
8204.11.00	3	Llave de control de ajuste, torquimétrica, Tohniti.
8204.11.00	4	Llave de ajuste, de mano, con torquímetro digital Tohniti.
9017.30.90	2	Calibrador para torquímetro, Tohniti.
8204.11.00	6	Llave de ajuste, de mano, estriada, torquimétrica, Tohniti.
8204.20.00	21	Cubo de ajuste para llaves de mano torquimétricas, Tohniti.
7326.90.00	20	Anillos de acero para llaves torquimétricas, Tohniti.
8204.20.00	10	Cubo adaptador para llave torquimétrica, Tohniti.
8204.20.00	2	Cubo adaptador de golpe para llave torquimétrica, Tohniti.
8204.20.00	22	Cubo de ajuste de extensión, para llave torquimétrica, Tone.
8204.20.00	4	Cubo de ajuste movimiento universal, de llave de ajuste torquimétricas, Tone.
8204.20.00	96	Cubo de ajuste intercambiable, Tone.
8506.10.30	2	Batería de pilas, Hitachi.
8504.40.10	1	Cargador de baterías estático, Hitachi.
9017.80.90	2	Calibre medición alineación, Banzai.
9017.90.90	2	Compensador para calibre medición alineación.
9017.80.90	2	Calibre para medición radio de giro, completo Banzai.
8205.20.00	3	Martillos, Banzai.
9017.80.90	2	Regla metálica 150 mm., Sinwa.
9017.80.90	1	Regla metálica 600 mm., Sinwa.
9017.80.10	1	Cinta metálica 1000 mm., métrica, Sinwa.
9017.80.10	2	Cinta metálica 2000 mm., métrica, Sinwa.
9017.80.10	1	Cinta metálica 3000 mm.
7326.90.00	2	Bloque soporte de acero msq - 300 Banzai.
7017.90.00	1	Set de probetas de vidrio calibradas (500 cm3 a 1000 cm3) Iguchi.
7326.90.00	1	Set de probetas calibradas, de acero Iguchi (5 lts. y 10 lts.).
9017.80.90	1	Medidor de ángulos con órganos mecánicos e indicador digital.
9017.80.90	1	Medidor de ángulos con órganos mecánicos e indicador analógico.
9017.20.00	2	Escuadra de ángulo derecho, 2560 mm. Obishi.
9017.20.00	1	Escuadra de ángulo derecho, 1900 mm. Obishi.
9017.20.00	1	Compás radial, 3300 mm., Obishi.
7009.92.00	4	Espejo convexo Shimatsu.
9025.80.00	1	Medidor de densidad (densímetro) Banzai.
9026.20.10	2	Manómetros para ruedas, Banzai.
9029.20.10	2	Tacómetro (motor), Banzai.
9026.20.90	2	Medidor de presión de líquido hidráulico de freno, Banzai.
9025.80.00	2	Medidor de densidad (densímetro) para líquido de batería, Banzai.
9017.80.90	1	Medidor para regular altura proyectores luz de vehículos, electrónico, Banzai.
8518.10.00	2	Micrófono, Rion.
8544.49.00	2	Cables eléctricos.
8536.50.90	1	Interruptor pulsador para altavoces, Rion.
3926.90.90	2	Protección para micrófono de plástico, Rion.
8518.10.00	1	Trípode para micrófono; metálico, Kyotodoki 1030 mm.
9025.11.90	1	Termómetro común.
9026.80.00	1	Anemómetro (digital), Ota-Keike.
9032.89.11	1	Regulador automático de voltaje constante eléctrico, Kikusui.
9017.30.90	1	Medidor de espesor de pintura, Chudukouki.
9026.20.10	3	Manómetro para presión de aceite, Banzai.
8504.40.21	2	Convertidor estático de voltaje (cristal/semiconductores) 12 V. AC DC, Owron.
8206.00.00	1	Juego de herramientas de uso manual (49 piezas) Banzai.
9026.10.20	2	Instrumento medición nivel, Swan.
9017.30.20	2	Calibres tipo vernier para nivel, Swan.
8513.10.90	1	Lámpara eléctrica portátil de mano (ultravioleta), para prueba a/a, denso.
8412.31.10	2	Cilindro neumático para prueba pedal de freno.
8204.11.00	10	Llaves de ajuste, de mano con torquímetro, Tohniti.
8467.92.00	40	Cabeza adaptadora para pistola neumática de mano, Tone.
8204.20.00	4	Cubos de ajuste para llave de mano torquimétrico.
8204.11.00	9	Llaves de ajuste de mano con torquímetro, de control, Tohniti.
8204.20.00	40	Cubos de ajuste de prolongación para llaves de mano torquimétricas, Tone.
8204.20.00	84	Cubos de ajuste para llaves de mano torquimétricas, Tone.
8204.11.00	1	Juegos de llaves de ajuste de mano, Tone.
8204.20.00	5	Cubo de ajuste adaptador para llave de mano, Tohniti.
8716.80.00	2	Carritos de acero para herramientas para taller, Daisin.
8204.11.00	5	Llaves de ajuste de mano, con torquímetro de aguja, Tohniti.
9017.90.90	1	Dial para calibre comparador.
9017.30.90	6	Calibre medición ángulo con escala - Obishi.
9017.20.00	4	Gramiles con soporte especial, Shimatsu, 300 mm.
9017.30.90	1	Calibre, Teclock.
9017.30.90	8	Calibre tipo vernier con escala, Swan.
9017.30.20	7	Calibres vernier, Nakamura.
9017.20.00	10	Regla metálica, Uruma.
9017.30.90	1	Calibre para interior de agujeros, Nakamura.
8505.90.90	9	Soportes magnéticos para sostén de calibres, Kanetsuu.
8205.70.00	8	Morsas de banco, Tsunoda.
9017.80.90	3	Regla para medición, Shinwa.
9017.30.90	2	Calibres esféricos con órganos regulables, Shinwa.
9017.20.00	1	Regla de acero, Obishi.
8204.11.00	5	Llaves de ajuste, de mano torquimétricas, Tohniti.
8204.20.00	12	Cubos de ajuste de llaves de mano, Tone.
8204.11.00	4	Llave de ajuste de mano con torquímetro digital memoria, Tohniti.
8205.40.00	2	Juego de destornilladores con torque (4 unidades por set), Tone.
8204.20.00	2	Juego de cubos de ajuste, intercambiable (4 unidades por set), Tone.
8205.59.00	10	Cincel, Shimatsu.
8205.59.00	2	Cincel, especial, Shimatsu.
8205.20.00	3	Martillos, Shimatsu.
8205.20.00	2	Martillos de 1/2 p, Shimatsu.
3824.90.90	2	Preparación química para chequeo de soldadura 5 % ácido nítrico - 95 % alcohol etílico.
8204.11.00	2	Llaves de ajuste de mano con torquímetro, Omiseiki.
8207.40.10	10	Machos para roscar, Shimatsu.
8466.10.00	1	Portaútil para machos de roscar, de mano, Shimatsu.
8204.11.00	1	Juego de llaves de ajuste de mano, Tone.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste, angular, de uso manual, Tone.
6804.30.00	2	Piedra (tipo pomex) de uso manual, para pulir carrocerías, Shimatsu.
8504.32.11	1	Transformador 220v AC-AC 100v; 5,8 Kva, Fuji.
8716.80.00	1	Carro porta instrumento de acero, Shimatsu.
8206.00.00	1	Juego de herramientas varias de uso manual en su caja, Shimatsu.
8204.11.00	2	Llave de ajuste, de mano, Shimatsu.
8204.11.00	2	Llave de ajuste fija abierta de mano, Shimatsu.
8204.11.00	6	Llaves de ajuste tipo T, de mano.
8205.59.00	2	Herramienta manual para colocación de pernos.
9017.80.90	2	Medidor de longitudes curvas, graduado.
7326.90.00	2	Barras de acero para soporte de capot.
8716.80.00	2	Carros de acero, con ruedas para transporte manual de cabina.
8716.80.00	2	Carros de acero, con ruedas para transporte manual de caja.
8431.39.00	2	Dispositivo de sujeción de cabina, para su elevación y transporte.
8431.39.00	1	Dispositivo de sujeción de caja, para su elevación y transporte.
4016.99.90	1	Martillo de goma, Inaki.
8205.20.00	1	Martillo, Shimatsu.
8203.10.10	1	Juego de limas varias (3 unidades por set), Shimatsu.

POSICION NCM	CANTIDAD	DENOMINACION
8205.70.00	4	Morsa pequeña de banco, Tsunoda.
8202.10.00	1	Sierra de mano para cortar acero, Shimatsu.
8202.91.00	10	Hojas de sierra, de acero, para trabajar metal Shimatsu.
8203.30.00	1	Tijeras de uso manual para chapa de acero, Shimatsu.
9017.90.90	2	Punta para rayar superficie, para gramil, Shimatsu.
8423.90.10	2	Pesas para balanzas (11 kg.), Shimatsu.
7326.90.00	2	Soportes de acero (angular), Shimatsu.
7326.90.00	1	Soportes de acero (circular), Shimatsu.
8204.20.00	1	Juego de cubo de ajuste intercambiable, para llave de mano, Shimatsu.
8203.20.10	1	Alicate (150), Shimatsu.
8203.20.10	1	Alicate (200), Shimatsu.
8205.40.00	4	Destornilladores, Shimatsu.
8204.11.00	3	Llave de ajuste tipo t, Shimatsu.
8716.80.00	1	Carrito de acero, para herramientas taller, Banzai.
8508.80.99	1	Pulidora electromecánica con motor eléctrico incorporado, de uso manual, Winco.
8508.90.99	1	Máquina electromecánica cortadora de chapa con motor eléctrico incorporado, de uso manual, Shimamoto.
9011.20.10	1	Microscopio para fotomicrografía, Nikon.
9017.30.10	7	Micrómetro exterior, Mitsutoyo.
4415.10.00	1	Caja de madera, para juego de galgas, sin galgas, Mitsutoyo.
9017.20.00	1	Escuadra (300 mm), Obishi.
9017.30.20	2	Calibre vernier, Nakamura (150 mm.).
9017.30.20	1	Calibre vernier, Nakamura (200 mm.).
9017.30.20	1	Calibre vernier, Nakamura (300 mm.).
9017.30.90	4	Calibre tipo vernier para planicidad, Swan.
9017.80.10	1	Cinta métrica con indicación en ventana, Tajima.
9013.80.90	12	Lupa de 10 aumentos, Otsuka.
8505.11.00	7	Imanes, Kanetec.
9017.30.90	1	Calibre con cuadrante, Teclock.
0917.30.90	1	Calibre medidor de ángulos, Nigata.
8206.00.00	1	Juego de herramientas de uso manual, Banzai.
8508.80.92	1	Atornilladora/destornilladora electromecánica con motor eléctrico incorporado, de mano, Hitachi.
8205.70.00	1	Morsa de banco, Banzai.
8423.81.90	1	Balanza con escala 30 kg.
9017.80.90	2	Regla con escala, de acero (150 mm), Shinwa.
9017.80.90	1	Regla con escala, de acero (600 mm), Shinwa.
7326.90.00	1	Soporte de acero para herramientas, Banzai.
7326.90.00	1	Soporte para motores (engine stand).
8431.41.00	1	Gancho especial de acero para elevación y manipulación de blocks motor.
9016.00.90	1	Balanza electrónica para laboratorio, de 2 kgs.
9018.39.90	1	Estetoscopio.
8205.59.00	1	Herramienta especial manual para inserción sello retén aceite.
8204.12.00	1	Llave de ajuste de mano para colocación de filtro aceite motor sst 09228-44011.
8204.11.00	14	Llaves de ajuste de mano, torquimétricas Touniti Seisakusho.
8508.80.99	1	Herramienta electromecánica con motor eléctrico incorporado, esmeriladoras, de uso manual, PGD-381VA.
8508.80.99	1	Herramienta electromecánica con motor eléctrico incorporado, esmeriladoras, de uso manual, GMO-24A.
7326.90.00	2	Pallets canasta de acero para traslado de partes de motor.
8204.11.00	4	Llaves de ajuste, de uso manual, torquimétricas Seisakusho.
8204.11.00	1	Lote de llaves de ajuste bocas, cubos varios.
8203.20.90	1	Pinza especial de uso manual para insertar seguro de pernos pistón motor, HB 175.
8205.59.00	2	Herramienta especial de mano de sujeción para eje conductor (entrada de caja de velocidad).
8203.20.90	5	Pinzas de uso manual para insertar anillos seger-apl-33.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste aws-s-12.7-204b.
8204.11.00	1	Llave con torquímetro at b-t40x120.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 230 f-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 460 f-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 920 f-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 1300 f-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 1900 f-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajustes de mano con torquímetros 250 cf-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 500 cf-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano con torquímetros 2800 cl-n.
8204.11.00	1	Llaves de ajuste de mano de boca fija abierta, 12 x 225 sh.
8204.11.00	1	Llave de ajuste de mano de boca fija abierta, 17 x 450.
3917.39.00	3	Manguera espiralada de poliuretano reforzada con accesorios. Tps 1208-0105y, h8-2f-h8-3f.
7307.99.00	10	Accesorios de conexión para mangueras, 30 sm., de acero.
7307.99.00	10	Unión de acero, para manguera, 20 pm.
8205.59.00	1	Herramienta especial de mano, para clavado de componente "nro. 5" de caja de transmisión.
8205.59.00	1	Herramienta especial de mano, para extracción de componente "nro. 5" de caja de transmisión.
8204.20.00	1	Cubo adaptador para llave de ajuste. Sws-s-12.7-123 de uso manual.
8204.20.00	1	Cubo adaptador para llave de ajuste. Aws-s-12.7-429 de uso manual.
8204.20.00	1	Cubo adaptador para llave de ajuste de mano, fka-424.
8204.20.00	1	Cubo adaptador para llave de ajuste, aws-s-c-9.52x8, de uso manual.
8204.11.00	1	Llave de ajuste de boca fija. Atm-10m., en t, de uso manual.
8204.11.00	1	Llave de ajuste de boca fija. Atm-12m, en t, de uso manual.
8204.11.00	1	Llave de ajuste de boca fija atm-14m., en t, de uso manual.
8204.20.00	1	Cubo adaptador intercambiable para llave de ajuste de mano. 138 (19.0x12.7).
8203.20.90	1	Pinza de mano para colocación anillos seegger, apl-45.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de mano, aws-a-12.7x30.
8205.59.00	1	Herramienta de mano de acero, flexible, con punta imantada. Tp 35.
4016.99.90	16	Protector de caucho vulcanizado para colocación de bulones de biela. YO218-20048.
8205.59.00	5	Espátulas para remover sellador, de uso manual, marca Banzai-sr-19.
8203.20.90	1	Pinza especial de uso manual, para sacar aros de pistón motor, z-202.
3214.10.10	20	Tubos de mastique sellador, Tribond, tb-1280b.
3214.10.10	5	Tubos de mastique sellador, Tribond, tb-1281.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de mano, aws-s-12.7-384.
8203.20.90	1	Herramienta especial de uso manual para insertar aros Segger en engranaje de velocímetro, awz-750.
8204.11.00	1	Llave de tubo de boca fija para bujía de precalentamiento abd-8m.
8205.59.00	1	Herramienta especial de mano para sujección eje conductor caja velocidad.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste de mano, aws-s-9.52-74a.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de mano, aws-s-238.
8205.59.00	1	Herramienta especial para inmobilizar volante motor de uso manual.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste, de mano, aws-d-12.7x14.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste de mano, aws-s-9.52x31.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste, de mano, aws-s-218.
8204.20.00	1	Cubo de ajuste intercambiable para llave de ajuste, de mano, aws-s-12.7x387.
8203.20.90	1	Herramienta manual especial para colocación aros de pistón.
9017.30.10	1	Micrómetro de aguja (Teclock).
9017.80.90	10	Regla cónica de acero para medir separación entre partes.
9032.90.91	5	Simulador de termostato marca Toyota.
9029.20.10	1	Juego de tacómetros digital para motor diesel.
9026.20.90	1	Juego medidor de compresión de motor Banzai gt-2dg.
9025.80.00	1	Medidor de densidad (densímetro) de medios livianos (Ozawa).
9025.80.00	1	Higrómetro 54ec Ozawa.
9025.80.00	1	Barómetro Tukasa.
9017.30.90	1	Comparador para medición de la proyección de pistón en el block.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (U$S 31.399.247).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 2 de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (U$S 1.569.962).

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 4174/96 - D.G.I.

En la edición del 18 de junio de 1996, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo I:

B - INSTRUMENTOS Y LUGARES DE PAGO:

DONDE DICE:

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO — INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERS. NO INCORP. AL PROC. ECON. — INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERSONALES — INSTRUMENTO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
	SALDO DDJJ	INTERESES	SALDO DDJJ	INTERESES	INTERESES S/ANTICIPOS	
Grandes Contrib. Nacionales (R.G. Nº 8)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Bco. Hipotecario Nacional (Casa Central)

DEBE DECIR:

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO — INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERS. NO INCORP. AL PROC. ECON. — INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERSONALES — INSTRUMENTO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
	SALDO DDJJ	INTERESES	SALDO DDJJ	INTERESES	INTERESES S/ANTICIPOS	
Grandes Contrib. Nacionales (R.G. Nº 3282)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Bco. Hipotecario Nacional (Casa Central)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO (ISEG)

EL ESTADO SELECCIONA

El ISEG convoca a selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), para cubrir cargos de la Planta Permanente.

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y quienes revisten en Planta Permanente en otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Detalle de cargos vacantes.

Cargo	Nivel	Cantidad
Responsable de Coordinación Académica	B	1
Analista Técnico-administrativo	C	1

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos público y privado. Detalle de cargos vacantes:

Cargo	Nivel	Cantidad
Economista Coordinador de Capacitación	B	1

Principales requisitos:

Nivel B: Edad mínima: 25 años. Título universitario: Lic. en Economía o carreras afines. Experiencia laboral en tareas afines.

Nivel C: Edad mínima 21 años. Título secundario. Experiencia laboral en tareas afines.

Requisitos generales para ingresantes a la Administración Pública Nacional:

— Nacionalidad: Argentino (nativo o naturalizado con más de 4 años en el ejercicio de la ciudadanía) - Edad máxima: 60 años.

Remuneraciones: Nivel "B": $ 1512 - Nivel "C": $ 980

Información complementaria e inscripción: ISEG - 25 de Mayo 175 - 1º Piso - Capital - Desde el 24 hasta el 28 de junio de 1996 de 11 a 13 hs. y de 14 a 17 hs. Los residentes a más de 50 Km. podrán solicitar información telefónicamente y presentar sus antecedentes por correo o por fax, considerándose la fecha de franqueo - Tel/Fax: 329-4601/329-4610.

e. 19/6 Nº 2257 v. 19/6/96

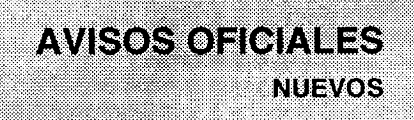
REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Prendario Ley 12.962. Deudores: JENSEN, Jorge y JENSEN, Carlos Hugo. Por tres días. Se hace saber el remate público a llevarse a cabo el día 1º de julio de 1996 a las 10 hs. en calle 12 de Octubre Nº 134 de la ciudad de San Cayetano, de los bienes pertenecientes a los deudores, con las bases y condiciones que se indican y en el estado en que se encuentran: 1º) Un tractor "Zanello" año 1986, modelo V 417, chasis Nº TVM-157, motor Zanello Nº 01151. Base de venta $ 8.000. 2º) Un tractor "J. Deere" año 1964, modelo 730, Serie 307028, motor 307028. Base de venta $ 1.000. 3º) Un tractor "J. Deere" año 1961, modelo 730, Serie 300545, motor 300545. Base de venta: $ 900. 4º) Un vibrocultivador "Promi" año 1976, Nº conv. B.N.A. 3130-CA 121/1. Base de venta: $ 500. 5º) Una rastra de discos s/marca, 40 discos Nº conv. B.N.A. 3130-121/2. Base de venta: $ 800. 6º) Un arado de rejas "Gherardi" año 1990, modelo G-90, Nº 1405. Base de venta: $ 3.000. 7º) Un arado cincel "Giorgi" año 1981, serie 3, chasis Nº 1129, modelo GAC 9 púas. Base de venta: $ 800 y 8º) Una sembradora de granos gruesos "Giorgi" año 1974, serie 5 MET, chasis 3896, modelo G 1. Base de venta: $ 500 en el caso de no haber ofertas las mismas saldrán sin base una hora después de la establecida. Condiciones: Al contado y mejor postor. Seña 10 %. Comisión 10 % en el acto del remate. Saldo restante de la operación, dentro de los 10 días de aprobada la subasta y posesión. En el caso que los interesados o quien resulte comprador así lo solicite y le corresponda por su responsabilidad patrimonial, concepto y hallarse en condiciones de operar a crédito con el Banco, podrán tramitar, por adelantado, operación de crédito hasta el 70 % de valor de la compra. Horario de visita: Todos los días hábiles de 10 a 11 hs. a partir del día 20/6/96. Mayores informes en Banco de la Nación Argentina, Suc. San Cayetano, calle San Martín 398, Tel. 0983-7-0353 o al martillero designado Jorge Bilbao, Reg. Nº 26, con oficinas en calle 62 Nº 2834, Necochea. Tel. 0262-24902. El presente edicto se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y diario "Ecos Diarios " de Necochea. San Cayetano, 3 de junio de 1996. — JULIO E. DUARTE, Jefe de Contaduría / 2801, Administrador.

e. 19/6 Nº 72.091 v. 21/6/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 751/96

Bs. As., 6/6/96

VISTO los Decretos Nº 993 y 866 de fechas 27 de mayo de 1991 y 11 de diciembre de 1995, respectivamente y la Resolución Nº 104 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 19 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 104/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Coordinación, de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Coordinación de la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 372/94 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Señora Secretaria de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la SECRETARIA DE HACIENDA, con función ejecutiva, Nivel I, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Lic. Federico Carlos MOLINA (D.N.I. Nº 5.071.959).

ARTICULO 2º — Notifíquese al designado.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/6 Nº 2234 v. 19/6/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría la solicitud para sean reconocidas las estaciones SANTA FE (Línea C) e INDEPENDENCIA (Línea C) como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso of. 719 en horario de 10 a 16 horas durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN. O. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 19/6 Nº 2235 v. 19/6/96

—ACLARACION—

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

ANEXO I

TABLA Nº 1

En la edición del 09 de Abril de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

TIPOS DE SUELOS

SCSN	SPCND	SSCNP
40 %	0 %	60 %

DEBE DECIR:

TIPOS DE SUELOS

SCSN	SPCND	SSCNP
40 %	60 %	0 %

e. 19/6 Nº 1233 v. 19/6/96

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA NAVAL

Resolución 2/96

Bs. As., 17/4/96

VISTO, la nómina producida por Tesorería de los profesionales que adeudan a la fecha el período 1993/1995;

que de acuerdo a las disposiciones del Art. 34º del Decreto-Ley 6070/58 (Ley 14.467 y Decreto 2448/84) se hallan en estado de mora que dicha norma establece;

que han sido oportunamente notificados de tal situación, a través del estado de deuda;

que es obligación del Organismo disponer la suspensión de los mencionados.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA NAVAL
RESUELVE:

Art. 1º) Proceder a la suspensión de los matriculados cuya lista anexa forma parte de la presente.

Art. 2º) Publicar la presente en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo.

Art. 3º) Notificar a las autoridades nacionales conforme lo disponen el Art. 16º inc. 3 del Decreto-Ley 6070/58 y Decreto Nº 2148/84.

Art. 4º) Dar a la presente el carácter de atenta nota de envío a los efectos mencionados en el Art. 3º).

Art. 5º) Comuníquese a los matriculados y archívese. — OSCAR A. BARIDON, Ingeniero Naval, Presidente. — OMAR F. PETRACCO, Ingeniero Naval y Mecánico, Secretario.

MATRICULA Nº	TITULO	APELLIDO Y NOMBRES
8	Ing. en Máq. Nav.	ADAMI, Alejandro Salvador
42	Ing. en Máq. Nav.	ALBARELLO, Sergio Luis
83	Técn. Constr. Nav.	ALLWEILER, Virgilio Horacio
323	Ing. Nav. y Mec.	AMAT, Antonio Orlando
680	Ing. Nav. y Mec.	BENEDETTI, Ricardo Alberto
402	Ing. Naval	BOUZAS, Héctor Emilio
731	Ing. Nav. y Mec.	COSTA, Vladimir
98	Técn. Constr. Nav.	ESTEBAN, Ricardo Héctor
81	Técn. Constr. Nav.	FASCENDINI, Daniel Edgardo
103	Técn. Constr. Nav.	FELICE, Horacio Jorge
630	Ing. Nav. y Mec.	FRANKE, Ricardo Ramón
72	Técn. Constr. Nav.	GARCIA, Gustavo Andrés
126	Técn. Constr. Nav.	GURTLER, Víctor Eduardo
114	Técn. Constr. Nav.	IANUZZI, Luis Alberto
664	Ing. Naval	IRIBARREN, Daniel Fernando
723	Ing. Naval	LAURITO, Marcelo José
715	Ing. Naval	LEHRER, Fernando
121	Técn. Constr. Nav.	LIENHARD, Thor Steen
73	Ing. Nav. y Mec.	LOPEZ, Osvaldo Abilio
292	Ing. Nav. y Mec.	LUGLI, Rodolfo Luis
379	Ing. Naval	MARZORATI, Luis Ernesto
203	Ing. Nav. y Mec.	MONTI, Pedro Oscar
107	Técn. Constr. Nav.	MORETEAU, Jorge Daniel
585	Ing. Nav. y Mec.	MURCHO, Leopoldo Horacio
363	Ing. Nav. y Mec.	NATALE, Marcelo Carmelo
333	Ing. Naval	OLAIZOLA, Luis Antonio José
63	Ing. en Maq. Nav.	PASQUINI, Marcelo Gustavo
99	Técn. Constr. Nav.	PIMENTEL, Antonio Manuel
561	Ing. Naval	RACZKO, Gustavo Alberto
71	Ing. Nav. y Mec.	SALMOIRAGHI, Horacio
673	Ing. Naval	SILVA, Javier Jorge Oscar
239	Ing. Nav. y Mec.	TORREIRO, Amparo Albina
670	Ing. Naval	URIBE, Alejandro Juan Miguel
127	Técn. Constr. Nav.	WAWRZYNIAK, Pablo Andrés

e. 19/6 Nº 72.118 v. 19/6/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 424/96

Bs. As., 12/6/96

VISTO, las Instrucciones 3, 10, 18, 153, 161, 169, 183, el Capítulo III de la Instrucción 23 y la solicitud de la Cámara de AFJP obrante en Expediente Nº 9097/95 y agregados, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la entrada en vigor de las normas señaladas en el visto amerita introducir cambios a la metodología de incorporación de promotores al Registro de Promotores que administra la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que asimismo se estima oportuno, en concordancia con lo solicitado por la Cámara de AFJP, que las administradoras asuman la responsabilidad por la capacitación y evaluación de los empleados a los que les encomiendan las tareas de afiliación y traspaso de trabajadores incorporados al Régimen de Capitalización.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por los artículos 118 inciso c) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las actividades de afiliación y traspaso de afiliados del Régimen de Capitalización sólo pueden ser efectuadas por empleados dependientes de la administradora, llamados promotores. Los funcionarios responsables del control de los procesos de afiliación y traspaso deberán reunir idénticos requisitos que los exigidos para los promotores. A los fines de esta resolución, se los llamará supervisores. Los supervisores y los promotores actúan en todo momento por cuenta y orden de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Las administradoras son responsables de la idoneidad y solvencia moral de su personal para el desempeño de las tareas encomendadas y de la verificación del cumplimiento por el mismo de todas las normas y requisitos de los procesos de afiliación y traspaso.

ARTICULO 2º — Las administradoras deberán requerir al personal que desempeñará las tareas antes enunciadas documentación que acredite fehacientemente sus datos filiatorios, número de CUIL, domicilio real, y Certificado de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

No podrán autorizar para desempeñarse como promotores o supervisores:

a) a aquellos que se encuentren inhabilitados o estén desempeñando idénticas funciones en otra administradora, a cuyo fin deberán consultar el Registro de Promotores que administra la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

b) a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales de exclusión del artículo 60 inciso c) de la Ley 24.241.

ARTICULO 3º — Previo a su inscripción en el Registro de Promotores, las administradoras serán responsables de la capacitación y evaluación de los postulantes, la que podrá ser efectuada por sí o por medio de universidades o instituciones con planes aprobados por la autoridad educativa correspondiente. En todos los casos la administradora deberá otorgar a los postulantes el Certificado de Capacitación, suscripto por el Gerente General, que acredite que el empleado se encuentra en condiciones de desarrollar las actividades detalladas en el artículo 1º. También tienen a su cargo la actualización del personal con relación a la normativa que se dicte con posterioridad al otorgamiento del certificado de capacitación.

En caso que la capacitación y evaluación de los postulantes se realice a través de universidades o instituciones educativas, la administradora deberá informar a la Superintendencia la nómina de entidades que llevará a cabo tales tareas.

La Superintendencia podrá evaluar en cualquier ocasión el nivel de conocimiento del personal comprendido en la presente resolución, asumiendo la AFJP la responsabilidad total por las deficiencias que se detectaren.

Cada administradora proporcionará a la Superintendencia, con una antelación de cinco días hábiles administrativos, la fecha, lugar, horario de evaluación y lista de postulantes con sus datos personales, tipo y número de documento y número de CUIL.

ARTICULO 4º — La capacitación de los promotores se efectuará en base al "Programa de Capacitación" que se incorpora como ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Si la administradora incorpora personal que desempeñó tareas de promotor en otra administradora, o promotores que a la fecha de la entrada en vigor de la presente resolución hayan aprobado el examen establecido en la Instrucción Nº 153 y complementarias, podrá prescindir de la obligación emergente del primer párrafo del artículo 3º, pero deberá otorgarles su Certificado de Capacitación. Dichos promotores deberán no obstante dar cumplimiento a los requisitos que establezca la administradora en la que se desempeñen con relación a la actualización de sus conocimientos.

ARTICULO 6º — En el legajo personal de cada promotor deberán incorporarse las constancias que acrediten los extremos exigidos en el artículo 2º y copia del Certificado de Capacitación otorgado al empleado, documentación ésta, que estará a disposición de la Superintendencia, en todo momento, a partir de la presentación establecida en el siguiente artículo.

ARTICULO 7º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES administrará un Registro de Promotores en el que se inscribirán las novedades que mensualmente deberá comunicar cada administradora. Las especificaciones técnicas, contenido, forma y oportunidad de remisión de la información se encuentran detalladas en el ANEXO II de la presente resolución.

La inscripción en el registro es requisito indispensable para desempeñar las actividades de afiliación o traspaso. Se considerará falta grave el ejercicio de las funciones de promotor o supervisor sin encontrarse inscripto en el registro referido.

En el momento de presentar la información de incorporación de promotores y sus supervisores al citado registro, deberá acompañarse nota, con carácter de declaración jurada, suscripta por el representante legal de la administradora donde informe que los mismos han sido capacitados, se les ha expedido el certificado correspondiente y se han verificado sus antecedentes.

ARTICULO 8º — Las AFJP deberán emitir, para cada empleado inscripto en el registro de promotores de esta Superintendencia, una credencial de identificación, personal e intransferible, confeccionada con material inalterable, con el logo y nombre de la AFJP respectiva que contenga una fotografía actualizada, apellidos, nombres, CUIL y código del promotor.

Siempre que desarrolle actividades de afiliación y traspaso, el promotor deberá utilizar y exhibir esa credencial. Se considerará falta grave el desempeño de tareas de afiliación o traspaso sin la adecuada identificación del promotor y un agravante la utilización de credenciales de terceros.

ARTICULO 9º — La administradora inhabilitará para el desempeño de sus funciones a los promotores o supervisores que cometan irregularidades, a cuyo fin comunicará la novedad utilizando el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 7º, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o judicial que pudieran caber al promotor respectivo y a la AFJP de quien dependa. El incumplimiento de esta norma será considerado una falta grave. La inhabilitación podrá ser provisoria o definitiva.

A simple título enunciativo, no taxativo, se considerará motivo suficiente para la inhabilitación provisoria los siguientes hechos:

a) La existencia de indicios serios de una afiliación irregular por firma presuntivamente falsa.

A los fines de determinar la seriedad de la prueba iniciaria, se atenderá especialmente a la existencia de pericia caligráfica realizada por profesional matriculado, y a las circunstancias particulares del caso.

b) Indicios serios de haber engañado o inducido a error a algún afiliado. Para determinar la seriedad del indicio, deberá ponderarse cada situación en particular y merituarse los dichos del afiliado presuntamente engañado y los del empleado sospechado de inconducta.

c) Cualquier falta grave cometida en y por ocasión de las tareas de afiliación, traspaso o asesoramiento. A tal fin se deberán tomar en cuenta las circunstancias particulares que acompañaron al hecho reputado como causal suficiente para la medida adoptada.

La inhabilitación definitiva procederá cuando se haya comprobado fehacientemente la irregularidad o una vez que el empleado haya sido condenado por delito vinculado con el desempeño de sus funciones o cuando se encuentre incurso en las causales enumeradas en el artículo 60 inciso c) de la Ley Nº 24.241.

La administradora deberá notificar al promotor o supervisor involucrado las novedades que comunique al Registro de Promotores, dentro de un plazo de DIEZ (10) días de producidas.

ARTICULO 10. — Deróganse las Instrucciones Nros.: 3, 10, 18, 153, 161, 169, 183 y el Capítulo III de la Instrucción 23.

ARTICULO 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12. — Regístrese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

PROGRAMA DE CAPACITACION DE PROMOTORES Y SUPERVISORES

1. La capacitación de los promotores y supervisores es responsabilidad exclusiva de las administradoras en las que se desempeñan.

2. Los promotores deberán tener un sólido conocimiento de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias, normas reglamentarias y conexas y la normativa emanadas de esta Superintendencia u otros Organismo Oficiales relacionada con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Este conocimiento deberá actualizarse en la medida que surjan nueva reglamentaciones que regulen y/o afecten su actividad.

3. El programa y las evaluaciones incluirán, además, las siguientes materias:

a) SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

— Qué es
— Qué trabajadores se encuentran comprendidos en el SIJP
— Qué regímenes lo conforman
— Qué aportes realiza el empleador
— Qué es el CUIL y que es la CUIT
— Qué organismos otorgan el CUIL y la CUIT

b) REGIMEN DE REPARTO: CONCEPTO

— Qué prestaciones otorga el Régimen de Reparto
— Qué es la prestación básica universal
— Qué es la prestación compensatoria
— Qué es la prestación adicional por permanencia

c) REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

— Concepto. Relación entre el beneficio y el esfuerzo durante su vida activa.
— Propiedad de los recursos del Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
— Objeto de las AFJP
— Libertad de afiliación
— Participación del Estado en la administración de la previsión mediante la creación de la Superintendencia de AFJP y el otorgamiento de garantías.
— Universalidad
— Uniformidad en las prestaciones.

d) FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

— Patrimonio separado de la Administradora
— Qué recursos lo integran
— Cómo se invierten
— Las medidas de seguridad de las inversiones
— Qué es el Encaje
— Qué es la rentabilidad mínima
— Giro exclusivo de la Administradora.

e) AFILIACION Y TRASPASO: NORMATIVA APLICABLE

— Libertad de elegir una AFJP
— Afiliación cuando el trabajador tiene más de un empleador.
— Libertad del afiliado para traspasarse hacia otra AFJP
— Condiciones para traspasarse hacia otra AFJP.
— Cómo se completa la solicitud de afiliación y de traspaso. Documentación que debe incorporarse en cada caso.
— Responsabilidad del promotor por el uso indebido de los formularios de afiliación y traspaso.

f) APORTES

— Porcentaje de los aportes obligatorios a cargo de los trabajadores con relación de dependencia o autónomos.
— Qué son las imposiciones voluntarias
— Qué son los depósitos convenidos
— Límite mínimo y máximo de la base imponible para efectuar los aportes.
— Tratamiento impositivo de los aportes obligatorios y voluntarios.

g) CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

— Qué es
— Conceptos que la conforman (obligatorio - voluntario)
— Concepto de capitalización del saldo de la cuenta
— Tipos de comisiones que le deducen
— Bonificación en el cobro de la Comisión dependiendo del número de aportes o retiros que se registran en la administradora.

h) ESTADO DE CUENTA

— Qué es
— Información que contiene
— Cada cuánto tiempo se envía
— Lo importancia de informar los cambios de domicilio.

i) PRESTACIONES DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

— Jubilaciones y pensiones
— Descripción general de cada una de ellas
— Explicación del concepto de percepción unificada

j) JUBILACION ORDINARIA, ANTICIPADA Y POSTERGADA

— Qué es la jubilación ordinaria
— Requisitos para acceder a ella
— Financiamiento
— Forma de su determinación
— Qué es la jubilación anticipada
— Requisitos para acceder a la jubilación anticipada
— Qué es la jubilación postergada

k) RETIRO POR INVALIDEZ

— Qué es el retiro definitivo por invalidez y el retiro transitorio por invalidez
— Requisitos para acceder al retiro por invalidez
— Evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez
— Cuál es el rol que cumplen las comisiones médicas
— Qué es el dictamen transitorio de invalidez
— Qué es el dictamen definitivo de invalidez
— Cómo procede el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento
— Financiamiento del retiro por invalidez
— Qué es el capital complementario
— Qué es el capital de recomposición
— Forma del determinar el retiro por invalidez
— Qué es el ingreso base y la prestación de referencia.

l) PENSIONES POR FALLECIMIENTO

— Qué son las pensiones por fallecimiento
— Requisitos para acceder a ella
— Cómo procede el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
— Forma de determinar las pensiones de fallecimiento.
— Qué es el ingreso base y la prestación de referencia
— Quiénes tienen la calidad de derechohabientes.

m) MODALIDADES DE LA PRESTACIONES

— Qué es la renta vitalicia previsional.
— Qué es el retiro programado.
— Qué es el retiro fraccionario

n) TRANSMISION HEREDITARIA

— Qué es la transmisión hereditaria.
— Quiénes tienen el derecho.

ñ) COMO SE DEBE PROCEDER ANTE UN RECLAMO DEL AFILIADO

— Qué debe hacer el afiliado para presentar un reclamo.
— En qué plazos debe recibir respuesta de la AFJP.
— Qué reclamos deben presentarse en la A.N.SeS.

ANEXO II

INTERCAMBIO DE INFORMACION PARA EL REGISTRO DE PROMOTORES

1. A los efectos de conformar y mantener el Registro de Promotores del SIJP, en los puntos siguientes se establecen las estructuras de datos y el soporte de las mismas para el intercambio de información, que deberá ser enviada los primeros cinco días hábiles de cada mes con las novedades ocurridas hasta el último día del mes anterior.

2. Con el fin de optimizar el intercambio de información sobre el Registro de Promotores, se han definido tres archivos de datos a presentar por las administradoras en soporte magnético, a los cuales se les debe adjuntar el correspondiente listado de respaldo con firma autorizada y la nota a que alude el último párrafo del artículo 7º de la presente resolución.

Los archivos a presentar son los siguientes:

a) Archivo de Datos Maestros de Postulantes.
b) Archivo de Movimientos de Promotores.
c) Archivo de Observaciones de Movimientos de Baja de Promotores.

3. La información correspondiente a los archivos indicados precedentemente deberá enviarse en soporte magnético de las siguientes características:

3.1 Diskettes de 3 1/2 pulgadas de alta densidad (1.44 Mb) en formato DOS.

3.2 Cada archivo debe ser enviado en diskettes individuales (uno por cada archivo o parte del mismo).

3.3 Los archivos deben contener como máximo la siguiente cantidad de registros:

a) Archivo de Datos Maestro de Postulantes	12.000
b) Archivo de Movimientos de Promotores	21.000
c) Archivo de Observaciones de Baja de Movimientos	21.000

En el caso que se supere esta cantidad de registros, se deberá recurrir a otro archivo en otro diskette.

3.4 La denominación de cada archivo será la siguiente:

ZZZZAAMM.ppX

donde:

<ZZZZ> Identificación de la AFJP de acuerdo al código asignado por la SAFJP.

<AAMM> Identificación del año y mes correspondiente al período que se está enviando.

ppIdentificación de tipo de archivo correspondiente. Los códigos definidos para los archivos anteriormente definidos son los siguientes:
PM Archivo de Datos Maestros de Postulantes/Promotores
PT Archivo de Movimientos de Promotores.
PO Archivo de Observaciones de Bajas de Promotores.

X Número de diskette enviado (valor dentro del rango 1..9).

3.5 Los diskettes deben estar provistos de una etiqueta especificando en forma clara el nombre de la AFJP, del archivo que contiene y cantidad de registros de datos.

3.6 A continuación se detalla un ejemplo de la definición de los nombres de archivos a enviar:

Ejemplo: "ARGENTINA AFJP S.A." Un disquette por archivo

Archivo de Datos Maestros de Postulantes	ARGE9606.PM1
Archivo de Movimientos de Promotores	ARGE9606.PT1
Archivo de Observaciones de Movimientos de Promotores	ARGE9406.PO1

3.7 Los registros de cada archivo deben finalizar con Carriage Return + Line Feed (CRLF).

4. El ARCHIVO DE DATOS MAESTROS DE POSTULANTES debe contener los datos de postulantes que cumplan con las condiciones exigidas en los artículos 2º a 6º de esta resolución.

Tendrá las siguientes características:

4.1 El ARCHIVO DE DATOS MAESTROS DE POSTULANTES deberá contener en el primero registro la identificación del lote de datos y los restantes con la información que se envía. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A(07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A(04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Período de la información Formato: AAAAMM
ID_DISCO	9 (01)	Número de disco. Los valores posibles son los siguientes: 1 .. 9
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).
Relleno	A (87)	Espacios

b) Formato del Registro de Postulantes

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Postulante a Promotor. Formato: 99999999999 (Sin separadores de por medio). Dentro de este campo se debe incluir tanto el prefijo como el sufijo (Dígito verificador) del CUIL
TIPO_DOCUMENTO	9 (02)	Tipo de documento. Ver Tabla punto 8.
NRO_DOCUMENTO	9 (08)	Número de documento de identidad.
APELLIDOS	A(25)	Apellidos Postulante.
NOMBRES	A (20)	Nombres Postulante.
FEC_NACIMIENTO	9 (08)	Fecha de Nacimiento Postulante Formato: AAAAMMDD
SEXO	A (01)	Ver Tabla punto 8.
EST_CIVIL	A (01)	Ver Tabla punto 8.
DOMICILIO	A (30)	Domicilio del Postulante. Calle, número, departamento y Localidad
COD_PROV	A (01)	Código de Provincia del Domicilio del Postulante. Ver Tabla del punto 8.
COD_POSTAL	9 (04)	Código Postal
FECHA	9 (08)	Fecha de postulación. Formato: AAAAMMDD

4.2 A fin de optimizar el proceso de validación de la información de datos personales a ingresar al Registro de Promotores, deberá tenerse en cuenta:

a) El campo APELLIDOS debe completarse en letra mayúscula y estar alineado a la izquierda.

b) El campo NOMBRES debe completarse en letra mayúscula y estar alineado a la izquierda.

c) En el caso de promotores de sexo femenino debe figurar dentro del campo APELLIDOS el correspondiente al apellido de soltera solamente.

d) Los caracteres denominados "especiales" deben ser cambiados por los siguientes.

Ñ por #
Ç por C
Ö por O
Ü por U
Ä por A

Los caracteres acentuados deben ser cambiados por la letra que representa pero sin tilde.

d) Debe tener indicados el CUIL/CUIT y el NRO_DOCUMENTO del postulante.

e) Debe tener indicados el TIPO_DOCUMENTO, SEXO y ES_CIVIL, de acuerdo con los valores definidos en la Tabla del punto 8.

f) Se considera correcto el período de envío de información cuando éste sea el correspondiente al mes anterior al mes de presentación de la misma.

g) Los campos APELLIDOS, NOMBRES y FEC_NACIMIENTO se completarán con los datos que figuren dentro del documento de identidad.

4.3 Serán rechazados los registros que tengan los siguientes errores:

a) Todo el archivo en caso que difiera la cantidad de registros especificada en la identificación de lote y la cantidad de registros del archivo, que el período especificado sea incorrecto o que el ID_AFJP difiera al definido en el nombre de archivo.

b) Los que no tengan datos en los campos TIPO_DOCUMENTO, SEXO, EST_CIVIL y COD_PROV, o los mismos difieran de los valores permitidos.

c) Los que no tengan datos en los campos NRO_DOCUMENTO, APELLIDOS, NOMBRES, COD_POSTAL y DOMICILIO.

d) Los registros de postulantes que no tengan indicado el CUIL (PROM_CUIL) o que el mismo no exista en el Universo de CUIL/CUIT de la D.G.I.

e) Los registros de postulantes cuya fecha (FEC_NACIMIENTO) sea inválida como fecha.

f) Los registros de postulantes que ya figuren como postulantes.

5. El ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PROMOTORES deberá contener la información correspondiente a los movimientos de ingreso, egreso y traslado entre sucursales de los promotores habilitados. La Superintendencia otorgará número de identificación de promotor y generará el movimiento de ALTA automáticamente a los postulantes que hayan sido presentados y aceptados en el proceso mensual de postulantes —de acuerdo con lo estipulado en el punto 4. precedente—, siempre que los mismos no posean una Identificación de Promotor anterior. Dicho código numérico tendrá seis (6) dígitos, debiendo colocarse ceros a la izquierda.

El ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PROMOTORES tendrá las siguientes características:

5.1 Los tipos de movimiento reflejarán la situación actual de cada promotor. Los eventos posibles para este registro son las siguientes:

a) Ingreso o Alta, indicando de esta forma el ingreso de un promotor a una AFJP, ya incorporado al Registro. Este movimiento se determina con la letra "A".

b) Egreso o Baja, por distracto laboral o reasignación de funciones e inhabilitación provisoria o definitiva. Este movimiento se determina con la letra "B".

ANEXO II

c) Traslado o Modificación, indicando de esta forma el traslado de un promotor de una sucursal hacia otra de la misma AFJP. Este movimiento se determina con la letra "M".

5.2. EL ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PROMOTORES deberá contener en el primer registro la identificación del lote de datos enviado y los restantes con la información de los movimientos. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOT	A (07)	Se debe especificar el texto "ID—LOTE"
ID—AFJP	A (04)	Identificación de AFJP de los Postulantes.
PERIODO	9 (06)	Período de la información. Formato: AAAAMM
ID—DISCO	9 (01)	Número de disco. Los valores posibles son los siguientes: 1 .. 9.
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).
Relleno	A (06)	Espacios

b) Movimientos de Promotores

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor. Formato 99999999999 (Sin separadores de por medio). Dentro de este campo se debe incluir tanto el prefijo como el sufijo (Dígito verificador) del CUIL
ID—PROMOTOR	9 (06)	Nº Identificatorio de Promotor. Completar con ceros a la izquierda.
ID—SUCURSAL	9 (03)	Nro. de Sucursal
TIPO_MOVIMIENTO	A (01)	Tipo de Movimiento Los valores posibles son: A = alta B = Baja M = Modificación
FECHA	9 (08)	Fecha de ejecución del movimiento. Formato: AAAAMMDD
CODIGO _BAJA	A (01)	Ver Tabla punto 8.

5.3. A fin de optimizar el proceso de validación de la información del ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PROMOTORES a incorporar al Registro de Promotores, deberá tenerse en cuenta:

a) Los campos de datos no requeridos según el tipo de movimiento que se informe, se deben completar con ceros para campos numéricos y con espacios para campos alfanuméricos.

b) La definición del tipo de movimiento se especificará en el campo TIPO_MOVIMIENTO. El rango de valores para este atributo está definido dentro de la estructura de datos indicada.

c) Los campos de datos requeridos para el registro según el tipo de movimiento son los siguientes:

- Alta
  PROM_CUIL
  ID_PROMOTOR
  ID_SUCURSAL
  TIPO_MOVIMIENTO
  FECHA
- Baja
  PROM_CUIL
  ID_PROMOTOR
  ID_SUCURSAL
  TIPO_MOVIMIENTO
  FECHA
  CODIGO_BAJA
- Modificación
  PROM_CUIL
  ID_PROMOTOR
  ID_SUCURSAL
  TIPO_MOVIMIENTO
  FECHA

d) La codificación tanto de la identificación de la AFJP (ID_AFJP), de la sucursal de desempeño del promotor (ID_SUCURSAL), como del promotor (ID_PROMOTOR), deberán responder a la codificación que haya sido asignada por esta SAFJP.

e) En caso de un movimiento de ALTA o MODIFICACION, la fecha de movimiento puede ser hasta el primer día del mes anterior al mes de proceso y no puede ser posterior a la fecha de proceso.

f) En caso de un movimiento de BAJA, la fecha indicada en el registro de movimientos debe ser mayor a la fecha indicada en el Registro de Promotores como ALTA o fecha de incorporación del promotor a la actividad de afiliación o traspaso.

g) En el caso de movimientos de MODIFICACION o BAJA de promotores, el código de identificación de la AFJP reflejado en el registro de identificación de lote (ID_AFJP) y en el nombre el archivo, debe coincidir con el asignado para el promotor en el Registro de Promotores.

h) En caso de movimientos de BAJA de promotor se debe especificar dentro del campo CODIGO_BAJA alguno de los valores especificados en la Tabla del punto 8.

i) Se considera correcto el período de envío de información cuando éste sea el correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la misma.

h) En caso de movimientos de BAJA de promotor para el que se especifique un código de baja con observación debe incluirse el registro de datos correspondiente en el archivo de Observaciones sobre Bajas.

5.4 Serán rechazados los movimientos en los siguientes casos:

a) Todo el archivo en caso que difiera la cantidad de registros especificada en la Identificación de lote y la cantidad de registros del archivo, que el periodo especificado sea incorrecto o que el ID_AFJP difiera al definido en el nombre de archivo.

b) Los que carezcan de: número de identificación de promotor (ID_PROMOTOR), CUIL/CUIT (PROM_CUIL), identificación de la sucursal (ID_SUCURSAL), el tipo de movimiento (TIPO_MOVIMIENTO) y la fecha del movimiento (FECHA).

c) Los referidos a promotores que se encuentren inhabilitados provisoria o definitivamente.

c) Los referidos a promotores que no estén incluidos dentro del Registro de Promotores.

e) Los que no contengan una fecha válida.

f) Los que contengan el CUIL del Promotor (PROM_CUIL) e identificación de promotor (ID_PROMOTOR) diferentes a los especificados dentro del Registro de promotores.

g) El ALTA que tenga indicada una fecha de alta anterior a la registrada como fecha de baja del desempeño anterior (en los casos en los que ya exista una registración de alta para el promotor indicado).

h) El ALTA de un promotor que figure en el Registro de Promotores como contratado por otra AFJP en ese periodo.

i) El ALTA de un promotor a una sucursal de AFJP que no esté definida dentro de los registros de sucursales de la Superintendencia.

j) La BAJA o MODIFICACION de un promotor que no figure como contratado por una AFJP en ese periodo.

k) La BAJA o MODIFICACION de un promotor de una administradora (dato reflejado dentro del registro de identificación de lote en el campo ID_AFJP y en el nombre de archivo) diferente al existente para ese promotor en el Registro de Promotores.

l) La BAJA que no tenga datos en el campo CODIGO_BAJA o difiera de los valores establecidos según la Tabla del punto 8. de este Anexo.

m) La BAJA que tenga indicada una fecha anterior de baja a la definida como fecha de alta en la AFJP.

n) La BAJA de un promotor cuyo código de baja requiera observación (Ver Tabla de Códigos de Baja en el punto 8. de este Anexo) y ésta no sea informada o está errónea en el Archivo de Observaciones de Movimientos de Baja de Promotores detallado en el punto 6.

ñ) El ALTA de un promotor que ya se incorporado en el Registro para la AFJP que la informa.

6. El ARCHIVO DE OBSERVACIONES DE MOVIMIENTOS DE BAJA DE PROMOTORES deberá contener información que detalle sintéticamente el motivo de la baja, en los casos en que se determina su presentación obligatoria en la Tabla de Códigos de Baja incluida en el punto 8. de este Anexo. Tendrá las siguientes características:

6.1. EL ARCHIVO DE OBSERVACIONES SOBRE MOVIMIENTOS DE BAJA DE PROMOTORES deberá contener en el primer registro la identificación del lote de datos y los restantes la información de las observaciones. Se utilizará el siguiente formato.

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A (07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP de los Promotores.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMM
ID_DISCO	9 (01)	Número de disco. Los valores posibles son los siguientes: 1 .. 9.
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).
Relleno	A (43)	Espacios

b) Observaciones sobre bajas

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor. Formato 99999999999 (Sin separadores de por medio). Dentro de este campo se debe incluir tanto el prefijo como el sufijo (Dígito verificador) del CUIL
ID_PROMOTOR	9 (06)	Nº Identificatorio de Promotor.
OBSERVACIONES	A (50)	Información adicional sobre el motivo de terminación del contrato.

6.2 A fin de optimizar el proceso de validación de la información de observaciones de baja a incorporar al Registro de Promotores, deberá tenerse en cuenta:

a) Deben completarse todos los campos definidos.

b) Debe existir el registro de movimientos de BAJA del Promotor aludido en el registro de Observaciones dentro del Archivo de Movimientos de Promotores del periodo procesado.

c) Se considera correcto el periodo de envío de información cuando éste sea el correspondiente al mes anterior al mes de presentación de la misma.

6.3 Serán rechazados los registros que contengan los siguientes errores:

a) Todo el archivo en caso que difiera la cantidad de registros especificada en la Identificación de Lote y la cantidad de registros del archivo, que el periodo especificado sea incorrecto o que el ID_AFPJ difiera al definido en el nombre de archivo.

b) Aquellos cuyo registro de baja del Archivo de Movimientos del Promotor resulte rechazado.

c) Aquellos cuyos campos ID_PROMOTOR y PROM_CUIL no coincidan con el registro respectivo dentro del Archivo de Movimientos de Promotores.

d) Los que no tengan información en el campo OBSERVACIONES.

e) Los que no posean el registro de baja correspondiente dentro del Archivo de Movimientos de Promotores.

7. La INFORMACION A ENTREGAR POR LA SUPERINTENDENCIA como resultado del procesamiento de los archivos presentados por las administradoras será la siguiente:

a) Archivo de datos maestros de postulantes aceptados

b) Archivo de movimientos de promotores aceptados

c) Archivo de datos maestros de postulantes rechazados

d) Archivo de movimientos de promotores rechazados

e) Archivo de observaciones de baja de movimientos rechazados.

7.1 La denominación de cada archivo será la siguiente:

ZZZZAMM.ppX

donde:

<ZZZZ> Identificación de la AFJP de acuerdo al código asignado por la SAFJP.

<AAMM> Identificación del año y mes correspondiente al periodo que se está enviando.

pp Identificación de tipo de archivo correspondiente. Los códigos definidos para los archivos anteriormente definidos son los siguientes:

PA	Archivo de envío de postulantes aceptados.
PE	Archivo de envío de movimientos de promotores aceptados
P1	Archivo de envío de datos maestros de postulantes rechazados.
P2	Archivo de envío de movimientos de promotores rechazados.
P3	Archivo de envío de observaciones de baja rechazadas.

X "0" (cero).

7.2. ARCHIVO DE POSTULANTES ACEPTADOS

La información se suministrará en soporte magnético de las características indicadas en el punto 3.

El primer registro contendrá la identificación de lote de datos y los restantes con la información que se entrega. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).
Relleno	A (101)	Espacios

b) Registro de postulantes aceptados.

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Postulante a Promotor. Formato 99999999999 (Sin separadores de por medio). Dentro de este campo se debe incluir tanto el prefijo como el sufijo (Dígito verificador) del CUIL
TIPO_DOCUMENTO	9 (02)	Tipo de documento del postulante. Ver Anexo I.
NRO_DOCUMENTO	9 (08)	Número de documento del postulant.e Ver Anexo I.
APELLIDOS	A (25)	Apellidos del postulante
NOMBRES	A (20)	Nombres Postulante
FEC_NACIMIENTO	9 (08)	Fecha de Nacimiento Postulante. Formato: AAAAMMDD
SEXO	9 (01)	Ver Anexo I.
EST_CIVIL	A (01)	Ver Anexo I.
DOMICILIO	A (30)	Domicilio del Postulante. Calle, número, departamento y Localidad.
COD_PROV	A (01)	Código de Provincia del Domicilio del Postulante. Ver Tabla del punto 8.
COD_POSTAL	9 (04)	Código Postal
ID_PROMOTOR	9 (06)	Nro. Identificatorio de Promotor.

7.3 ARCHIVO DE PROMOTORES ACEPTADOS

La información se suministrará en soporte magnético de las características indicadas en el punto 3.

El primer registro contendrá la identificación del lote de datos y los restantes con la información que se entrega. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A (07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).

b) Registro de promotores aceptados.

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor.
ID_PROMOTOR	9 (06)	Nro. Identificatorio de Promotor
Relleno	A (06)	Espacios

7.4 ARCHIVO DE DATOS MAESTROS DE POSTULANTES RECHAZADOS

La información se suministrará en soporte magnético de las características indicadas en el punto 3.

El primer registro contendrá la identificación del lote de datos y los restantes con la información que se entrega. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A (07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).

b) Registros de Postulantes rechazados

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor.
CODIGO_RECHAZO	9 (03)	Código de Rechazo. Los valores posibles son los siguientes: 3 = CUIL / CUIT inválido. 4 = Datos inconsistentes 5 =Datos erróneos 8 = Inhabilitado definitivamente 28 = inhabilitado provisoriamente 9 = Activo en una AFJP 10 = Inactivo 11 = Sucursal inexistente 18 = Con postulación previa
Relleno	A (09)	Espacios

7.5. ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PROMOTORES RECHAZADOS

La información se suministrará en soporte magnético de las características indicadas en el punto 3.

El primer registro contendrá la identificación del lote de datos y los restantes con la información que se entrega. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A (07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).

b) Registro de Movimientos de Promotores rechazados

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor.
ID_PROMOTOR	9 (06)	Nro. Identificatorio de Promotor
CODIGO_RECHAZO	9 (03)	Código de Rechazo. Los valores posibles son los siguientes: 3 = CUIL / CUIT inválido. 4 = Datos inconsistentes 5 =Datos erróneos 7 = Inexistente 8 = Inhabilitado definitivamente 28 = Inhabilitado provisoriamente 9 = Activo en una AFJP 10 = Inactivo 11 = Sucursal inexistente 21 = Sin postulación 23 = Baja sin observación 24 = Observación errónea
Relleno	A (03)	Espacios

7.6 ARCHIVO DE OBSERVACIONES DE BAJA DE MOVIMIENTOS RECHAZADOS

La información se suministrará en soporte magnético de las características indicadas en el punto 3.

El primer registro contendrá la identificación del lote de datos y los restantes con la información que se entrega. Se utilizará el siguiente formato:

a) Identificación de Lote:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A (07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A (04)	Identificación de AFJP.
PERIODO	9 (06)	Periodo de la información. Formato: AAAAMMM
CANT_REGISTROS	9 (06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote).

b) Registro de Observaciones rechazadas

NOMBRE DEL CAMPO	LONG	DESCRIPCION
PROM_CUIL	9 (11)	CUIL del Promotor.
ID_PROMOTOR	9 (06)	Nro. Identificatorio de Promotor
CODIGO_RECHAZO	9 (03)	Código de Rechazo. Los valores posibles son los siguientes: 3 = CUIL / CUIT inválido. 4 = Datos inconsistentes 5 = Datos erróneos 25 = Observaciones sin baja 26 = Baja errónea
Relleno	A (03)	Espacios

8. TABLAS DE CODIGOS

8.1 CODIGO DE PROVINCIA (COD_PROV):

CODIGO	DESCRIPCION
A	Salta
B	Buenos Aires
C	Capital Federal
D	San Luis
E	Entre Ríos
F	La Rioja
G	Santiago del Estero
H	Chaco
J	San Juan
K	Catamarca
L	La Pampa
M	Mendoza
N	Misiones
P	Formosa
Q	Neuquén
R	Río Negro
S	Santa Fe
T	Tucumán
U	Chubut
V	Tierra del Fuego
W	Corrientes
X	Córdoba
Y	Jujuy
Z	Santa Cruz

8.2 TABLA DE CODIGOS DE SEXO

M: Masculino

F: Femenino

8.3 TABLA DE TIPO DE DOCUMENTO (TIPO_DOC)

89: Libreta cívica

90: Libreta de Enrolamiento

96: Documento Nacional de Identidad

94: Pasaporte o Cédula de Identidad Federal y Provincial.

8.4 TABLA DE ESTADO CIVIL (EST_CIVIL):

S: Soltero

C: Casado

V: Viudo

D: Divorciado

E: Separado

8.5 TABLA DE CODIGOS DE BAJA

Los únicos códigos válidos desde la vigencia de la presente resolución serán los siguientes:

H: Distracto laboral o reasignación de funciones

I: Inhabilitación provisoria - Debe presentar observaciones

J: Inhabilitación definitiva - Debe presentar observaciones

e. 19/6 Nº 2258 v. 19/6/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 424/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO las Instrucciones Nros. 26, 55 y 58, y la Resolución Nº 904/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir la información mínima que deberán contener los registros auxiliares de las cuentas del Patrimonio Neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones "Capital a cargo del Régimen Previsional Público pendiente de acreditación" y "Capital Complementario pendiente de acreditación".

Que a los fines de mantener en términos de valor constante dichos capitales hasta su acreditación en las Cuentas de Capitalización Individual, deben participar de la rentabilidad diaria obtenida por las inversiones del Fondo al igual que las restantes cuentas del Patrimonio, por lo que corresponde incorporar al Plan y Manual de Cuentas del Fondo de crédito y el débito que las cuentas mencionadas pudieran recibir por la reclasificación de la cuenta "Rentabilidad por distribuir".

Que a los efectos de registrar adecuadamente el pasivo de la Administradora por los importes que, en concepto de capital a cargo del Régimen Previsional Público haya recibido de la ANSeS para su integración posterior al Fondo, se hace necesario incorporar al Plan y Manual de Cuentas vigente la correspondiente sub-cuenta dentro de la cuenta "Fondo de Jubilaciones y Pensiones".

Que asimismo resulta conveniente adecuar el contenido del Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en lo referente a las cuentas "Capital complementario y de recomposición" y "Capital a cargo del Régimen Previsional Público" incorporando el débito por su reclasificación hacia las respectivas cuentas del Patrimonio Neto del Fondo.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118, inc. ll) y en su artículo 119, inc. b).

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los registros auxiliares de las cuentas # 1.30.08 "Capital complementario pendiente de acreditación # 1.30.09 "Capital a cargo del Régimen Previsional Público pendiente de acreditación" deberán contener como mínimo la siguiente información:

— Apellido y Nombre del causante

— CUIL/CUIT

— Fecha de integración en las cuentas bancarias Banco Tipo II

— Monto en pesos

— Número de cuotas

— Valor de cuota

— Fecha de transferencia a la CCI.

ARTICULO 2º — Crear en la cuenta # 2.21.01.03.00 "Fondo de Jubilaciones y Pensiones" del Plan de Cuentas de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la subcuenta # 2.21.01.03.06 "Capital a cargo del Régimen Previsional Público".

ARTICULO 3º — Reemplazar las hojas Nros. 92, 92 (cont.), 96/1, 96/1 (cont.), 111, 111 (cont.), 112 y 112 (cont.) del Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 58), por las hojas que se acompañan formando parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Incorporar al Manual de Cuentas de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción Nº 55), las hojas Nros. 106/2 y106/2 (cont.) que se acompañan formando parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

NOMBRE — Capital complementario y de recomposición.

CODIGO — 1.21.09.01.00

CLASIFICACION — Compromisos por operaciones - aportes recibidos de la AFJP.

NIVEL — Subcuenta.

FUNCION — Registrar los aportes recibidos de la AFJP para ser acreditados en el patrimonio del Fondo correspondientes a la integración de los capitales complementario y de recomposición establecidos por los artículos 92 y 94 de la Ley 24.241.

CREDITOS
a) Por los aportes recibidos de la AFJP por la integración de los capitales complementario y de recomposición establecidos por los artículos 92 y 94 de la Ley 24.241, para ser acreditados en el patrimonio del Fondo.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 424-96
92

DEBITOS
a) Por la reclasificación hasta la cuenta # 1.30.08 "Capital complementario pendiente de acreditación" de los aportes recibidos de la AFJP
b) Para la reclasificación hacia la subcuenta # 1.30.02.01 "Cuentas de Capitalización Individual - Aportes Obligatorios" de los aportes recibidos de la AFJP.

SALDO — Acreedor
Representa el capital complementario y de recomposición recibido de la AFJP y que debe ser integrado en el Patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 424-96
92 (continuación)

NOMBRE — Capital a cargo del Régimen Previsional Público.

CODIGO — 1.21.11.01

CLASIFICACION — Compromisos por operaciones - Aportes recibidos del Estado.

NIVEL — Subcuenta.

FUNCION — Registrar los aportes recibidos de la AFJP provenientes del Estado para ser acreditados al Patrimonio Neto del Fondo.

CREDITOS
a) Por los aportes recibidos de la AFJP provenientes del Estado en cumplimiento de la Resolución 432-455 conjunta entre la ANSeS y la SAFJP, para ser acreditados en el Patrimonio Neto del Fondo.

DEBITOS
a) Por la reclasificación hasta la subcuenta # 1.30.02.01 "Cuentas de Capitalización Individual - Aportes Obligatorios" de los aportes recibidos del Régimen Previsional Público conforme el Dto. 55/94.

Hoja reemplazada por Resolución 424-96
96/1

b) Por la reclasificación hacia la cuenta # 1.30.09 "Capital a cargo del Régimen Previsional Público pendiente de acreditación" de los aportes recibidos del Régimen Previsional Público.

SALDO — Acreedor

Representa los aportes recibidos de la ANSeS, que aún no han sido transferidos al Patrimonio Neto del Fondo.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 424-96
96/1 (continuación)

NOMBRE — Capital complementario pendiente de acreditación.

CODIGO — 1.30.08

CLASIFICACION — Patrimonio Neto.

NIVEL — Cuenta de Mayor.

FUNCION — Registrar en Pesos y cuotas los fondos integrados por la AFJP en concepto de capital complementario, hasta tanto puedan ser acreditados con las cuentas de capitalización individual en oportunidad de recibirse los fondos a cargo de la A.N.Se.S.

CREDITOS
a) Por la reclasificación desde la subcuenta # 1.21.09.01 "Aportes recibidos de la AFJP - Capital complementario"
b) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05"Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo al valor de la última cuota. Su contabilización se efectúa sólo en pesos.

Hoja reemplazada por Resolución 424-96
111

DEBITOS
a) Por la acreditación en la subcuenta # 1.30.02.01 "Cuentas de capitalización individual - Aportes obligatorios".
b) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo al valor de la última cuota. Su contabilización se efectúa sólo en pesos.

SALDO — Acreedor

Representa los fondos recibidos de la AFJP en concepto de capital complementario, y que aún no han sido acreditados en las cuentas de capitalización individual. El saldo de esta cuenta deberá cancelarse una vez recibido, de corresponder, el capital a cargo del Régimen Previsional Público.

AUXILIARES — Para esta cuenta deberá llevarse un registro auxiliar que permita identificar las cuentas individuales a las cuales se transferirán las sumas correspondientes.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 424-96
111 (continuación)

NOMBRE — Capital a cargo del Régimen Previsional Público.

CODIGO — 2.21.01.03.06

CLASIFICACION — Deudas - Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

NIVEL — Subcuenta.

FUNCION — Registrar el capital a cargo del Régimen Previsional Público recibido del ANSeS y que la administradora debe integrar en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones conforme la Resolución 432-455 conjunta entre la ANSeS y la SAFJP.

CREDITOS
a) Por el reconocimiento de los valores que debe integrar la administradora en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

DEBITOS
a) Por los montos ingresados por la administradora en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 424-96
106/2

DEBITOS
a) Por la acreditación en la subcuenta # 1.30.02.01 "Cuentas de capitalización individual - Aportes obligatorios".

b) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo al valor de la última cuota. Su contabilización se efectúa sólo en pesos.

SALDO Acreedor

Representa los fondos recibidos del Régimen Previsional Público en concepto de capital a su cargo, y que aún no han sido acreditados en las cuentas de capitalización individual. Esta cuenta debe ser cancelada al último día de cada mes.

AUXILIARES Para esta cuenta deberá llevarse un registro auxiliar que permita identificar las cuentas individuales a las cuales se transferirán las sumas correspondientes.

Hoja reemplazada por la Resolución Nº 424-96
112 (continuación)

NOMBRE Capital a cargo del Régimen Previsional Público pendiente de acreditación.

CODIGO 1.30.09

CLASIFICACION Patrimonio Neto.

NIVEL Cuenta de Mayor.

FUNCION Registrar los fondos recibidos de la AFJP provenientes del Régimen Previsional Público en concepto de capital a su cargo, destinados a ser acreditados en las cuentas de capitalización individual.

CREDITOS a) Por la reclasificación desde la subcuenta # 1.21.11.01 "Capital a cargo del Régimen Previsional Público".

b) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo al valor de la última cuota. Su contabilización se efectúa sólo en pesos.

Hoja reemplazada por Resolución 424-96
112

SALDO Acreedor

Representa el capital a cargo del Régimen Previsional Público recibido de la ANSeS y que debe ser integrado en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

El saldo de esta subcuenta deberá ser cancelado en el plazo establecido por el art. 8 de la Resolución 432-455 conjunta entre la ANSeS y la SAFJP.

Hoja incorporada por Resolución Nº 424-96
106/2 (continuación)

e. 19/6 Nº 2259 v. 19/6/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

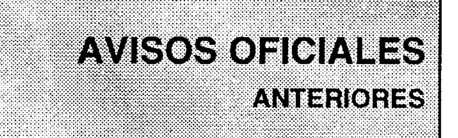
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS LEY 20.785-ART. 10 BIS

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Resistencia, hace saber por 2 veces que por disposición de S.S. el doctor Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaria, Penal y Correcional Nº 1 a cargo del Doctor Hugo Daniel Haedo, que el martillero Osvaldo Pérez Mancuello, rematará el día 23 de junio de 1996 a las 9.30 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en la calle Avenida Quijano s/n, ruta Nacional Nº 11, km. 1002 de Resistencia, los siguientes bienes 1 motor marca Perkins Nº PA-6306656-adulterado, 1 Camión marca Bedford, dominio S-218163, motor marca Bedford Nº J 456191709 (adulterado) y chasis de la misma marca, sin númeración por carecer de plaqueta de grabado de la misma, 1 chasis, marca Ford Falcón, dominio F-015855, motor Ford Nº DNCG-46178 (adulterado); chasis sin numeración visible.- 1 vehículo marca Ford F-100, dominio Nº B-1.956.807 tipo Pick Up, color azul, motor marca Perkins sin numeración y chasis Ford sin numeración, ambos casos presentan sus bases de grabados de tales numeración punteados (adulterados), 1 chasis de vehículo marca Fiat, dominio C-1.227.773, chasis marca Fiat Nº 147BBD7082008 (adulterado), un chasis de vehículo marca Fiat, dominio P-022661(sin motor), chasis sin numeración (adulterado), 1 motor marca Wolkswagen Nº BZ-502633 (adulterado), 1 vehículo Ford Falcón, dominio C 484002, motor marca Ford Nº DMED - 39216, y chasis marca Ford número KA16MY-36818 (ambos adulterados), un motor marca Fiat sin numeración, que se halla colocado en el vehículo marca Fiat, dominio H 047180, 1 vehículo marca Ford Taunus, dominio Nº W-043202, color rojo, motor marca Ford NºDSCM-23136, chasis marca Ford Nº KA-52RL-17576, 1 motor marca Perkins Nº PA-6410432 adulterado, 1 automotor marca Peugeot 504, dominio Nº W-092028, motor Nº 943096 (adulterado), chasis Nº 5.329.761 (adulterado), 1 camión marca Mercedes Benz 1114 dominio Nº C - 231105, motor Nº 321.996-10-004763 (adulterado), chasis Nº 341.007-10-006383 (adulterado), 1 chasis sin motor, marca Peugeot 504, dominio Nº B283235, Nº 53132 (adulterado), 1 chasis s/n perteneciente al automotor Fiat 147, dominio P-022661(adulterado), 1 automotor marca Peugeot 504, dominio Nº B-1.114.316, motor número 5108116 (adulterado), chasis número 276397 (adulterado), 1 automotor marca Ika tipo Pick Up dominio Nº B-061578, motor Nº 6031545 (adulterado), chasis número 0411 (colocado sobre chapa no original). Todos los bienes están expuestos para ser examinados por los interesados, días hábiles. Condiciones: al contado y mejor postor. Seña: 20 %, acto de subasta, a cuenta de precio. Comisión: 10 %, en dinero en efectivo, acto de subasta, a cargo del comprador. Observación: todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Pago saldo de precio dentro de los 5 días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el BANCO, en cuya oportunidad, los compradores previo pago de saldo del precio deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentra, depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su cargo exclusivo. Documentaciones, relacionados con la propiedad del automotor, será otorgado directamente al comprador, por el Registro Nacional de la propiedad del Automotor respectiva, siendo a cargo exclusivo del comprador todos los impuestos y gastos que ellos originen. Todo previa orden judicial. El comprador deberá constituir domicilio legal dentro del radio del juzgado respectivo. La subasta no se suspende por mal tiempo. Publíquese por 2 días en el Boletín Oficial de la Nación y diario local. Resistencia, junio de 1996 — ROBERTO BALLARDINI, resp. Plataforma Comercial.

e. 18/6 Nº 71.998 v. 19/6/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación, Dirección de Fauna y Flora Silvestres, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. CARLOS ABEL COSTA que, en el expediente caratulado "CARLOS ABEL COSTA S/CONTRABANDO, que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Buenos Aires, 14 de mayo de 1996

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de VEINTIUNO (21) CUEROS DE ZORRO BLANCO, SETENTA Y NUEVE (79) CUEROS DE ZORRO AMARILLO Y VEINTIUNO (21) CUEROS DE ZORRO GRIS, intervenidos al Sr. CARLOS ABEL COSTA, con domicilio legal en MARIA AUXILIADORA, CASA Nº 3, GENERAL PIRAN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 48 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de QUINIENTOS PESOS ($ 500), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios, DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES", en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº 32/96

Buenos Aires, 6 junio 1996. — Sr. ENRIQUE KAPLAN Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales - Secretaría de Recursos Natuales y Ambiente Humano.

e. 14/6 Nº 2182 v. 19/6/96

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1006/96

Bs. As., 31/5/96

VISTO el Expediente Nº 832-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 911/95 se dispuso desestimar las propuestas ocurrentes al concurso público convocado y Resolución Nº 387-COMFER/95, a fin de adjudicar una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud identificada con la señal distintiva "LT 44" y, optativamente, otra estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH 321", ambas de la ciudad de Formosa, provincia homónima, las que operarían en las frecuencias de 960 Khz y 98.9 Mhz, respectivamente.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285, las frecuencias individualizadas en el considerando precedente quedaron automáticamente en estado de concurso abierto y permanente y, como tales, ofrecidas a particulares sin límite de tiempo.

Que, según las constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)", ha manifestado su interés en prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias señaladas, acompañando documentación tendiente a demostrar, prima facie, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos por los artículos 45 y 46 del ordenamiento legal en vigencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

Que de la evaluación preliminar practicada con relación a la presentación aludida con anterioridad, surge que los extremos condicionantes invocados aparecen, en principio, satisfechos, por cuya razón resulta procedente entenderla idónea para generar el procedimiento concursal al que refiere el artículo 32 del citado reglamento.

Que, por lo demás y en concordancia con lo prescripto por dicha disposición, corresponde en esta instancia proveer lo necesario a los fines de la actualización de los aspectos técnicos del llamado original; disponiendo que, sin modificar los restantes valores de emisión allí contenidos, la frecuencia a concursar en el servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud sea 990 Khz en virtud de lo estatuido por el artículo 3º del Decreto Nº 911/95.

Que las Direcciones Generales Concursos Públicos, Administración y Jurídicos y Normativa han intervenido en lo que hace a sus respectivas competencias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, su rectificatorio Nº 1153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1989,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)" reúne, en principio, y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, los requisitos y condiciones exigidos por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 para prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias de 990 Khz por modulación de amplitud y 98.9 Mhz por modulación de frecuencia.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 387-COMFER/95 en lo que atañe a la frecuencia por modulación de amplitud concursada de su valor de 960 Khz, de acuerdo a la asignación realizada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que fuera comunicada a este Comité Federal, mediante nota Nº 1863/CNT/95 de fecha 4 de julio de 1995.

ARTICULO 3º — Dispónese que, dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir del último día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, la sociedad mencionada en el artículo 1º deberá presentar su propuesta definitiva, conforme a lo normado por el artículo 32 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

ARTICULO 4º — Fíjase en TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.500.-) el valor del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los actos concursales, manteniéndose los términos del oportunamente aprobado por Resolución Nº 387-COMFER/95, actualizado según lo dispuesto por el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 5º — Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 3º cualquier otro interesado en la prestación del servicio correspondiente a las frecuencias señalas en el artículo 1º de esta resolución, podrá presentar su respectiva propuesta, ajustada a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de aplicación.

ARTICULO 6º — Fíjase el día 16 de agosto de 1996, a las 15.00 horas, para la realización del acto de apertura de las propuestas ocurrentes al concurso al que refiere esta resolución.

ARTICULO 7º — La "Comisión Concurso Público LT44", oportunamente creada según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 387-COMFER/95, reiniciará sus actividades con la misma composición e iguales atribuciones que las establecidas en dicho acto administrativo.

ARTICULO 8º — La Dirección General Administración (Dirección Contabilidad y Finanzas) adoptará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

e. 18/6 Nº 2204 v. 20/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Organismo contratante: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y consorcio de Empresas Inmobiliarias

Por cuenta y orden y en nombre de: Estado Nacional Argentino — Subsecretaría de Administración de Bienes — Dirección Nacional de Bienes del Estado — Secretaría de Hacienda — Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tipo y número de contratación: Licitación Pública mediante el régimen de concurso de antecedentes, proyectos y precios.

Objeto: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E, Fracción IV, Parcelas 2c y 2b cuyas medidas y linderos se detallan a continuación.

Parcela 2 C: Polígono irregular: 165,29 mts. de frente al Noreste sobre la Avenida Centenario, 3,74 mts. en su ochava; 943,96 mts. de frente al Sudoeste sobre la calle Tomkinson; 163,70 mts. de lado 1 Sudoeste, lindando con la parcela 3b; 150,02 mts. de lado al Noroeste y 67,33 mts. de lado Sudoeste, lindando ambos con la parcela 10b; 592,50 mts. de lado al Noroeste, lindando con las manzanas 206, 200, 194, 188, 182, 176 y con parte de la manzana 171 y con la parcela 14; 68,07 mts. de lado al Noroeste y 168,04 mts. de lado al Noroeste, lindando ambos con la Parcela 1ª. El polígono, descripto encierra una superficie según mensura de 192.125,99 metros cuadrados.

Parcela 2 B: 242,70 mts. de frente al Suroeste sobre la Avenida Centenario; 4,76 mts. en su ochava 26,75 mts. al Sur sobre la calle España; 17,85 mts. al Norte lindando con la manzana 101 y 246, 44 mts. en su contrafrente al Este en su deslinde con tierra del Ferrocarril en línea quebrada. Encierra una superficie según mensura de 4.442,40 metros cuadrados.

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443 y 7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 25 de junio de 1996.

Valor del pliego: $ 4.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11,30 horas del día 4 de julio de 1996 en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 4 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

Forma de pago: Cuarenta por ciento (40 %) a la firma del Boleto de compra venta en Pesos convertibles, tres por ciento (3 %) de comisión en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, mas el IVA sobre la misma. El sesenta por ciento (60 %) restante deberá ser abonado, a propuesta del comprador, en hasta 3 años a partir de los Ciento ochenta (180) días de la firma del boleto de compra venta en cuotas semestrales, iguales y consecutivas con mas un interés compensatorio del Doce por ciento (12 %) anual vencido, pagadero junto con cada cuota de amortización de capital. Se reconoce a la parte compradora la facultad de cancelar anticipadamente, en forma total, el saldo de precio con mas el interés compensatorio devengado hasta la fecha del efectivo pago. Se aceptarán amortizaciones extraordinarias anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que el importe de dichos pagos coincida con la parte correspondiente de amortización de capital de una o mas cuotas, debiendo encontrarse abonada la cuota del semestre. Se deja constancia que ello implicará un acortamiento en el plazo final de tantos periodos como cuotas que integren el referido pago extraordinario, debiendo continuarse con la atención de las sucesivas cuotas en forma consecutiva, sin producir ningún tipo de interrupciones en la secuencia de pagos conforme a la periodicidad oportunamente establecida.

Base: $ 8.250.000 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE URBANIZACION Y REMEDIACION AMBIENTAL DEL PREDIO ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA LICITACION PUBLICA.

e. 18/6 Nº 2213 v. 27/6/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 122/96

Bs. As., 13/6/96

VISTO

La Resolución Nº 62/96 y su modificatoria Nº 105/96, ambas del Registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 97/95 se establecieron los protocolos y procedimientos de inscripción en lista de espera de receptores para trasplante cardíaco, pulmonar y cardiopulmonar, así como de receptores para los demás órganos y tejidos.

Que resulta conveniente actualizar la nomenclatura de la citada Resolución Nº 97/95 en lo referente a órganos intratorácicos, toda vez que las denominaciones fueron modificadas mediante Resolución Nº 62/96 y su modificatoria Nº 105/96.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta fue considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 12 de junio de 1996, según consta en Acta Nº 12.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 6º de la Resolución Nº 97/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6º: Quedan exceptuados del procedimiento establecido en el artículo 5º ("carta conformada" o personalmente) de la Resolución Nº 97/95, los siguientes casos:

a) Inscripción de receptor hepático en situación de Emergencia. Podrá ser inscripto por fax, firmado por el jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

b) La comunicación de la modificación en la situación clínica de los receptores. Podrá realizarse por fax, firmado por jefe de equipo o integrante de equipo.

c) Inscripción de receptor cardíaco, cardiopulmonar o pulmonar en situación de emergencia. Esta podrá realizarse por fax, firmada por jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

d) Inscripción de receptor cardíaco, cardiopulmonar o pulmonar en situación de urgencia. Esta podrá realizarse por fax firmado por jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

e) Las reconfirmaciones de permanencia en Emergencia o Urgencia de los receptores cardíacos, cardiopulmonares o pulmonares que establece la Resolución Nº 62/96. Podrán ser realizadas por fax firmado por jefe o integrante de equipo.

f) Las situaciones de "excepción" previstas en la Resolución Nº 62/96. En tales casos las comunicaciones podrán realizarse por fax, firmado por jefe de equipo o integrante de equipo incluyendo resumen de historia clínica.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a la Guardia Médico Operativa, a la Dirección Médica, a la Dirección Científico Técnica y al Departamento Jurídico, a los Organismos Jurisdiccionales, a los Organismos de la Seguridad Social y a la Sociedad Argentina de Trasplantes. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente Incucai. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora Incucai. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente Incucai.

e. 14/6 Nº 2232 v. 19/6/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50